



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DERECHO**



**“ANÁLISIS DEL CASO DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO  
PRIVADO FALSO”**

**EXAMEN DE SUFICIENCIA DE COMPETENCIA PROFESIONAL**

**ARTÍCULO**

**PRESENTADO POR:**

**MARIA MAGDALENA USCAMAYTA ZENTENO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO-PERÚ**

**2019**



## “ANÁLISIS DEL CASO SOBRE EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO”

María Magdalena Uscamayta Zenteno

Email. maricitas11989@gmail.com

### I. RESUMEN

El análisis tuvo como **objetivo**, determinar la sentencia de la sala penal de apelaciones en adición sala penal de liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre el caso, de uso de documento privado falso de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y la jurisprudencia existente pertinente, en el expediente Nro. 01373-2014-71-2101-JR-PE-02. **Método y materiales.** Es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio, retrospectivo - transversal, la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado con el método de muestreo por conveniencia, con la técnica de la observación y análisis de contenidos. **Los resultados** nos muestran que se condenó a los imputados a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a las reglas de conducta, asimismo le impone 180 días multa que asciende a la suma de tres mil seiscientos nuevos soles y fijó por el concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles, esto a favor del Estado Peruano y veinte mil nuevos soles a favor de los agraviados. **Conclusión.** Esto por la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de Uso de Documento Privado Falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del **Art. 427** y es necesario analizar elementos comunes del delito, es decir, los elementos necesarios para la configuración del ilícito penal; conociendo el momento de la consumación de dicho delito; analiza los facticos de la controversia.

**Palabras claves.** Delito, falsificación, uso de documento privado falso.



## II. ABSTRACT

The objective of the analysis was to determine the sentence of the criminal court of appeals in addition criminal court of liquidator of the Province of Puno of the Superior Court of Justice of Puno on the case, of use of a false private document according to the normative parameters , doctrinaires and relevant existing jurisprudence, in file No. 01373-2014-71-2101-JR-PE-02 Method and materials. It is quantitative and qualitative, exploratory, retrospective-cross-sectional level, data collection was carried out from a selected file with the convenience sampling method, with the observation technique and content analysis. The results show us that the defendants were sentenced to two years of imprisonment suspended in their execution for a period of one year, subject to the rules of conduct, it also imposes a 180-day fine that amounts to the sum of three thousand six hundred new soles and set for the concept of civil reparation the sum of two thousand new soles, this in favor of the Peruvian State and twenty thousand new soles in favor of the aggrieved. Conclusion. this for the commission of the crime Against the Public Faith, in the form of Forgery of Documents in General, in its form of Use of False Private Document, foreseen and sanctioned in the second paragraph of Art. 427. Common elements of the crime will be analyzed, that is, the elements necessary for the configuration of the criminal offense; knowing the moment of the consummation of said crime; analyzes the facts of the controversy.

**Keywords:** Crime, falsification, use of false private document.



### **III. ANALISIS FACTICO DE LA CONTROVERSIA:**

El presente trabajo estamos ante el análisis del expediente signado con el Nro. 01373-2014-71-2101-JR-PE-02, en donde como hechos facticos dan origen a la denuncia penal: Que en fecha 18 de octubre de 1979, la madre de los agraviados Asunción Angelica Cabala. de Cabala quien es propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa S/N, posteriormente es numerado, celebró un contrato de arrendamiento con el imputado Víctor Medina Ochoa y su esposa, contrato que fue renovándose respecto al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa Nro. 701; al fallecimiento de esta persona Asunción Angelica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 03 de febrero del 2013, se produjo una renovación tacita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado con el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda y el imputado Víctor Medina Ochoa, y, acordando las partes que la merced conductiva como pago de arrendamiento seria depositada en una cuenta de ahorros del denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, perteneciente a la Caja municipal de Arequipa, pago que en efecto se produjo hasta fines del año 2012. La imputada Marilú Medina Sanchez, en concertación previa con su coimputado, Vicente Medina Ochoa hizo uso del documento privado falso, consistente en la minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, en calidad de coautora, utilizándolo en fecha 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto al poder otorgado por su coimputado, que le facultad a realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013, en merito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble indicado, obrantes en los recibos signados con Nros,



380301, 380299, 194715, 194716, ante la Municipalidad Provincial de Puno. A demás, dicha imputada también utilizó el citado documento falso en fecha 30 de enero de 2014, ante la empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr cambio del usuario de suministro de energía eléctrica, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa Nro. 701. El imputado Vicente Medina Ochoa, en calidad de coautor, otorgó la carta de poder de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual irroga la condición de propietario de bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa Nro. 701, facultando a su coimputada a realizar “trámites para instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, etc., posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles.

Del proceso se puede rescatar que, mediante la disposición N° 06-2014-MP-DJP-2FPPCP-1DI (17-09-2014), se dispone formalizar y continuar investigación preparatoria contra Víctor Medina Ochoa y Milagros Medina Sánchez por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de documentos en general, en su forma de falsificación de documento privado y uso de documento privado falso, en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andres Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala. Y que mediante requerimiento mixto (22-05-2015), se sobresee parcialmente la causa a favor de Vicente Medina Ochoa y Marilu Milagros Medina Sanchez, por la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documento en General, en su forma de Falsificación de documentos, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala; Asimismo, se formuló acusación en contra Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sanchez, por la comisión del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de Uso de Documento Privado falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del



artículo 427 del código penal en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala.

En el transcurso normal del proceso se llevaron audiencias desde 23 de junio de 2015 para la actuación probatoria: de las cuales se llevó una controversia entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica, quien esta última manifiesta que adquirieron dicho inmueble mediante una minuta de compra venta en 1994, por eso han sido propietarios; Y en el auto de enjuiciamiento se actuaron las pruebas, que fueron admitidas, los mismos consisten en las declaraciones testimoniales de Víctor Andrés Cabala Pineda, Juana Jesús Cabala Cabala y Víctor Elisban Cabala Agurto, quien declara respecto de los antecedentes contractuales por los que los acusados poseen dicho inmueble, su condición de propietario; declaraciones testimoniales de Pedro Fredy Ramos Ramos, Luis Eduardo Manrique Salas (Notario Público); declaración testimonial de Genaro Mamani Quispe (ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno); la declaración de Rómulo Coaquira Llerena (Sub Oficial de Policía); declaración del perito Yoni Joel Arpasi Mendoza (Sub Oficial de Policía); declaración del perito grafo técnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez y la oralización de documentos: Copia de la minuta de compra venta, signado de fecha 16 de junio de 1994; copia de recibo de recepción de dinero por venta de inmueble de fecha 13 de setiembre de 1988; copia legalizada de la escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero de 2012; copia legalizada del certificado de numeración de inmueble; copias legalizadas de contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre de 1979, 20 de noviembre de 1981, 17 de noviembre de 1983, 20 de noviembre de 1985, 31 de octubre de 1986, enero de 1998, 1991 y de 17 de mayo de 1991; copia legalizada de la Escritura Pública de otorgamiento de Poder, de fecha 28 de enero de 2002; constancias; oficio N°



023-2014-MPP/GAT; oficio N° 070-2014 ELPU/GC; copia certificada de la ficha registral N° 7124, partida electrónica y anexos; informe pericial de grafotecnia forense N° 063/2014; informe grafo técnico documentoscopico.

Y por la otra parte se reserva a los imputados para que puedan presentar sus medios probatorios en la oportunidad que corresponda en la forma de ley; asimismo en el alegato final la defensa técnica de los imputados indica que se ha probado y demostrado de que sus patrocinados nos son autores del delito de uso de documento privado falso e indica y solicita que se le absuelva a sus patrocinados, de igual forma procede a argumentar su teoría del caso, y alega de que no se ha acreditado que el documento usado sea falso, que no se ha acreditado el perjuicio en los hechos que los supuestos agraviados han querido el tracto sucesivo, la inocencia se presume, no se ha logrado acreditar los hechos. También el acusado alega que es una persona honorable sirve a la sociedad, no es traficante de terrenos ni casa y la acusada alega que su padre a firmado áreas y linderos para entregar la propiedad, después la firma les manda una carta notarial indicando que desalojemos el local tiene otro dueño. Además, el abogado defensor de los acusados alega que sus patrocinados han ingresado al inmueble del Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno en 1979, como inquilinos siendo la propietaria Asunción Cabala de Cabala, de quien adquieren dicho inmueble mediante minuta de compra venta en 1994, por eso han sido propietarios. Asimismo, en el año 2012 aparecen con documentos los señores Victor Andrés Cabala Pineda y Victor Elisban Cabala Agurto, quienes indican que son propietarios de todo el predio, pero su patrocinada reconoce que ha utilizado dicha minuta, porque sus padres le han entregado, así como les han vendido, asimismo el perito ha indicado que el peritaje tiene un 70% de credibilidad, porque ha realizado en copia de copia, por lo que hay duda, además no existe perjuicio, por eso no hay conducta típica.



Finalmente, luego de terminada la actuación probatoria y emitida la sentencia contenida en la resolución Nro 17 (31-01-2017), se falló: Condenando a los acusados por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de Uso de Documento Privado Falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 427 a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, sujeto a las reglas de conducta, asimismo le impone 180 días multa que asciende a la suma de tres mil seiscientos nuevos soles y fijó por el concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles, esto a favor del Estado Peruano y veinte mil nuevos soles a favor de los agraviados Víctor Andres Cabala Pineda y Juana Jesus Cabala Cabala. La misma que es apelada en su oportunidad por parte de la defensa técnica de los condenados. Y las cuales mediante Sentencia de Vista Nro. 46-2017 contenida en la resolución Nro. 04-2017 (15-06-2017), resolvieron: Primero confirmar la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución Nro 17 de fecha treinta y uno de dos mil diecisiete.

#### **IV. ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA**

Para este análisis, empezaremos analizando que la Constitución es la norma jurídica suprema positiva; y, como tal, vincula al Estado y la sociedad y empezaremos con la cita tópica constitucional del artículo 2, numeral 24, literal d), “(...) [Que] nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)” (Congreso de la República, 1993, art. 2)

Asimismo, la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental en el inciso 24, e) señala “(...)



[Que]toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales” (Congreso de la República, 1993, art. 2)

En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima. Este derecho es uno de los derechos fundamentales, los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, su objetivo es garantizar que sean sancionados los culpables y ningún inocente sea castigado. En realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Sin embargo, actualmente ha mejorado en algo, si una persona es investigada por un delito y si su caso es ventilado ante la prensa, él va a tener que demostrar su inocencia si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito. Esto es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador el encargado de demostrar su inocencia, incluso el acusado tiene el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación; más, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica: ¿cómo demuestro que no he cometido un delito?

Esto nos permite apreciar que, si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros).



Ahora bien, ¿es correcto considerar a una persona inocente mientras no se pruebe el delito que se le imputa? desde un punto de vista lógico, no. El hecho que no se haya probado que una persona cometió el delito que se le imputa no significa que efectivamente no lo haya cometido por las siguientes razones: 1) El proceso tiene como objeto probar que el acusado es responsable de los delitos que se le acusa en función a la evidencia existente en el proceso. El proceso no tiene como objeto probar la inocencia del acusado sobre los delitos imputados. Además, esto último podría resultar, en muchos casos, o imposible o de muy difícil probanza, porque constituye la probanza de un hecho negativo: ¿Cómo pruebo que no he cometido el delito que me imputan?; 2) La probanza de la responsabilidad del acusado se tiene que realizar dentro de ciertos límites impuestos por el ordenamiento, motivo por el cual si una prueba no ha sido producida, admitida o actuada de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ésta no se tendrá por válida. Por ello, pueden existir medios probatorios que demuestren la responsabilidad del acusado; sin embargo, al no ser válidas, no podrá ser utilizada para condenar al acusado; 3) El estándar de prueba exigido es el que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, en ciertos casos, si la hipótesis de la defensa es razonable, no se podrá condenar al acusado, pese a que la hipótesis de la acusación sea más creíble.

El derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:

1) El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y, 2) Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que



se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable.

En ese entender, se advierte de este análisis que, los imputados si cometieron el delito puesto que la imputada ha introducido el documento privado falso ante la entidad Municipal Provincial de Puno y a la empresa Electro Puno S. A. C, asimismo se ha acreditado al imputado por otorgar una carta de poder a su hija-imputada, lo que genera una interpretación determinante y corroborada de la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, contemplada en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; y, también la jurisprudencia como la doctrina concuerdan con este criterio. Aunado en este tipo de delito es de señalar que el uso de documento privado falso exige un perjuicio potencial.

## **V. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA**

### **5.1. DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA**

#### **5.1.1 Documento privado**

El documento privado según la (Real Academia Española , 2014) consiste en:

“documento que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, es prueba a favor de quien lo escribe o sus herederos y recae sobre documento formalizado entre particulares, sin la intervención de notario o funcionario público que lo autorice” (p.229).

Por otro lado, un documento privado, según la doctrina y las leyes, más específicamente el Código Civil: aquel documento que no cumple con las formalidades señaladas por la ley para los documentos públicos y por lo tanto no ha sido elaborado y formalizado ante un funcionario público. En ese entender definiremos que, los documentos privados son aquellos que han sido creado por



los particulares en el ejercicio de sus facultades, actividades y un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

### **5.1.2 Falsificación de documento**

Conforme al código penal texto del artículo 427 del código penal el delito de falsificación de documentos consiste en.

[ ..“ El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio (Código Penal , 2017).

De ello entendemos que, el sólo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que, efectuada la falsificación del objeto material del delito, éste se convierte en un elemento potencial para usar peligro a terceros, en ese sentido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación del delito, pues como el mismo texto legal antes citado lo señala debe existir una probabilidad en un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado, como erróneamente se entiende. Es diferente de la legislación venezolana, puesto que tanto la falsificación en todo o en parte de un documento público, constituye delito, trátase de una alteración material o ideológica del documento. Es igualmente conducta punible el uso que se haga de un documento falso; sin embargo, cuando quien falsifica el documento público es el mismo que lo usa, la Legislación Penal Colombiana, integra en un solo tipo penal estos comportamientos, con indudable beneficio penológico para el inculpa del Código Penal Colombiano, se establece:



(...) [Que] falsificar un documento privado puede ser penado con 16 a 108 meses de prisión, siempre y cuando este documento sea utilizado como prueba en cualquier procedimiento o proceso para obtener un beneficio o un derecho, más allá de que finalmente le haya otorgado o no un beneficio a quien lo presentó. (Codigo Penal Colombiano, 2019, art. 289)

En ese entender podemos decir la falsificación de documentos consiste en elaborar un documento falso o introducir datos falsos en un documento verdadero.

Ahora la falsedad es el todo mientras, que la falsificación es la parte, para que ésta última se dé tiene que existir previamente un documento u objeto legítimo, es así que la diferencia resulta importante porque supone una realización material en el documento u objeto que se manipula, por ejemplo, a la manipulación de un documento legítimo. La actividad de falsificación también comprende una actuación material más que intelectual (Conde, 1999)

Debemos de tener en cuenta que la falsificación supone actos en las que se pretenda engañar a un tercero con la finalidad de beneficiarse de algún modo.

La tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son los tres principales elementos que pertenecen a las consideraciones generales de la teoría del delito, siendo así elemento tripartito del delito, pero para algunos casos tenemos que ver más allá de los tres elementos del delito, estos elementos son importantes para la configuración del delito: la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. En tal sentido, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a un delito. Estos elementos, vale decir, se



rigen por la preclusividad. Esto quiere decir que para que se configure el delito se deben haber verificado los tres, uno después del otro, porque si uno no se verifica, entonces no se podrá pasar a analizar el siguiente. En el presente artículo nos encargaremos de mencionar brevemente los elementos del delito y de desarrollar.

### **5.1.3 La tipicidad del tipo base**

La tipicidad, como sabemos, viene a ser la operación de verificación y determinación de una conducta real, una conducta denunciada, adecuada en su aspecto objetivo y en su aspecto subjetivo al tipo penal. Sólo si se concreta esta verificación, podrá decirse que hay tipo objetivo y tipo subjetivo, que hay adecuación subjetiva y objetiva y, en consecuencia, que hay tipicidad.

Del presente expediente de análisis si constituye delito, puesto que cumple todos los elementos, ya sea la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

### **5.1.4 La tipicidad Objetiva**

Para Frisancho Aparicio (2011) manifiesta que “El uso de documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico” (p.195)

Es un delito de peligro concreto. Por usar el documento inauténtico o adulterado se debe entender el hacer accesible el documento a la persona de quien se quiere engañar, esto es en darle la posibilidad a esa persona de que tome conocimiento del documento, aunque el mismo no llegue a producirse, con la finalidad de inducirlo a realizar un comportamiento jurídicamente relevante. no se requiere, la producción del engaño para considerar consumada la falsedad. (Frisancho Aparicio 2011, p.196).



El requisito típico del uso del documento falso cuando se lo introduce en el tráfico jurídico; desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si el documento falso en realidad se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico (castillo, 2001,p.206).

En el presente caso ha quedado acreditado que los imputados han hecho uso del documento privado falso consistente en el contrato de compraventa, presentándolo a la Municipalidad Provincial de Puno, solicitando prescripción de la deuda tributaria, adjuntando dicha minuta falsa; asimismo han presentado el mismo documento a Electro Puno S. A. A. solicitando cambio de razón social. Los acusados admiten que han hecho uso de ese documento, sosteniendo el defensor que ese documento es auténtico, empero no ha acreditado con alguna prueba científica su afirmación.

#### **5.1.5 La tipicidad subjetiva**

El delito es básicamente doloso.

El dolo del autor requiere el conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros. citando a Lenckner sostiene que cualquiera de las tres conductas descritas en el artículo 427 del Código Penal, necesita, para ser típica la realización de una finalidad específica, esto es el ánimo de engañar en el tráfico jurídico. Esto implica la necesidad de que concurra en el agente dolo directo (Frisancho, 2011, p.276).

El dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo tal según su finalidad probatoria. No es,



pues, compatible con el delito el dolo eventual; “sólo el directo opera en él. El tipo delictivo del segundo párrafo del art. 427 del Código Penal peruano, requiere, pues, el conocimiento que el documento en cuestión es falso y la voluntad de usarlo a pesar de ello” (Urtecho, 2015, p.256).

En el presente análisis del caso el acusado ha otorgado poder a su hija la acusada, con expresa mención de que está entregando los documentos originales, es decir, la minuta falsa y otros, atribuyéndose ser propietario cuando dice documentos de mi inmueble, para las gestiones que debe realizar, quien deberá presentarlo a las instituciones pertinentes para la obtención de los objetivos propuestos, del cual se infiere que ha actuado con conocimiento y voluntad de hacer uso de documento falso, del cual se infiere el dolo del acusado. La acusada por su parte ha cumplido con presentar dicho documento a la Municipalidad de Puno y a Electro Puno, hecho que ha reconocido en el acto del juicio oral, además su abogado defensor ha indicado que el acusado habría transferido este inmueble que aparece en dicha minuta falsa a la acusada, de los cuales se deduce que ha actuado con conocimiento y voluntad de que era un documento falso, pero igual presento a las entidades públicas precitada, y para no ser descubierto que era falso los acusados han pretendido sostener que la minuta y el recibo de dinero había sido sustraído de la acusada por dos sujetos.

## **5.2. Consumación.**

En el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal se consume cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se introduce el documento en el tráfico jurídico, no requiriéndose que tal incorporación tenga éxito. En ese sentido la tentativa resulta imposible y el plazo de prescripción empieza a contarse desde el momento de la utilización del documento apócrifo. Nuestro Código Penal establece



que el uso del documento falsificado o adulterado ha de tener la posibilidad de ocasionar un perjuicio a tercero (perjuicio potencial) Para Frisancho Aparicio, (2011) manifiesta “Sin embargo, tal perjuicio no debe producirse para que se consume el delito” (P.217)

Por otro lado, afirma “se consuma cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se introduce el documento en el tráfico jurídico, no requiriéndose que tal incorporación tenga éxito” (Frisancho Aparicio, 2011, p.208) en el presente caso, se trata de un delito consumado.

### **5.3. Antijuricidad**

Para Hurtado Pozo, (1987), define.

La antijuricidad es la acción típica contraria al orden jurídico, es decir, no basta que la conducta encuadre al tipo penal, además se necesita que esa conducta sea antijurídica. La antijuricidad consiste en una evaluación objetiva y general que se formula sobre la base de su carácter que contraviene el orden legal (p.186).

En ese entender el hecho de hacer uso de un documento falso, es contrario al ordenamiento jurídico, afecta al bien jurídico específico de este delito. No se presenta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal, menos ha sido invocado por la defensa técnica por lo que se verifica la antijuricidad.

### **5.4. Culpabilidad**

La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto. “Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad como son: la



inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta” (Hurtado Pozo, 1987p.216)

En este caso, los imputados son personas mayores de edad, no sufren de alguna anomalía psíquica ni de percepción que le haga inimputabilidad, tampoco se presenta supuestos de desconocimiento de la prohibición, estado de necesidad exculpante ni miedo insuperable, menos ha sido invocado por la defensa técnica de los acusados, por lo que se verifica la culpabilidad.

### **5.5. Autoría**

De conforme Salinas Siccha, (2008) “el código penal en el artículo 23 manifiesta que el tipo de delitos se admiten la autoría directa o inmediata, la coautora, las formas de participes”.

En este caso los acusados tienen la condición de coautores, puesto que se desprende que han actuado con reparto de roles y dominio funcional del hecho. puesto que el acusado otorgo poder a la acusada para que presente la minuta falsa de compraventa a las entidades públicas, a sabiendas que era falso, porque de ser verdad desde el momento de celebrado la compraventa mediante dicha minuta, hubiera dejado de pagar alquileres, sin embargo, han seguido pagando hasta 2012. Cuando los agraviados realizaban gestiones de saneamiento y aclaración de áreas, los acusados tampoco han manifestado ser propietarios de la parte del inmueble que ocupan, menos mostrar el documento privado falso, todo ello revela que tenía pleno conocimiento de su falsedad. La acusada se encargó de presentar documentos a dichas entidades, a sabiendas de que era falsa. Del cual se desprende el reparto de roles, con dominio funcional. En tal caso por el principio de imputación reciproca, lo hace uno alcanza a los demás coautores.

### **5.6. Bien jurídico**



Para Frisancho (2018) el bien jurídico.

Se puede establecer que se tutela dentro de los delitos contra la fe pública es la confianza que tienen todos los asociados en la autenticidad, veracidad y eficacia de documento, esa confianza debe de ser considerada como una situación indispensable para la viabilidad del tráfico jurídico

Por otro lado, mencionamos que, el uso de la minuta falsificada se ha afectado intereses diversos de eminente contenido privado y público; esto es la fuerza y validez probatoria de los documentos.

## **7.2 EL PERJUICIO COMO ELEMENTO DE TIPO PENAL**

En nuestro ordenamiento jurídico consideran que cuando se habla de perjuicio del delito de falsedad documental, éste debe de significar un peligro potencial y no un peligro concreto, en ese sentido, se toma como teoría válida considerar al perjuicio como elemento de tipo lo que significa que la conducta será castigada sin la necesidad de haber causado perjuicio.

Es así que, la única forma de considerar al perjuicio es como “posibilidad de perjuicio” o el “perjuicio potencial”, pues solo de esta manera el objeto material del delito es puede ser idóneo para quebrantar el bien jurídico tutelado que vendría a ser la Fe pública, cuya titularidad corresponde al estado.

Para, Frisancho (2011) manifiesta que “el perjuicio alude la ley, debe presentarse de manera potencial. El codificador en el Artículo 427 del Código Penal ha señalado expresamente que: si de su uso (del documento) puede resultar algún perjuicio. (p.165)

La jurisprudencia ha establecido que: “para que se tipifique el delito de falsificación de documento se requiere la posibilidad de que de su uso pudiera derivar



algún perjuicio a un tercero, el mismo que debe ser acreditado” (Ejecutoria Suprema, 1985, p.269)

En el caso concreto, con el uso de la minuta falsa, se ha causado perjuicio al Estado porque se ve afectado en la credibilidad del tráfico de documentos, además se ha causado perjuicio a los particulares agraviados, puesto que desde el 2012 no pueden entrar en posesión del bien inmueble.

## **VI. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA**

Es aplicable al caso concreto lo contenido en: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al delito de falsificación de documentos, la primera sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Tacna, 2004.

(...) Primero: [Que sostiene] Con el solo hecho de falsificar un documento, se estaría consumando el delito, puesto que efectuada la falsificación del objeto material del delito, se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, en ese entendido el uso o no de dicho instrumento será irrelevante para la consumación, pues como el mismo texto legal, antes citado lo señala, debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado como erróneamente se entiende.

La fecha de falsificación del documento es la fecha de consumación del delito, por tanto, desde aquella fecha deberá establecerse el plazo de prescripción penal, por lo que estando a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código sustantivo en concordancia con los artículos ochenta y ochenta y tres del mismo cuerpo de leyes, a la fecha la acción penal ha prescrito

De otro lado, De otro lado, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima , (2012) en la sentencia de fecha 03 de abril de 2012, emitida en el proceso penal seguido contra Frank Jonhatan Núñez Garzón, como cómplice primario



del delito contra la Administración Pública – Peculado en agravio del Estado, ha señalado lo siguiente:

(.....) Conducta típica descrita en el artículo 427 del Código Penal, que establece “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años con treinta o noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa , si se trata de un documento privado”; asimismo “el que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que 74 de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”. ( Código Penal , 2017, p338

Asimismo, “En cuanto a la falsedad burda la jurisprudencia italiana, que ha estudiado más en profundidad que la española, la tosquedad en la falsedad, manifiesta que en el falso grossolano es necesario que la idoneidad del objeto para dañar la fe pública sea absoluta. La jurisprudencia italiana se ha cuestionado la posibilidad de considerar burda la falsedad generalmente cuando las conductas falsarias son las de alteración o simulación” (Muñoz, 1999, p.73)

Por otro lado “En atención a que el tipo del art. 292 del Cód. Penal exige la idoneidad de la falsificación para la lesividad del bien jurídico, corresponde descartar la tipicidad de la presentación de una fotocopia, atento a su marcada



inadecuación para afectar la fe pública. [CN Casación Penal, Sala III, 7/7/98, “Colignon, Silvia”, JA, 1999-III-234]” (Urtecho, 2015,p.644)

## **VII. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES.**

### **a. Errores sustantivos:**

En la formalización y continuación de la investigación preparatoria se ha tipificado como Falsificación de documento público, pero al tipificarlo la conducta típica si era delito falso privado no varía en la conducta del delito, no obstante, ello fue precisado en la ampliación de la formalización de investigación preparatoria como documento privado. Aunado a ello estos errores no afectan a la imputación necesaria.

### **b. Errores procesales**

Una observación que se le puede hacer es que fueron demasiadas audiencias (desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de enero de 2017) para solo la actuación probatoria, en donde se actuaron: las declaraciones testimoniales de Víctor Andrés Cabala Pineda, Juana Jesús Cabala Cabala y Víctor Elisban Cabala Agurto, quien declara respecto de los antecedentes contractuales por los que los acusados poseen dicho inmueble, su condición de propietario; declaraciones testimoniales de Pedro Fredy Ramos Ramos, Luis Eduardo Manrique Salas (Notario Público); declaración testimonial de Genaro Mamani Quispe (ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno); la declaración de Rómulo Coaquira Llerena (Sub Oficial de Policía); declaración del perito Yoni Joel Arpasi Mendoza (Sub Oficial de Policía); declaración del perito grafo técnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez y la oralización de documentos: Copia de la minuta de compra venta, signado de fecha 16 de junio de 1994; copia de



recibo de recepción de dinero por venta de inmueble de fecha 13 de setiembre de 1988; copia legalizada de la escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero de 2012; copia legalizada del certificado de numeración de inmueble; copias legalizadas de contrato de arrendamiento de fecha 18 de octubre de 1979, 20 de noviembre de 1981, 17 de noviembre de 1983, 20 de noviembre de 1985, 31 de octubre de 1986, enero de 1998, 1991 y de 17 de mayo de 1991; copia legalizada de la Escritura Pública de otorgamiento de Poder, de fecha 28 de enero de 2002; constancias; oficio N° 023-2014-MPP/GAT; oficio N° 070-2014 ELP/UC; copia certificada de la ficha registral N° 7124, partida electrónica y anexos; informe pericial de grafotecnia forense N° 063/2014; informe grafo técnico documentoscópico.

#### **VIII. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO.**

Cómo parte de la defensa técnica de los imputados se hubiera podido haber planteado Terminación Anticipada previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal; este proceso de terminación anticipada, para su procedencia, no restringe a ningún delito; por lo tanto, debido que la pena abstracta previsto para el delito de uso de documento privado falso, es de dos a cuatro años, aplicando el sistema de tercios incorporado en el Código Penal por la Ley N° 30076, al no existir agravantes genéricas el cálculo de la pena será dentro del tercio inferior, esto es, de 2 años a 6 meses. Por haberse sometido al proceso de terminación anticipada tiene un beneficio de reducción de pena a una sexta parte.

En el artículo 57° del Código Penal , (2017).

Señala que el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad



no mayor a cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Entonces, cumplimos con el requisito de pena no mayor a cuatro años, los acusados no son reincidentes ni habituales. Y, el beneficio de lograr una sentencia de ejecución suspendida se encuentra prescrito en el artículo 61° del Código Penales que señala, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. Entonces el principal beneficio es que los acusados no tengan antecedentes penales.

Finalmente, los legisladores deberían variar el termino usar por el término Presentar. Asimismo, establecer una nueva jurisprudencia con carácter vinculante que defina la posición más clara y evite caer en contradicciones para que ésta sea tomada en cuenta por los operadores de justicia con la intención de resolver adecuadamente esta clase de ilícitos.

## ***IX. CONCLUSIONES***

PRIMERO: El delito de "falsificación de documento general- uso de documento privado falso" que se encuentra ubicado en el Título XIX, "Delitos contra la fe pública" específicamente en el segundo párrafo del artículo 427 que tipifica a dicho delito.

SEGUNDO: El delito se consuma con la realización de un documento falso o la adulteración de uno verdadero. Por tanto, no se requiere que el sujeto



activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito.

TERCERO: La Casación 1121-2016- Puno para la configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del Código Penal– no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.

Finalmente, el expediente analizado pone en clara evidencia la influencia de la casación 1121- 2016-Puno, estableciendo que sin ser de carácter vinculante es muy tomada en cuenta por los magistrados a la hora de resolver esta clase de ilícitos; la casación 1121-2016-Puno definitivamente influye en la sentencia emitida por los magistrados, tal como se evidencia en el expediente analizado.

## X. REFERENCIAS

Código Penal . (2017). Código penal. Lima: Jusrista editores.

castillo, A. J. (2001). *Falsedad Documental*. Lima: Ediciones eyril.

Código Penal Colombiano. (10 de Diciembre de 2019). Derecho penal.

Conde, M. (1999). Derecho Penal (parte Especial). Valencia, España: *avaediciones , valencia*.

Congreso de la República. (1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Edición del Congreso de la República.

Ejecutoria Suprema. (1985). Anales judiciales de la Corte Suprema de justicia. Lima, Perú.

Frisancho Aparicio, M. (2011). *Delitos Contra la Fe Pública*. Lima: Edición eyril.



- Frisancho Aparicio, M. (2018). *Delitos contra la fe Pública*. Lima: Ediciones eyril.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual del derecho penal*. Lima: Ediciones eddili.
- La primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. (03 de abril de 2012). Lima.
- La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima . (03 de Abril de 2012). x. Lima.
- La primera sala Penal Trasitoria de la Corte Superior de Tacna . (2004). Resolucion N. N<sup>a</sup> 67-2004-Tacna. Tacna , Perú.
- Muñoz, C. F. (1999). *Drecho Penal Parte Especial*. Lima.
- Real Academia Española . (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Espasa Libros, SLU.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte especial*. Lima, Perú: Ediciones GRIJELY.
- Urtecho, B. S. (2015). *Perjuicios de los delitos de falsedad documental*. Lima: Ediciones EDEMSA.



## **ANEXOS**

## 1. FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:

  
Segundo Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno  
Primer Despacho Fiscal de Investigación

**CASO SGF 2706014502-2014-445-0**  
**IMPUTADO:** Vicente Medina Ochoa y otra  
**AGRAVIADO:** Víctor A. Cabala Pineda y otra  
**DELITO:** Falsificación y uso de documento falso

**DISPOSICIÓN N° 06-2014-MP-DJP-2FPFPCP-1DI**

**FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Puno, diecisiete de setiembre  
del año dos mil catorce.-

**DADO CUENTA:**  
Los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal signada con el N° 2706014502-2014-445-0, respecto de la investigación seguida en contra de **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsificación de documento privado y uso de documento falso**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; y,

**ATENDIENDO A:**

**1. DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
Que, según la *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2725-2008-PHC/TC*, el Ministerio Público viene a ser el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política, con esto, es el Fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito.

Asimismo el Código Procesal Penal establece en su artículo 60 inciso 1) que: *“El Ministerio Público es el titular de la acción Penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial”*. Además en su artículo 61° inciso 2) señala que el fiscal tiene por atribución y obligación: *“Conducir la investigación preparatoria. Practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado...”*

**2. DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
Que, conforme al artículo 321° del Código Procesal Penal, establece que la

1



Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula una acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es o no delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado". Por su parte, el artículo 336° del mismo cuerpo de leyes, establece los requisitos necesarios para la procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Estos requisitos de procedencia son: a) la concurrencia de indicios reveladores de la existencia de un delito; b) que la acción penal no haya prescrito; y, c) que se haya individualizado al imputado. En el presente caso, estos requisitos de procedencia si concurren lo cual hace posible la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto del mismo.

### 3. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado, en la presente formalización y continuación de la investigación preparatoria, viene a ser:

a) **NOMBRE Y APELLIDOS** : VICENTE MEDINA OCHOA  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 01228893  
**SEXO** : Masculino  
**FECHA DE NACIMIENTO** : 05 de abril de 1939  
**EDAD** : 75 años  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**País** : Perú  
**Departamento** : Cusco  
**Provincia** : Cusco  
**Distrito** : Cusco  
**ESTADO CIVIL** : Viudo  
**GRADO DE INSTRUCCIÓN** : Secundaria completa  
**NOMBRE DEL PADRE** : Augusto  
**NOMBRE DE LA MADRE** : Joaquina  
**DOMICILIO REAL**  
**Según ficha RENIEC** : Jr. Arequipa N° 728 - Puno  
**Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno  
**DOMICILIO PROCESAL** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-Puno

b) **NOMBRE Y APELLIDOS** : MARILU MILAGROS MEDINA  
**SANCHEZ**  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD** : 01343734  
**SEXO** : Femenino  
**FECHA DE NACIMIENTO** : 28 de octubre de 1977  
**EDAD** : 36 años  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**País** : Perú  
**Departamento** : Puno  
**Provincia** : Puno  
**Distrito** : Puno



T. 5

**ESTADO CIVIL** : soltera  
**GRADO DE INSTRUCCIÓN** : Superior  
**NOMBRE DEL PADRE** : Vicente  
**NOMBRE DE LA MADRE** : Esther  
**DOMICILIO REAL**  
**Según ficha RENIEC** : Jr. Santiago Giraldo N° 309 - Puno  
**Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno  
**DOMICILIO PROCESAL** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-Puno

#### **4. DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN**

De la denuncia respectiva y de actuados se tiene que, la madre de los denunciados, doña Asunción Angélica Cabala de Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701,707 y 715 y Jr. Puno N° 265,271 y 289; siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado, Vicente Medina Ochoa, desde fecha 18 de octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad; al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 02 de febrero de 2003, se produjo una renovación tácita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

Advirtiéndose que los denunciados presuntamente habrían **falsificado** un documento privado de Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues conforme señalan los denunciados, las firmas de la vendedora y del notario serían falsas, así como la post firma y sello del notario público, además de los hechos descritos en el mismo, puesto que: i) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de "Angélica" en dicha fecha; ii) el inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; iii) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 m2 y no de 380 m2 conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se infiere la falsedad de dicho documento; el mismo que habría sido faccionado con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido.

Siendo que además, este documento presuntamente fraudulento habría sido **utilizado** en el mes de noviembre del 2013, por parte de la segunda denunciada, Marilú Milagros Medina Sánchez, quien presentó dicho documento falso, además de un poder otorgado



27  
Cualis

por el primer denunciado para que pudiese realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado dichos pagos; además, en el mes de enero del 2014, la misma denunciada, presentó estos documentos ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciantes, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

**5. DE LA TIPIFICACIÓN ESPECÍFICA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE HECHO**

Conforme se tiene de los actuados de la presente carpeta, el delito denunciado e investigado, viene a ser el delito de Falsificación de documentos; y, el delito de uso de documento privado falso; siendo ello así, es necesario realizar el análisis jurídico de los tipos penales acotados, para un mejor desarrollo de la presente disposición.

**5.1.** El delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO**, se encuentra previsto y tipificado en el primer párrafo del Artículo 427° del Código Penal; texto cuyo tenor literal señala lo siguiente:

LINDA SALAZAR CANZANOVIRE  
 FISCAL FE PÚBLICA  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal  
 Corporativa Puno

**Artículo 427°.- Falsificación de documentos:**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*  
(...)

**ELEMENTOS OBJETIVO:** El bien jurídico tutelado por el tipo penal de falsificación de documentos viene a ser la Fe Pública. Respecto a los **sujetos**, tenemos los siguientes: **a)** En cuanto al sujeto activo; es decir la persona que realiza la falsificación o adulteración de documentos, puede cualquier persona, sin importar si este tiene o no característica especial alguna, ya que el tipo penal no lo exige; y, **b)** En cuanto al sujeto pasivo; este viene a ser el Estado peruano, por ser el titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal bajo análisis. En el delito de falsificación de documentos, en cuanto a la **conducta**, éste es un delito compuesto mixto por tener dos verbos rectores que para su configuración (hacer y adulterar) no requiere la concurrencia secuencial de los mismos, solo basta la realización en forma independiente de cada uno de ellos; el primer verbo rector viene a ser **"HACER"**, acto



5  
Creus

que para materializarse, se circunscribe a dos modos de realizar, una primera que corresponde a Hacer un documento en todo, el cual equivale a crear, fabricar, o confeccionar un documento que no existe, Carlos Creus precisa que “es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado, formar un documento falso en todo y cada uno de sus signos de autenticidad, implica crearlo de la nada”, en consecuencia el comportamiento es la creación total de un documento falso con los signos de autenticidad, el segundo modo de realizar el primer verbo rector viene a ser, Hacer un documento en parte, consiste en incluir en un documento declaraciones, datos u otras cuestiones que el autor del documento, no declaro agregándolas al texto, siendo la acción del agente el agregado al texto original sin la deformación; ahora bien, el segundo verbo rector, mediante el cual se materializa el delito de falsificación de documentos es “**ADULTERAR**”, la que es comprendida como la alteración de un documento verdadero, sustituyéndolo o suprimiendo de una declaración, dato, palabra, cifra o un hecho por otro, en la adulteración se requiere la preexistencia previa de un documento con todos los signos de autenticidad en tanto que la acción específica consiste en **1.- Suprimir**, consiste en eliminar, borrar u otro similar de una parte del documento o de la declaración que él recoge en su contenido o forma **2.-Sustituir**, la que consiste en reemplazar de una parte del documento o de la declaración por otra falsa que se elabora o confecciona en ese instante o con anterioridad, debiendo existir previamente un documento verdadero. Asimismo, el delito de falsificación de documentos, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal Peruano, este elemento viene a ser el “**perjuicio**”, el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos sólo se completará cuando se compruebe que la falsificación creó o pudiese crear perjuicio para alguien; es decir, el documento falso o adulterado deberá tener idoneidad para crear perjuicio o haber creado perjuicio para alguien. **ELEMENTO SUBJETIVO:** el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.

WALDO GARCIA GONZALEZ  
Fiscalía Provincial Penal  
Cajamarca 16 FEB 2010

**5.3.** Ahora bien, en relación al delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, esta conducta típica se encuentra prevista y sancionada por el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal vigente, cuyo texto a tenor literal señala que:

**Artículo 427°.- Falsificación de documentos:**

(...)

*El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas .*

Respecto al **bien jurídico** tutelado por el tipo penal en análisis, este viene a ser la Fe Pública. Respecto a los **sujetos**, tenemos los siguientes: a) En cuando al **sujeto activo**; éste puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige en él cualidad especial alguna; y, b) En cuanto al **sujeto pasivo**; al ser el titular del derecho o interés lesionado, viene a ser el Estado Peruano y, el perjudicado con la acción delictiva. En cuanto a la **conducta**, en el delito Uso de Documento falso, éste se configura cuando el agente del



delito utiliza el documento falso o falsificado de acuerdo al destino de este. Cabe señalar que, al igual que en todos los delitos contra la fe pública, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal Peruano, este elemento viene a ser el "perjuicio", el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos sólo se completará cuando se compruebe que con el uso del documento falso o falsificación, se creó o pudiere crear perjuicio para alguien; es decir, el documento falso o adulterado deberá tener idoneidad para crear perjuicio o haber creado perjuicio para alguien. Haciendo referencia al **elemento subjetivo**, el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.

## 6. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO

Realizadas las diligencias de la investigación preliminar, existen indicios reveladores de la comisión del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, cometidos por las personas de **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, toda vez que se les atribuye a estas personas los siguientes hechos:

### 6.1.- Respecto del delito de Falsificación de documento privado:

En relación a este delito, se le atribuye a los imputados haber **falsificado** un documento privado de Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues habría sido confeccionado (hecho) en su totalidad (contenido, firmas y sellos), atribuyéndole el otorgamiento de dicha minuta a la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, hecho que resultaría ser falso, pues este documento se habría elaborado en su totalidad otorgándole signos de autenticidad, con posterioridad al deceso de dicha persona, pues conforme señalan los denunciados, y se desprende de actuados i) Las firmas de la vendedora (Asunción Angélica Cabala de Cabala) y del notario (Julio Garnica Rosado) serían falsos, ii) La post firma y sello del notario público, Julio Garnica Rosado serían falsos, conforme se tiene del Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 439/443) en el que se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público mencionado que obran en el documento dubitado "*presentan características de no proceder de una misma matriz*" ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional, iii) Los hechos descritos en el mismo, carecen de veracidad, puesto que: a) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de "Angélica" en dicha fecha, conforme se tiene del Oficio N° 7575-2014/GRI/DGARF/RENIEC, remitido por la RENIEC; b) el inmueble no presentaba

\* para el caso de la UGAR y UGARIZ CUMPLIR  
FISCAL PROVINCIAL  
Asunción Eusebia Sánchez Portugal  
Procuraduría Provincial Penal  
Coronelista de Puno

7  
88

numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; c) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 m<sup>2</sup> y no de 380 m<sup>2</sup> conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se inferiría la falsedad de dicho documento. Consecuentemente, existen indicios de que dicho documento sería falso o falsificado; el cual además tiene la potencialidad de causar perjuicio a terceros, pues habría sido faccionado por los imputados, en calidad de coautores, con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido (Jr. Arequipa N° 701); uso del documento que se efectuó en fecha 28 de noviembre del 2013, conforme se detalla en el párrafo subsecuente, produciéndose así la consumación del ilícito penal de falsificación de documento privado.

#### 6.2.- Respecto del delito de Uso de documento privado falso:

En relación a este delito, se le atribuye a los imputados, haber hecho uso de la Minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, ello en calidad de coautores, dado que este documento presuntamente falso o fraudulento habría sido **utilizado** en fecha **28 de noviembre del 2013**, por parte de la imputada, **Marilú Milagros Medina Sánchez**, quien presentó dicho documento falso, además de un poder otorgado por su coimputado Vicente Medina Ochoa que le facultaba a realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013 (Fs. 314), en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos signados con Nros 380301, 380299, 194715 y 194716 (Fs. 311/312) ante la Municipalidad Provincial de Puno. Además, dicha imputada también habría utilizado el citado documento presuntamente falso en fecha **30 de enero del 2014**, presentando el mismo como documento adjunto a la Solicitud N° 201400100000050863 (Fs. 322), ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciantes, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

Respecto del imputado **Vicente Medina Ochoa**, se le imputa el haber otorgado la Carta Poder de fecha 29 de mayo del 2013, en el cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 (en mérito al documento presuntamente falso), facultando a su coimputada a realizar "trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, etc. de mi inmueble (...) y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites, concernientes a dicho inmueble" posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles que, su coimputada Marilú Milagros Medina Sánchez, utilice el documento presuntamente falso (minuta de fecha 16 de junio de 1994) en representación suya, ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A. para realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los de-

7

nunciantes, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

**7. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Los elementos de convicción incorporados a la presente investigación, y que sustentan la formalización de la investigación preparatoria, son:

a) Denuncia de parte, de fecha 07 de mayo del 2014 (Fs. 01/12) interpuesta por Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala; en la que narran la forma como habrían ocurrido los hechos investigados.

b) Copia de la Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que presuntamente sería falsificado en su totalidad.

c) Copia legalizada de la Escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero del 2012 (Fs. 25/30) otorgado por el imputado Vicente Medina Ochoa, en el cual reconoce la titularidad o derecho de propiedad de los agraviados sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 265-271-289 y Jr. Arequipa N° 701-707-715, declarando ser colindante de dicho bien.

d) Copia legalizada del Certificado de Numeración de Inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP, de fecha 13 de abril del 2012 (Fs. 32), del cual se desprende que recién en la fecha indicada se otorgó la numeración de Jr. Arequipa N° 701, al bien inmueble materia de proceso, el cual no poseía numeración otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno en el año 1994.

e) Extracto de movimientos de la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702, perteneciente al agraviado Víctor Andrés Cabala Pineda, de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa (Fs. 45/47) así como copia legalizada de los vouchers de depósito realizado a dicha cuenta (Fs. 54/63) de los que se desprendería que la imputada Marilú Medina Sánchez efectuó depósitos por concepto de merced conductiva del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad hasta el mes de diciembre del año 2012. Así como la Carta de fecha 27 de mayo del 2014, (Fs. 275) emitida por el Gerente de la Agencia Puno de la Caja Arequipa en el cual reconoce la veracidad de los documentos antes indicados.



-9-  
Pasada

f) Copias legalizadas de contratos de arrendamiento, de fechas 18 de octubre de 1979, 20 de noviembre de 1981, 17 de noviembre de 1983, 20 de noviembre de 1985, y 31 de octubre de 1986 y recibos de fechas 26 de marzo de 1991 y 17 de mayo de 1991 (Fs. 48/53), celebrados por el imputado Vicente Medina Ochoa, de los cuales se desprende su condición de arrendatario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.

g) Declaración de Víctor Andrés Cabala Pineda, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 278/280) en el cual narra detalladamente la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos investigados.

h) Declaración de Juana Jesús Cabala Cabala, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 306/309) en el cual narra detalladamente la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos investigados.

i) Constancia N° 252-2014 y 225-2014, de fecha 16 y 08 de abril del 2014 respectivamente (Fs. 282/283), emitidas por la Directora del Archivo Regional de Puno, en las cuales señala que la minuta cuestionada no fue elevada a escritura pública que obre en los archivos de dicha entidad, y que, asimismo la minuta cuestionada tampoco se encuentra en dichos archivos.

j) El Oficio N° 023-2014-MPP/GAT, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 310/316) por el que se remite el expediente administrativo N° 25704-2013 tramitado por la imputada Marilú Medina Sánchez ante la Municipalidad Provincial de Puno, en el cual se hizo uso del documento presuntamente falso.

k) El Oficio N° 070-2014-ELPU/GC, de fecha 05 de junio del 2014 (Fs. 321/328) remitido por el Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A., mediante el cual remite el expediente administrativo generado por la Solicitud N° 2014001000000050863, presentada por la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Empresa Electro Puno S.A.A. a fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.

l) Oficio N° 84-2014-CNP-P, de fecha 09 de junio del 2014 (Fs. 338) emitido por el Decano del Colegio de Notarios de Puno, mediante el cual informa que el número de colegiatura asignado al Notario Público, Julio Garnica Rosado, es el N° 04.

ll) Declaración de la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, de fecha 08 de julio del 2014 (Fs. 374/376), en la reconoce que abonaron montos de dinero por concepto de alquileres a los agraviados hasta el año 2012.

m) Copia Certificada de la Ficha Registral N° 7124, y Partida Electrónica N° 05002169 del Registro de Predios (Fs. 261/272), en el cual obra el tracto sucesivo del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, del cual se desprende que los imputados no habrían ostentado en ningún momento derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble, inscrito ante la Superintendencia Nacional de registros Públicos de Puno.

n) Declaración testimonial de Víctor Elizban Cabala Agurto, de fecha 25 de agosto del

WALTER SANCHEZ GAYTA CONTRERA  
FISCAL FISCOSUCIAL  
Segunda Fiscalía Penal  
de Puno



2014, mediante el cual declara la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos.

o) Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 539/443), realizado sobre el sello redondo y post firma obrantes en la minuta de fecha 16 de junio de 1994, documento cuestionado, en el cual se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público, Julio Garnica Rosado, que obran en el documento dubitado "presentan características de no proceder de una misma matriz" ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional

p) Declaración testimonial de Pedro Fredy Ramos Ramos, de fecha 11 de setiembre del 2014, mediante el cual declara la forma y circunstancias como habría tomado conocimiento de los hechos materia de investigación, así como del proceder de los imputados.

#### **8. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AGRAVIADA**

En el presente caso, se tiene por agraviados, al **Estado Peruano**, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia; y complementariamente a las personas de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**;

#### **9. DEL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Conforme se ha venido señalando, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es de **CIENTO VEINTE DÍAS**, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343°, inciso 1) del Código acotado.

#### **POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

Este Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno - Primer Despacho de Investigación, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los Artículos 1, 5° y 94° inciso 2 de la Ley orgánica Del Ministerio Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 052; y el artículo 336° inciso 1, del Código Procesal Penal:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de **VICENTE MEDINA OCHOA Y MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de

11  
Cres

**Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso**, previstos y sancionados en el primer y segundo párrafo correspondientemente, del Artículo 427º del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, y complementariamente de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; por el plazo de **CIENTO VEINTE** días naturales.

**SEGUNDO.- RECABAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

1. **RECÍBASE** la declaración testimonial de la persona de **Marysol Medina Sánchez**, diligencia que se realizará en el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, en fecha **30 de setiembre** del 2014, a horas **09:00** de la mañana; debiendo diligenciarse la cédula de citación respectiva en su domicilio obrante en su ficha del RENIEC.
2. **OFÍCIESE** al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que informe si los imputados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, registran antecedentes penales o no.
3. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú – Puno a fin de que remita informe sobre los antecedentes policiales que pudieran registrar los imputados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez.
4. **OBTÉNGASE** los Antecedentes Judiciales de los imputados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez.
5. **OFÍCIESE** a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fin de que **informen** si los imputados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, registran bienes muebles y/o inmuebles a su favor.
6. **OFÍCIESE** a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público, a fin de que **remitan** copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 2014-230, correspondiente a la investigación por delito de Hurto, en agravio de Marilú Milagros Medina Sánchez, que fuera tramitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, bajo la dirección del Dr. Herbert Callata Chura.
7. **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial de Puno, a fin de que **remita:** a) Copia certificada o fedatada de la totalidad del Expediente Administrativo de otorgamiento de certificado negativo de catastro N° 10402-12, originado en mérito a la solicitud de fecha 11 de abril del 2012, presentado por Víctor Elizban Cabala Agurto, debiendo remitirse para tal fin copia de Fs. 432 y 433; b) Copia certificada o fedatada de la totalidad del Expediente Administrativo de otorgamiento de Certificado de Numeración, originado en mérito a la solicitud de fecha 11 de abril del 2012, presentado por Víctor Elizban Cabala Agurto, debiendo remitirse para tal fin copia de los actuados de Fs. 430,431 y 32;
8. **RECÍBASE** la declaración testimonial de la persona de **Luis Manrique Salas**, diligencia que se realizará en el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, en fecha **02 de octubre** del 2014, a horas **15:30** de la tarde; a fin de que declare respecto a la veracidad de la legalización de fecha 27 de marzo del 2013 que obra en el do-

VALIDACIÓN DE LA FIRMA CONVICTORIAL  
Fecha: 17/09/2014  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno



DSC

cumento cuestionado (minuta de fecha 16 de junio de 1994); debiendo diligenciarse la cédula de citación respectiva en su domicilio obrante en su ficha del RENIEC, así como en su oficio notarial.

9. **OFICIESE** a la Notaría Pública Marina Centeno Zavala, a fin de que informen respecto a la veracidad de la Escritura Pública de Saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno urbano por mutuo acuerdo N° 069, de fecha 08 de febrero del 2012, otorgado por Vicente Medina Ochoa y el Obispado de Puno a favor de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala, debiendo remitir para tal fin copia del documento obrante a Fs. 25/30.

10. **ACTÚESE** las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**TERCERO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** de turno, la presente formalización de la investigación preparatoria, conforme a lo previsto en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 336° numeral 3 del texto acotado.

**CUARTO.- PRECISAR LOS DOMICILIOS PROCESALES DE LAS PARTES**

**DE LOS IMPUTADOS:**

**1. VICENTE MEDINA OCHOA**

**Domicilio real:**

- **Según ficha RENIEC** : Jr. Arequipa N° 728 - Puno
- **Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno
- Domicilio Procesal** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-Puno

**2. MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ**

**Domicilio real:**

- **Según ficha RENIEC** : Jr. Santiago Giraldo N° 309 - Puno
- **Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno
- Domicilio Procesal** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-Puno

**DE LOS AGRAVIADOS:**

**1. Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala:**

**Domicilio Procesal** : Jr. Ayacucho N° 509-Puno

2. **Estado Peruano**, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

**Domicilio Legal** : Jr. Scipión Llona N° 350, Módulo N° 11  
- Miraflores- Lima.

**QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO** de turno, que la presente disposición ha sido notificada a las partes del proceso, por intermedio de la Oficina de Central de Notificaciones del Ministerio Público-sede Puno.

WALTER SANCHEZ GAVIÑA DOMÍNGUEZ  
FISCAL AJUDANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

-13-  
Trece

**SIXTO.- Proveyendo** el Oficio N° 7575-2014/GRI/SGARF/RENIEC, suscrito por la Subgerente de Archivo Registral Físico del RENIEC, mediante el cual remite copia fedatada de los antecedentes registrales de sus inscripciones y estando a su contenido: **Téngase** por presentado y agréguese a sus antecedentes, a fin de ser meritado en su oportunidad. **NOTIFIQUESE.-**

ALFONSO SALAZAR GALVEZ CONDON  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno

**2. AMPLIACION DE FORMALIZACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA:**



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Carpeta de Puno  
Primer Despacho Fiscal de Investigación

CASO SGF 2706014502-2014-445-0

**DISPOSICION DE AMPLIACIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN N° 11-2014-MP-2FPPC-IDI-PUNO**

Puno, veinte de marzo  
del año dos mil quince.-

**DADO CUENTA:**

Los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal signada con el N° 2706014502-2014-445-0, respecto de la investigación seguida en contra de **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; y, el escrito con registro N° 1978 de autos; y,

**ATENDIENDO A:**

**PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público, conforme lo establece la Constitución Política del Estado, es un órgano estatal autónomo, titular de la acción penal pública, defensor de la legalidad y de los intereses públicos, también, es el encargado de velar por la recta administración de justicia, entre otros. Concepto que, también es desarrollado por su Ley orgánica (Decreto Legislativo N° 052). Así pues, como titular de la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal vigente, conduce desde un inicio la investigación del delito, actuando siempre, bajo los parámetros del principio de objetividad y rigiéndose, únicamente, por la Constitución y la Ley.

**SEGUNDO: DE LA PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.-**

Conforme se tiene de la Disposición N° 06-2014 de autos, se tiene que, la madre de los denunciados, doña Asunción Angélica Cabala de Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701,707 y 715 y Jr. Puno N° 265,271 y 289; siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado, Vicente Medina Ochoa, desde fecha 18 de octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad; al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 02 de febrero de 2003, se produjo una renovación tácita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina



Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

Advirtiéndose que los denunciados presuntamente habrían **falsificado** un documento privado de Mínuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados (“Joyería y Relojería el Brillante”) con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues conforme señalan los denunciados, las firmas de la vendedora y del notario serían falsos, así como la post firma y sello del notario público, además de los hechos descritos en el mismo, puesto que: i) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de “Angélica” en dicha fecha; ii) el inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; iii) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 m2 y no de 380 m2 conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se infiere la falsedad de dicho documento; el mismo que habría sido faccionado con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido.

Siendo que además, este documento presuntamente fraudulento habría sido **utilizado** en el mes de noviembre del 2013, por parte de la segunda denunciada, Marilú Milagros Medina Sánchez, quien presentó dicho documento falso, además de un poder otorgado por el primer denunciado para que pudiese realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado dichos pagos; además, en el mes de enero del 2014, la misma denunciada, presentó estos documentos ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciados, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

Además, si bien mediante Disposición N° 06-2014 de autos, se tuvo que el documento dubitado era la Mínuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994; sin embargo, durante el decurso de la investigación se llegó a establecer que el citado documento no sería el único dubitado; sino que mediante Oficio N° 1005-2014-MP-1FPPC-1DI-DF-PUNO (Fs. 541/561), remitido por el Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, se remitió actuados de la Carpeta Fiscal N° 2014-230, entre ellos el obrante a fojas 549,

consistente en un "Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, puesto que dicho documento contiene una "compra venta a futuro" respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno ("Joyería y Relojería El Brillante"), con un área de 86 metros cuadrados, con firmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado; cuyo contenido resulta ser similar (mismo objeto) al documento inicialmente dubitado; documento cuya veracidad ha sido cuestionada por la agraviada, Asunción Angélica Cabala de Cabala, habiéndose dispuesto mediante Disposición N° 07-2014 de autos, la realización de una pericia grafotécnica sobre dicho documento a fin de determinar la veracidad o no del mismo, cuyo resultado obra en el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, en el cual se concluye, entre otros aspectos que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda"; aspectos que deben ser materia de ampliación de investigación e imputación, ello a fin de no afectar el derecho de defensa de los imputados.

Siendo que además, este documento presuntamente fraudulento habría sido **utilizado** en fecha 28 de febrero del 2014, al ser presentado por Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en la fecha citada; ello a fin de acreditar la presunta preexistencia de dicho documento; acto procesal realizado en el decurso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; investigación que fuera objeto de archivamiento mediante Disposición N° 01-2014-MP-DFP-1FPPC-2DI/PUNO, de fecha 14 de marzo del 2014, justamente al considerar que no se habría acreditado la preexistencia de los documentos dubitados; uso de tal documento que habría generado perjuicio a los denunciantes, pues en conjunto con la minuta dubitada inicialmente habría generado que los agraviados se vieran privados del derecho de propiedad sobre el bien inmueble citado, además de que los denunciados no cumplirían con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013. Siendo necesario ampliar la imputación en tales extremos; aspecto que se abordará en el acápite correspondiente, en los párrafos subsiguientes.

### **TERCERO: DE LA AMPLIACIÓN DE IMPUTACION EN TORNO A LOS IMPUTADOS:**

En virtud de los actuados de la presente investigación, y específicamente, en relación a lo contenido en el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha 18 de marzo del 2015; corresponde ampliar la imputación en contra de los procesados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, conforme se desarrolla a continuación:

#### **3.1.- Respecto del delito de Falsificación de documento privado:**

En relación a este delito, se le atribuye a los imputados haber **falsificado** un documento privado de Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther



Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues habría sido confeccionado (hecho) en su totalidad (contenido, firmas y sellos), atribuyéndole el otorgamiento de dicha minuta a la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, hecho que resultaría ser falso, pues este documento se habría elaborado en su totalidad otorgándole signos de autenticidad, con posterioridad al deceso de dicha persona, pues conforme señalan los denunciados, y se desprende de actuados i) Las firmas de la vendedora (Asunción Angélica Cabala de Cabala) y del notario (Julio Garnica Rosado) serían falsos, ii) La post firma y sello del notario público, Julio Garnica Rosado serían falsos, conforme se tiene del Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 439/443) en el que se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público mencionado que obran en el documento dubitado "presentan características de no proceder de una misma matriz" ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional, iii) Los hechos descritos en el mismo, carecen de veracidad, puesto que: a) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de "Angélica" en dicha fecha, conforme se tiene del Oficio N° 7575-2014/GRI/DGARF/RENIEC, remitido por la RENIEC; b) el inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; c) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 m<sup>2</sup> y no de 380 m<sup>2</sup> conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se inferiría la falsedad de dicho documento. Consecuentemente, existen indicios de que dicho documento sería falso o falsificado; el cual además tiene la potencialidad de causar perjuicio a terceros, pues habría sido confeccionado por los imputados, en calidad de coautores, con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido (Jr. Arequipa N° 701); uso del documento que se efectuó en fecha 28 de noviembre del 2013, conforme se detalla en el párrafo subsecuente, produciéndose así la consumación del ilícito penal de falsificación de documento privado.

Asimismo, se les atribuye haber **falsificado** un documento privado de "Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, puesto que dicho documento contiene una "compra venta a futuro" respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno ("Joyería y Relojería El Brillante"), con un área de 86 metros cuadrados, con firmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado; documento que sería falso, pues habría sido confeccionado (hecho) en su totalidad (contenido y firmas), atribuyéndole el otorgamiento de dicha minuta a la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, hecho que resultaría ser falso, pues este documento se habría elaborado en su totalidad otorgándole signos de autenticidad, pues conforme el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda"; además de efectuar



precisiones en torno al contenido documentoscópico del mismo; documento al que se habría dado uso en fecha 28 de febrero del 2014, conforme se detalla en el párrafo subsecuente, produciéndose así la consumación del ilícito penal de falsificación de documento privado.

### 3.2.- Respecto del delito de Uso de documento privado falso:

#### 3.2.1.- Respecto de la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez:

En relación a este delito, se le atribuye a la imputada, **Marilú Milagros Medina Sánchez**, haber hecho uso de la Minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, ello en calidad de coautora, dado que este documento presuntamente falso o fraudulento habría sido **utilizado** en fecha 28 de noviembre del 2013, por parte de la imputada indicada, quien presentó dicho documento falso, además de un poder otorgado por su coimputado Vicente Medina Ochoa que le facultaba a realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013 (Fs. 314), en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos signados con Nros 380301, 380299, 194715 y 194716 (Fs. 311/312) ante la Municipalidad Provincial de Puno. Además, dicha imputada también habría utilizado el citado documento presuntamente falso en fecha 30 de enero del 2014, presentando el mismo como documento adjunto a la Solicitud N° 2014001000000050863 (Fs. 322), ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de Cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una sujeción a esta propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciantes, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

Además, habría **utilizado** el documento "Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, que sería falso en su totalidad; en fecha 28 de febrero del 2014, al presentarlo ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en la fecha citada; ello a fin de acreditar la presunta preexistencia de dicho documento; acto procesal realizado en el decurso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, investigación que fuera objeto de archivamiento posterior; uso de tal documento que habría generado perjuicio a los denunciantes, conforme lo señalado en el párrafo precedente.

#### 3.2.2.- Respecto del imputado Vicente Medina Ochoa:

Respecto del imputado **Vicente Medina Ochoa**, se le imputa el delito de uso de documento privado falso, en calidad de coautor, al haber otorgado la Carta Poder de fecha 29 de mayo del 2013, en el cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 (en mérito a los documentos presuntamente falsos), facultando a su coimputada a realizar "trámites para la instalación de



agua, desagüe, luz eléctrica, etc. de mi inmueble (...) y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites, concernientes a dicho inmueble” posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles que, su coimputada Marilú Milagros Medina Sánchez, utilice el documento presuntamente falso (minuta de fecha 16 de junio de 1994) en representación suya, ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A. para realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciados, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplirían con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

**CUARTO:** Conforme la precisión de los hechos efectuada en el considerando segundo, y la ampliación de imputación efectuada en el considerando tercero; además de haberse presentado en fecha 18 de marzo del 2015, el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, en mérito al cual se efectúa la ampliación de investigación preparatoria; resulta necesario, conceder un plazo razonable a fin de que los imputados se pronuncien en torno al contenido del informe pericial citado; además, de ejercer su derecho de defensa en torno a la ampliación de imputación efectuada; ello en estricta observancia de los derechos fundamentales de los imputados.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:** Este Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno - Primer Despacho de Investigación, con las atribuciones conferidas por el Artículo 159° de la Constitución Política del estado, así como lo establecido por los Artículos 1, 5° y 94° inciso 2 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 052; y el artículo 336° inciso 1, del Código Procesal Penal:

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AMPLIAR** la investigación preparatoria seguida en contra de **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Victor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; en los extremos referidos a la narración fáctica de los hechos, y la imputación efectuada en contra de los imputados.

**SEGUNDO.- PROGRAMESE** la declaración ampliatoria de los imputados, **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, la misma que deberá realizarse en **audiencia inmediata**, a fin de que se pronuncien en torno a los hechos imputados en forma ampliatoria; diligencia que se realizará en el Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; a la que deberán asistir debidamente asesorados por abogado defensor de libre elección. Debiendo notificárseles en el domicilio procesal señalado en autos.

A efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 180, inciso 1) del Código Procesal Penal, **COMUNIQUESE** a las partes procesales la presentación y contenido del Informe Pericial ampliatorio grafotécnico documentoscópico, presentado por el perito grafotécnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez, mediante escrito con registro N° 1978; el mismo que se encuentra en la carpeta fiscal a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

**CUARTO.- Póngase** en conocimiento del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, la presente disposición.  
**NOTIFIQUESE.-**


MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUNO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUNO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUNO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUNO

### 3. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Cajamarca de Puno  
Primer Despacho Fiscal de Investigación

CASO SGF 2706014502-2014-445  
EXPEDIENTE: 1373-2014-0  
IMPUTADO : Vicente Medina Ochoa y otra  
AGRAVIADO: Víctor Andrés Cabala Pineda  
DELITO : Falsificación de documentos

### DISPOSICIÓN N° 13-2015-MP-2FP-1DI-PUNO

Puno, veintiuno de abril  
del dos mil quince.-

#### DADO CUENTA:

Los actuados contenidos en la Carpeta Fiscal signada con el N° 2706014502-2014-445-0, respecto de la investigación seguida en contra de **Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; y sus anexos correspondientes;

#### ATENDIENDO A:

**PRIMERO.-**Es objeto de la Investigación Preparatoria reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

**SEGUNDO.-**Conforme a lo establecido en el Artículo 342° Inc. 1 del Código Procesal Penal, se señala que: "El plazo de la investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causa justificada, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales". Siendo ello así, es necesario hacer mención que, en el presente caso mediante la Disposición Fiscal N° 06-2014-MP-2FP-1DI-PUNO, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil catorce, se dispuso Formalizar y Continuar con la Investigación preparatoria, en contra de Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso, previstos y sancionados en el primer y segundo párrafo correspondientemente, del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala; investigación que fue prorrogada o ampliada mediante Disposición N° 10-2015-1DI-2FP-1DI-P de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, se efectuó una reposición de plazos; siendo ello así, se

tiene entonces que a la fecha el plazo establecido para la presente investigación ha concluido.

**TERCERO.**-El Artículo 343°, Numeral 1 del Código Procesal Penal, señala en lo referente a la Conclusión de la Investigación Preparatoria, que: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo". En tal sentido, cabe señalar, que en la presente investigación se ha cumplido con el plazo objeto de la investigación, habiéndose agotado los apremios para la realización de las diligencias tendientes para el esclarecimiento de los hechos; por lo que, conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 343° numeral 1 del Código Procesal Penal, esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno – Primer Despacho de Investigación- con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, y conforme a su estado **FORMÚLESE** el correspondiente Requerimiento Fiscal en el plazo determinado por la ley, déjese al efecto los actuados en el Despacho Fiscal para los fines de Ley.

**SEGUNDO: Comuníquese** la presente disposición al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno. **NOTIFIQUESE.**-



*[Handwritten Signature]*  
ESTEBAN SALAZAR CONDORI  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno

**4. REQUERIMIENTO MIXTO(ACUSACION Y SOBRESEIMIENTO):**



Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Puno  
Primer Despacho Fiscal de Investigación



CASO SGE: 2706014502-2014-445-0  
EXPEDIENTE JUDICIAL: 2014-1373  
**REQUERIMIENTO MIXTO**

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE EMERGENCIA DE LA PROVINCIA DE PUNO**

**WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI**,  
Fiscal Provincial del Primer Despacho de  
Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal  
en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118 - Puno; ante  
usted con el debido respeto expongo:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11 y 94 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículos 344° y 349° del Código Procesal Penal, procedo a formular el siguiente requerimiento mixto (no acusatorio y acusatorio):

**PETITORIO**

**REQUIERO EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL DE LA CAUSA** en favor de **VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA**, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Publica, en su modalidad de Falsificación De Documentos En General, en su forma de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, delito previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal vigente; en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Victor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**; y,

**FORMULO ACUSACIÓN EN CONTRA** del imputado **VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA**, por la presunta comisión del delito contra la Fe Publica en su modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, previsto y tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal vigente; en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Victor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**;

Peticiones que realizo en base a los siguientes fundamentos:

**1. DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

De la denuncia respectiva y de actuados se tiene que, la madre de los denunciados, doña Asunción Angélica Cabala de Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701,707 y 715 y Jr. Puno N° 265,271 y



289; siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado, Vicente Medina Ochoa, desde fecha 18 de octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad; al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 02 de febrero de 2003, se produjo una renovación tácita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

Advirtiéndose que los denunciados presuntamente habrían **falsificado** un documento privado de Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues conforme señalan los denunciantes, las firmas de la vendedora y del notario serían falsos, así como la post firma y sello del notario público, además de los hechos descritos en el mismo, puesto que: i) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de "Angélica" en dicha fecha; ii) el inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; iii) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 m<sup>2</sup> y no de 380 m<sup>2</sup> conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se infiere la falsedad de dicho documento; el mismo que habría sido faccionado con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido.

Siendo que además, este documento presuntamente fraudulento habría sido **utilizado** en el mes de noviembre del 2013 por parte de la segunda denunciada, Marilú Milagros Medina Sánchez, quien presentó dicho documento falso, además de un poder otorgado por el primer denunciado para que pudiese realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado dichos pagos; además, en el mes de enero del 2014, la misma denunciada, presentó estos documentos ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien; generando perjuicio a los denunciantes, pues estos se han visto privados del derecho de propiedad sobre dicho bien, además de que los denunciados ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

Además, durante el decurso de la investigación se llegó a tomar conocimiento de la existencia de otro documento que sería falsificado; ello



3  
Arco

mediante Oficio N° 1005-2014-MP-1FPPC-1DI-DF-PUNO (Fs. 541/561), remitido por el Primer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, por el cual se remitieron actuados de la Carpeta Fiscal N° 2014-230, entre ellos el obrante a fojas 549, consistente en un "Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, documento que contendría un acto jurídico de "compra venta a futuro" respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno ("Joyería y Relojería El Brillante"), con un área de 86 metros cuadrados, con firmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado; cuyo contenido resulta ser similar (mismo objeto) al documento inicialmente dubitado; documento cuya veracidad ha sido cuestionada por la agraviada, Asunción Angélica Cabala de Cabala, habiéndose dispuesto mediante Disposición N° 07-2014 de autos, la realización de una pericia grafotécnica sobre dicho documento a fin de determinar la veracidad o no del mismo, cuyo resultado obra en el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, en el cual se concluye, entre otros aspectos que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda".

Siendo que además, este segundo documento presuntamente fraudulento habría sido utilizado en fecha 28 de febrero del 2014, al ser presentado por Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en la fecha citada; ello a fin de acreditar la presunta preexistencia de dicho documento; acto procesal realizado en el curso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; investigación que fuera objeto de archivamiento mediante Disposición N° 01-2014-MP-DFP-1FPPC-2DI/PUNO, de fecha 14 de marzo del 2014, justamente al considerar que no se habría acreditado la preexistencia de los documentos dubitados; uso de tal documento que habría generado perjuicio a los denunciantes, pues en conjunto con la minuta dubitada inicialmente habría generado que los agraviados se vieran privados del derecho de propiedad sobre el bien inmueble citado, además de que los denunciados no cumplirían con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013.

## 2. DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL

### 2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE QUIEN SE REQUIERE SU SOBRESEIMIENTO

La identificación de los imputados de quienes se requiere el sobreseimiento total de la causa, vienen a ser:

<b>a) NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>: VICENTE MEDINA OCHOA</b>
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	<b>: 01228893</b>
<b>SEXO</b>	<b>: Masculino</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>: 05 de abril de 1939</b>
<b>EDAD</b>	<b>: 75 años</b>
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	
<b>País</b>	<b>: Perú</b>



Cuok

**Departamento** : Cusco  
**Provincia** : Cusco  
**Distrito** : Cusco  
**ESTADO CIVIL** : Viudo  
**GRADO DE INSTRUCCIÓN** : Secundaria completa  
**NOMBRE DEL PADRE** : Augusto  
**NOMBRE DE LA MADRE** : Joaquina  
**DOMICILIO REAL**  
**Según ficha RENIEC** : Jr. Arequipa N° 728 - Puno  
**Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno  
**DOMICILIO PROCESAL** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-  
 Puno

**b) NOMBRE Y APELLIDOS** : **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ**  
**DOCUMENTO DE IDENTIDAD** : 01343734  
**SEXO** : Femenino  
**FECHA DE NACIMIENTO** : 28 de octubre de 1977  
**EDAD** : 36 años  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**País** : Perú  
**Departamento** : Puno  
**Provincia** : Puno  
**Distrito** : Puno  
**ESTADO CIVIL** : soltera  
**GRADO DE INSTRUCCIÓN** : Superior  
**NOMBRE DEL PADRE** : Vicente  
**NOMBRE DE LA MADRE** : Esther  
**DOMICILIO REAL**  
**Según ficha RENIEC** : Jr. Santiago Giraldo N° 309 - Puno  
**Según autos** : Jr. Arequipa N° 729 - Puno  
**DOMICILIO PROCESAL** : Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-  
 Puno

**2.2. DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO**

**Del Sobreseimiento, según el Código Procesal Penal.-**

El inciso dos del artículo 344° del código procesal penal, es quien establece los casos en los que será procedente el sobreseimiento de la causa, estas son las siguientes: **a)** El hecho efecto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de culpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido, y; **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Son estos pues, los supuestos en los que el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento del imputado, siendo ello así corresponden en este extremo, realizar la fundamentación de sobreseimiento de cada uno de los imputados en contra de quienes, en su momento, se formalizó y continuó la investigación preparatoria:

**De la causal aplicable al presente caso.-**



Código 6

Ahora bien, cabe señalar en este punto, que la causal de sobreseimiento que se evidenció en el presente caso, y que posibilita su requerimiento de sobreseimiento, respecto al delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**, es la causal contenida en el literal d del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal Vigente, el cual establece: **“d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”**.

Esta causal, posibilita el requerimiento de sobreseimiento, cuando en el caso concreto se presentan dos situaciones puntuales, por un lado, que los actuados recabados durante la investigación preparatoria (investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha) no resulten suficientes para sustentar fundadamente la acusación del imputado y, por otro lado, que ya no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; esta última situación, a su vez, puede presentarse por los siguientes motivos, en primer lugar, porque haciendo un análisis y un pronóstico de cualquier nueva diligencia de investigación que pueda disponerse, existiendo aún un plazo para el desarrollo de la investigación o estando en la posibilidad de solicitar la prórroga de la investigación preparatoria, el resultado siempre sea el mismo: que no se encuentren elementos de convicción suficientes como para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o, en segundo lugar, que se hayan agotado los plazos, aún incluso la prórroga de la investigación preparatoria, y que no se haya podido recabar todos los elementos de convicción que acrediten la realización de un hecho delictivo y la participación del imputado en la comisión del mismo y, ya no exista la posibilidad de ampliar el plazo de dicha investigación, pues se atendería con el derechos constitucionales, como el derecho a un plazo razonable. En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados recabados durante el desarrollo de la investigación preparatoria, se tiene que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes como para sustentar la acusación del imputado y, porque ya no estamos ante la posibilidad de continuar con la investigación, porque todo plazo se ha agotado, esto conforme se detalla a continuación:

**a) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.-**

En el presente caso, de la revisión y análisis en de los actuados contenidos en la presente carpeta fiscal, se tiene que ya no estamos en la posibilidad de continuar con el desarrollo de actos de investigación, todo plazo, para el desarrollo de ésta, ha sido agotado. Se tiene que el Ministerio Público, toma conocimiento de los hechos objeto de investigación en fecha 07 de mayo del año 2014, con la interposición de la denuncia de parte (Fs. 01/12), y promueve la investigación preliminar, en fecha 14 de mayo del año 2014, esto mediante la Disposición N° 01-2014-MP-2FPPC-1DI-PUNO (Fs. 240/245) por la que se dispuso la realización de una serie de diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos y de la verificación de la real y efectiva comisión de delito denunciado, investigación preliminar que fuera prorrogada en distintas oportunidades para finalmente, en fecha 17 de septiembre del año 2014, mediante la Disposición N° 06-2014-MP-2FPPC-1DI-PUNO (Fs. 484/496), dispone se promueva la investigación preparatoria en contra del imputado por la comisión de los delitos de, falsificación de documento privado y uso de documento falsificado. Desde que se realizó tal investigación, se tenían 120 días para el desarrollo de la investigación; no obstante, en fecha 19 de enero del año 2014, se dispone en la ampliación del plazo de la investigación preparatoria en un adicional a 60 días, conforme a lo establecido en el



6  
302

artículo 342 del Código Procesal Penal vigente y, teniendo en consideración que la presente investigación no es un caso complejo, evidentemente el plazo que se tenía para la investigación eran, únicamente, los 180 días que posibilitaba el Código Procesal Penal vigente; plazo que a la fecha ha sido totalmente agotado, por lo que no puede ampliarse la investigación. Y, habiéndose vencido dicho plazo, corresponde emitir un pronunciamiento, sobre si se decide formular la acusación o requerir sobreseimiento del imputado, únicamente en base a los elementos de convicción de cargo y de descargo, que han sido recabados durante el desarrollo de la investigación preparatoria. Entonces, queda claro que no es posible incorporar nuevos elementos de convicción a la investigación.

**b) No hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.-**

Es decir, que no se cuenta con los elementos de convicción necesarios y suficientes para formular fundadamente la acusación del imputado por el o los delito que se le persigue. El Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 (establecida como doctrina legal) ha señalado que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público, mediante el cual se fundamenta y deduce la pretensión penal dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal al imputado; indicando, además, que la Fiscalía en base al principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado y, esta pauta está expresamente señalada en el artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal, donde se señala que, dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, **“siempre que”** exista base suficiente para ello. Es evidente que, tal argumento, está orientado en concordancia con pautas jurisprudenciales establecidas, con anterioridad, por el Tribunal Constitucional, quien para controlar al Ministerio Público en sus fines persecutorios, en el EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC -Caso Fernando Cantuarias Salaverry- hizo referencia al Principio de interdicción de la arbitrariedad.

En el presente caso, ha sucedido que pese a la realización de varias diligencias destinadas a verificar la real y efectiva comisión del delito y la participación de los imputados en ella, no se ha podido recabar elementos de convicción que acrediten de manera efectiva la vinculación de los imputados con la conducta atribuida de falsificación de documentos, que es el delito del que se requiere en sobreseimiento mediante presente requerimiento.

**El delito de falsificación de documentos.-** El delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación De Documentos En General en su forma de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427° del código penal presente, en donde se señala lo siguiente:

**Artículo 427.- Falsificación de Documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o*



7  
siete

*cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.  
(...)*

El **Bien Jurídico** tutelado por el tipo penal de falsificación de documentos viene a ser la Fe Pública. Respecto a los sujetos, tenemos los siguientes **a)** en cuanto al **sujeto activo**; es decir la persona que realiza la falsificación o adulteración de documentos, puede cualquier persona, sin importar si este tiene o no característica especial alguna, ya que el tipo penal no lo exige, y; **b)** en cuanto al **sujeto pasivo**; este viene a ser el Estado Peruano, por ser el titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal bajo análisis. En el delito de falsificación de documentos, en cuanto a la **conducta**; este es un delito compuesto mixto por tener dos verbos rectores que para su configuración (hacer y/o adulterar), no requiere la concurrencia secuencial de los mismos, solo hasta la realización en forma independiente de cada uno de ellos; el primer verbo rector viene a ser **"HACER"**, acto que materializarse, se circunscribe a dos modos de realizar, una primera que corresponde a hacer un documento en todo, el cual equivale a crear, fabricar, o confeccionar un documento que no existe; Carlos Creus precisa que "es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado, formar un documento falso en todo y cada uno de sus signos de autenticidad, implica crearlo de la nada", en consecuencia el comportamiento es la creación total de un documento falso con los signos de autenticidad, el segundo modo de realizar el primer verbo rector viene a ser; hacer un documento en parte consiste en incluir en un documento declaraciones, datos u otras cuestiones que el autor del documento, no declaro agregandolas al texto, siendo la acción del agente el agregado al texto original sin la deformación, ahora bien, el segundo verbo rector, mediante el cual se materializa el delito de falsificación de documentos es **"ADULTERAR"**, la que es comprendida como la alteración de un documento verdadero, sustituyendolo o suprimiendo de una declaración, dato palabra, cifra o un hecho por otro, en la adulteración se requiere la preexistencia previa de un documento con todos los signos de autenticidad en tanto que la acción específica consiste en **1.-suprimir**, consiste en eliminar, borrar u otro similar de una parte del documento o de la declaración que el recoge en su contenido o forma **2.- sustituir**, la que consiste en reemplazar de una parte del documento o de la declaración por otra falsa que se elabora o confecciona en ese instante o con anterioridad debiendo existir previamente un documento verdadero. Asimismo, el delito de falsificación de documentos, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal Peruano, este elemento viene a ser el **"perjuicio"**, el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos solo se completara cuando se compruebe que la falsificación creó o pudiese crear perjuicio para alguien, es decir, el documento falso o adulterado debiera tener idoneidad para crear perjuicio o haber creado perjuicio para alguien. **ELEMENTO SUBJETIVO:** el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.

#### **b.1.- Tipificación respecto del delito de Falsificación de documento privado:**

Del examen de tipicidad de los hechos objeto de investigación al delito de Falsificación de Documentos, se tiene que conforme a la Disposición N° 06-2014-MP-DJP-2FPDPCP-1DI, de fecha 17 de septiembre del dos mil catorce, y Disposición N° 11-2014-MP-



DJP-2FPFPCP-1DI, de fecha 20 de marzo del dos mil quince; disposición mediante las cuales se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y se amplió la misma, por las cuales se le atribuía a los imputados Vicente Medina Ocho y Marilu Milagros Medina Sanchez, haber **falsificado** el documento privado de Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados (“Joyería y Relojería el Brillante”) con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que sería falso, pues habría sido confeccionado (hecho) en su totalidad (contenido, firmas y sellos), atribuyéndole el otorgamiento de dicha minuta a la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, hecho que resultaría ser falso, pues este documento se habría elaborado en su totalidad otorgándole signos de autenticidad, con posterioridad al deceso de dicha persona, pues conforme señalan los denunciados, y se desprende de actuados i) Las firmas de la vendedora (Asunción Angélica Cabala de Cabala) y del notario (Julio Garnica Rosado) serían falsos, ii) La post firma y sello del notario público, Julio Garnica Rosado serían falsos, conforme se tiene del Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 439/443) en el que se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público mencionado que obran en el documento dubitado “*presentan características de no proceder de una misma matriz*” ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional, iii) Los hechos descritos en el mismo, carecen de veracidad, puesto que: a) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre de 1997, incorporando el segundo nombre de “Angélica” en dicha fecha, conforme se tiene del Oficio N° 7575-2014/GRI/DGARF/RENIEC, remitido por la RENIEC; b) el inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril del 2011, en que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y catastro emitió el certificado de numeración correspondiente; c) el área consignada en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo poseería un área de 387 m2 y no de 380 m2 conforme señala el documento dubitado, entre otros aspectos de los que se inferiría la falsedad de dicho documento. Consecuentemente, existen indicios de que dicho documento sería falso o falsificado; el cual además tiene la potencialidad de causar perjuicio a terceros, pues habría sido faccionado por los imputados, en calidad de coautores, con la finalidad ilícita de arrogarse derechos de propiedad sobre el inmueble referido (Jr. Arequipa N° 701); uso del documento que se efectuó en fecha 28 de noviembre del 2013, produciéndose así la consumación del ilícito penal de falsificación de documento privado.

Asimismo, se les atribuye haber **falsificado** el documento privado de “Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble”, de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, puesto que dicho documento contiene una “compra venta a futuro” respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (“Joyería y Relojería El Brillante”), con un área de 86 metros cuadrados, con firmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado; documento que sería falso, pues habría sido confeccionado (hecho) en su totalidad (contenido y firmas), atribuyéndole el otorgamiento de dicha minuta a la



persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, hecho que resultaría ser falso, pues este documento se habría elaborado en su totalidad otorgándole signos de autenticidad, conforme el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por “imitación servil burda”; además de efectuar precisiones en torno al contenido documentoscópico del mismo; documento al que se habría dado uso en fecha 28 de febrero del 2014, conforme se detalla en el párrafo subsecuente, produciéndose así la consumación del ilícito penal de falsificación de documento privado.

Es preciso señalar lo normado en el artículo 61° del Código Procesal Penal, artículo en el que se establecen las atribuciones y obligaciones del fiscal, entre otros, en el inciso 1 de dicho artículo, se establece que el Fiscal actúa en el proceso penal, con independencia de criterio así como se encuentra obligado a adecuar sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley. La doctrina nacional señala que: “(...) La objetividad de su función (refiriéndose al Fiscal) plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio (...). Por ende, el Fiscal está obligado a actuar con objetividad. Objetividad que además, se materializa en el ámbito de la investigación, en que las imputaciones formuladas por el fiscal, deben de tener un sustento material, no debe obedecer a meras suposiciones o aseveraciones que no encuentren su sustento en elementos de convicción que evidencian la realidad de las afirmaciones.

En el caso concreto, es evidente que, para la imputación realizada en contra de Vicente Medina Ochoa y Marilu Milagros Medina Sanchez por la comisión del delito de Falsificación de Documentos, es necesario tener elementos de convicción que acrediten que en efecto fueron los imputados quienes crearon en todo o en parte los documentos falsos: Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994; y, Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988; de tal modo que con su actuar pudieran vulnerar el bien jurídico que tutela el tipo penal de falsificación de documento, tal como ya se hizo referencia en los párrafos precedentes. Pues, para realizar adecuadamente la imputación por el delito de falsificación de documentos, es indispensable demostrar el grado de participación de los imputados en la elaboración de los documentos falsos, dado que este resulta un elemento o núcleo de la tipicidad imprescindible para subsumir una determinada conducta en la figura delictiva de falsificación de documentos.

*Respecto de la falsificación de documentos:*

En primer lugar, en torno a la **falsedad** o autenticidad del documento privado, Minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, se realizó la diligencia de toma de muestras de comparación de firmas del que fuera Notario Público, Julio Garnica Rosado, el mismo que se realizó en las oficinas del Archivo Regional de Puno, del que se desprende el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014, (Fs. 439/443), la misma que concluye que: “la post firma atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público, estampada en el documento denominado “Minuta de compra

venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asuncion Angelica Cabala De Cabala, a favor de Vicente Medina Ochoa y Esther Eusebia Sanchez Portugal " copia xerografica legalizada, descrito como muestra CUSTODIADA, COMPARADA con los patrones de comparacion, descritos en el punto VI-B,1,a-j; **post-firmas** genuinas de la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Publico **PRESENTAN CARACTERISTICAS DE NO PROCEDER DE UNA MISMA MATRIZ**", asimismo concluye que: el sello redondo atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Publico estampada en el documento denominado "Minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asuncion Angelica Cabala De Cabala, a favor de Vicente Medina Ochoa y Esther Eusebia Ssnchez Portugal " copia xerografica legalizada, descrito como muestra CUSTODIADA, COMPARADA con los patrones de comparacion, descritos en el punto VI-B,1,a-j; **sello redondo** genuino de la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Publico **PRESENTAN CARACTERISTICAS DE NO PROCEDER DE UNA MISMA MATRIZ**". De otro lado se tiene Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 9011, de fecha 02 de diciembre del 2014 (Fs. 594/704), por el cual se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, en el documento indicado serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda".

Respecto a la autenticidad o falsedad del documento privado, Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha 18 de marzo del 2015 (Fs. 771/876), se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda". Con lo cual queda establecido que, ambos documentos son FALSIFICADOS, conforme pronunciamiento pericial.

*Respecto a la suficiencia de elementos para instar la acusación de los imputados:*

Ahora bien, si bien existen medios probatorios que acreditan que tales documentos son falsificados, y que los mismos habrían sido utilizados, conforme abordaremos en el extremo de la acusación; no obstante, estos elementos de convicción no acreditan fehacientemente que los imputados Vicente Medina Ocho y Marilu Milagros Medina Sanchez, sean quienes falsificaron los documentos dubitados Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994; y, Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988; al respecto se tiene que este despacho dispuso mediante Disposición N° 08-2015-MP-DJP-2FPPCP-1DI; de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, la realización de pericia grafotécnica a efectos de determinar la autoría de los documentos dubitados (firmas), esto a efectos de determinar si serían los imputados quienes participaron en la falsificación de dichos documentos, requiriéndose para tal fin a los mismos, a efectos de realizar la diligencia de toma de muestras gráficas (firmas), a efectos de realizar tal diligencia, inasistiendo a las mismas; por lo que, mediante Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, de fecha 18 de marzo del 2015 (Fs. 771/876) se informa que "(...) no ha sido posible peritar a efectos de determinar la autoría de las firmas de las personas de Asunción Angélica Cábala de Cábala y Julio Garnica Rosado, que obra en la minuta de fecha 16 de junio del año 1994, con la finalidad de que si estas provienen del puño gráfico de las personas de Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, por



il  
gnd

inasistencia a la audiencia de tomas de muestras señalados en la presente investigación", asimismo, conforme los principios de la ciencia criminalística, a efectos de realizar una pericia grafotécnica de determinación de autoría (de firmas) es necesario contar con muestras homólogas, coetáneas (del mismo período de tiempo que las muestras dubitadas, para el caso 1988 y 1994), espontáneas (sin presión o rasgos de disfrazamiento) y suficientes, considerándose como muestras suficientes una cantidad mínima de cinco ejemplares, para lo cual se requirió a los imputados, a fin de que presenten tales muestras, pues dado el período de tiempo al que presuntamente corresponderían era poco factible su obtención, empero los mismos hicieron caso omiso a tales requerimientos; motivo por el cual no fue posible la determinación de la autoría de tales documentos falsos. Y, habiendo concluido el plazo de investigación, no resulta factible recabar nuevos elementos de convicción que puedan permitir determinar si fueron los imputados quienes participaron en la falsificación de los documentos dubitados, sea en forma parcial o total; asimismo, las conclusiones arribadas en la investigación resultan insuficientes para atribuir de manera objetiva a los imputados la responsabilidad del injusto; **pues para hacer esto posible, es necesario demostrar en forma indubitable que fueron los imputados quienes participaron en forma total o parcial en la elaboración del documento falso.** Siendo que si la vinculación de los imputados con los hechos investigados en este extremo no ha sido acreditado con elementos de convicción objetivos, no podrá sustentarse válidamente una acusación, tal como sucede en el presente caso. Entonces, se tiene que, pese al desarrollo de la presente investigación, no se ha llegado a acreditar que los imputados hayan participado en la elaboración de los documentos falsos por lo que no se cuenta con elementos de convicción alguno que acrediten que los imputados tuvieron relación alguna con la elaboración de los documentos falsos, lo cual es indispensable para poder imputarles válidamente la comisión del delito de falsificación de documento. Al no contar con dichos elementos, evidentemente, no puede formularse la imputación de manera válida, pues no se tiene certeza de que los imputados en efecto, sean quienes hayan elaborado en todo o en parte el documento falso; siendo este argumento el que obliga al Ministerio Público a requerir el sobreseimiento de la causa, al no haberse logrado vincular a los imputados con los hechos investigados en este extremo.

### 3. DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

#### 3.1. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS

Aunque ya se indicaron los datos de identificación de los imputados en el requerimiento de sobreseimiento, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, resulta necesario reiterar estos datos:

a) NOMBRE Y APELLIDOS	: VICENTE MEDINA OCHOA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 01228893
SEXO	: Masculino
FECHA DE NACIMIENTO	: 05 de abril de 1939
EDAD	: 75 años
LUGAR DE NACIMIENTO	
País	: Perú
Departamento	: Cusco
Provincia	: Cusco
Distrito	: Cusco
ESTADO CIVIL	: Viudo



1-  
Jolie

<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	: Secundaria completa
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	: Augusto
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	: Joaquina
<b>DOMICILIO REAL</b>	
<b>Según ficha RENIEC</b>	: Jr. Arequipa N° 728 - Puno
<b>Según autos</b>	: Jr. Arequipa N° 729 - Puno
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	: Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-
Puno	
<b>b) NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>:MARILU MILAGROS MEDINA</b>
<b>SANCHEZ</b>	
<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	: 01343734
<b>SEXO</b>	: Femenino
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	: 28 de octubre de 1977
<b>EDAD</b>	: 36 años
<b>LUGAR DE NACIMIENTO</b>	
<b>País</b>	: Perú
<b>Departamento</b>	: Puno
<b>Provincia</b>	: Puno
<b>Distrito</b>	: Puno
<b>ESTADO CIVIL</b>	: soltera
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	: Superior
<b>NOMBRE DEL PADRE</b>	: Vicente
<b>NOMBRE DE LA MADRE</b>	: Esther
<b>DOMICILIO REAL</b>	
<b>Según ficha RENIEC</b>	: Jr. Santiago Giraldo N° 309 - Puno
<b>Según autos</b>	: Jr. Arequipa N° 729 - Puno
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	: Jr. Cajamarca N° 396, oficina 01-
Puno	

**3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE PROCESAL AGRAVIADA:**

La parte agraviada es el **Estado Peruano**, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, con domicilio legal en el Jr. Scipión Llona N° 350, Módulo N° 11- Miraflores-Lima; y, **domicilio procesal** en el Jr. Deustua N° 356-Puno; y, complementariamente las personas de Víctor **Andrés Cabala Pineda** y **Juana Jesús Cabala Cabala**, ambos con domicilio procesal en el Jr. Ayacucho N° 509 de la ciudad de Puno.

**3.3. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO**

**3.3.1. Circunstancias precedentes.-**

De actuados se tiene que, la madre de los denunciados, doña Asunción Angélica Cabala de Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701,707 y 715 y Jr. Puno N° 265,271 y 289; siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado, Vicente Medina Ochoa, desde fecha 18 de octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad; al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 02 de febrero de 2003, se produjo una renovación tácita de



dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

### **3.3.2. Circunstancias concomitantes.-**

#### **3.3.2.1.- Respecto de la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez:**

La imputada, **Marilú Milagros Medina Sánchez**, en concertación previa con su coimputado, Vicente Medina Ochoa, hizo uso del documento privado falso, consistente en la Minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, en calidad de coautora, utilizándolo en fecha 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto a un poder otorgado por su coimputado, que le facultaba a realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013 (Fs. 314), en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble indicado, obrantes en los recibos signados con Nros 380301, 380299, 194715 y 194716 (Fs. 311/312) ante la Municipalidad Provincial de Puno. Además, dicha imputada también utilizó el citado documento falso en fecha 30 de enero del 2014, presentando el mismo como documento adjunto a la Solicitud N° 201400100000050863 (Fs. 322), ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien.

Además, esta imputada utilizó el documento privado “Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble”, de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado presuntamente entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, que sería falso en su totalidad; en fecha 28 de febrero del 2014, al presentarlo ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en la fecha citada; a fin de acreditar la presunta preexistencia de dicho documento; acto procesal realizado en el decurso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; con la finalidad de acreditar una supuesta propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.

#### **3.3.2.2.- Respecto del imputado Vicente Medina Ochoa:**

El imputado **Vicente Medina Ochoa**, en calidad de coautor, otorgó la Carta Poder de fecha 29 de mayo del 2013, en el cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 (en mérito a los documentos falsos), facultando a su coimputada a realizar “trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, etc, de mi inmueble (...) y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites, concernientes a dicho inmueble” posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles que, su coimputada Marilú Milagros Medina Sánchez, utilice el documento falso (minuta de fecha 16 de junio de 1994) en representación suya, ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A. para realizar los trámi-



124  
Cabore

tes administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien que no le asistiría.

### 3.3.3. Circunstancias posteriores.-

Los denunciados toman conocimiento de estos hechos a través de su apoderado Víctor Elizban Cabala Agurto quien toma conocimiento de que los imputados, aprovechando la condición de arrendatarios del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 esquina con el Jr. Puno de esta ciudad de Puno, venían pagando el impuesto predial ante la Municipalidad Provincial de Puno. Generando con estos hechos ilícitos **perjuicio** a los agraviados, pues estos se han visto privados de atribuciones inherentes al derecho de propiedad sobre dicho bien, además que los imputados amparados en la existencia de tales documentos falsos ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013, generando así un perjuicio económico y en el acervo patrimonial de los agraviados; además los imputados habrían hecho uso de tales documentos falsos, en división de roles, a efectos de irrogarse un derecho de propiedad sobre el bien indicado que no ostentarían, perjudicando así a los agraviados.

### 3.4. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACUSACIÓN

Los elementos de convicción que fundamentan y sustentan la presente acusación realizada por el Ministerio Público en contra de **VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA**, por ser presuntos coautores del Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de documentos en general, en su forma de **Uso de Documento Falsificado (documento privado)**, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano** y complementariamente de **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**, son los siguientes:

- a) Denuncia de parte, de fecha 07 de mayo del 2014 (Fs. 01/12) interpuesta por Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala; en la que narran la forma como habrían ocurrido los hechos investigados.
- b) Copia de la Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que presuntamente sería falsificado en su totalidad.
- c) Copia legalizada de la Escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero del 2012 (Fs. 25/30) otorgado por el imputado Vicente Medina Ochoa, en el cual reconoce la titularidad o derecho de propiedad de los agraviados sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 265-271-289 y Jr. Arequipa N° 701-707-715, declarando ser colindante de dicho bien.



15  
Quin

- d) Copia legalizada del Certificado de Numeración de Inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP, de fecha 13 de abril del 2012 (Fs. 32), del cual se desprende que recién en la fecha indicada se otorgó la numeración de Jr. Arequipa N° 701, al bien inmueble materia de proceso, el cual no poseía numeración otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno en el año 1994.
- e) Extracto de movimientos de la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702, perteneciente al agraviado Víctor Andrés Cabala Pineda, de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa (Fs. 45/47) así como copia legalizada de los vouchers de depósito realizado a dicha cuenta (Fs. 54/63) de los que se desprendería que la imputada Marilú Medina Sánchez efectuó depósitos por concepto de merced conductiva del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad hasta el mes de diciembre del año 2012. Así como la Carta de fecha 27 de mayo del 2014, (Fs. 275) emitida por el Gerente de la Agencia Puno de la Caja Arequipa en el cual reconoce la veracidad de los documentos antes indicados.
- f) Copias legalizadas de contratos de arrendamiento, de fechas 18 de octubre de 1979, 20 de noviembre de 1981, 17 de noviembre de 1983, 20 de noviembre de 1985, y 31 de octubre de 1986 y recibos de fechas 26 de marzo de 1991 y 17 de mayo de 1991 (Fs. 48/53), celebrados por el imputado Vicente Medina Ochoa, de los cuales se desprende su condición de arrendatario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.
- g) Declaración de Víctor Andrés Cabala Pineda, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 278/280) en el cual narra detalladamente la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos investigados.
- h) Declaración de Juana Jesús Cabala Cabala, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 306/309) en el cual narra detalladamente la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos investigados.
- i) Constancia N° 252-2014 y 225-2014, de fecha 16 y 08 de abril del 2014 respectivamente (Fs. 282/283), emitidas por la Directora del Archivo Regional de Puno, en las cuales señala que la minuta cuestionada no fue elevada a escritura pública que obre en los archivos de dicha entidad, y que, asimismo la minuta cuestionada tampoco se encuentra en dichos archivos.
- j) El Oficio N° 023-2014-MPP/GAT, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 310/316) por el que se remite el expediente administrativo N° 25704-2013 tramitado por la imputada Marilú Medina Sánchez ante la Municipalidad Provincial de Puno, en el cual se hizo uso del documento presuntamente falso.
- k) El Oficio N° 070-2014-ELPU/GC, de fecha 05 de junio del 2014 (Fs. 321/328) remitido por el Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A., mediante el cual remite el expediente administrativo generado por la Solicitud N° 201400100000050863, presentada por la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Empresa Electro Puno S.A.A. a fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.



- l) Oficio N° 84-2014-CNP-P, de fecha 09 de junio del 2014 (Fs. 338) emitido por el Decano del Colegio de Notarios de Puno, mediante el cual informa que el número de colegiatura asignado al Notario Público, Julio Garnica Rosado, es el N° 04.
- m) Declaración de la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, de fecha 08 de julio del 2014 (Fs. 374/376), en la reconoce que abonaron montos de dinero por concepto de alquileres a los agraviados hasta el año 2012.
- n) Copia Certificada de la Ficha Registral N° 7124, y Partida Electrónica N° 05002169 del Registro de Predios (Fs. 261/272), en el cual obra el tracto sucesivo del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, del cual se desprende que los imputados no habrían ostentado en ningún momento derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble, inscrito ante la Superintendencia Nacional de registros Públicos de Puno.
- o) Declaración testimonial de Víctor Elizban Cabala Agurto, de fecha 25 de agosto del 2014, mediante el cual declara la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos.
- p) Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 539/443), realizado sobre el sello redondo y post firma obrantes en la minuta de fecha 16 de junio de 1994, documento cuestionado, en el cual se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público, Julio Garnica Rosado, que obran en el documento dubitado "*presentan características de no proceder de una misma matriz*" ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional
- q) Declaración testimonial de Pedro Fredy Ramos Ramos, de fecha 11 de setiembre del 2014, mediante el cual declara la forma y circunstancias como habría tomado conocimiento de los hechos materia de investigación, así como del proceder de los imputados.
- r) Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 9011, de fecha 02 de diciembre del 2014 (Fs. 594/704), practicado sobre la Minuta de compra venta, de fecha 16 de junio de 1994, por el cual se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, en el documento indicado serían FALSIFICADAS por "*imitación servil burda*".
- s) Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha 18 de marzo del 2015 (Fs. 771/876), practicado sobre el Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, en el que se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "*imitación servil burda*".

### **3.5. DE LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS**

En cuanto el título de intervención; el grado de participación en el hecho delictivo que se atribuye a los imputados **VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA**, viene a ser el de **COAUTORES**, conforme a lo establecido por el artículo 23° del Código Penal vigente; toda vez que, los acusados Vicente Medina Ochoa y Marilu Milagros Medina, fueron quienes en concertación previa y pretendiendo arrogarse derechos de propiedad sobre el bien ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, hicieron uso de documento falsos: a) La "**Minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994**", en fecha 28 de noviembre del 2013, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno; y, en fecha 30 de enero del 2014, ante la Empresa Electro Puno S.A.A.; esto en división de roles; y, b) El "**Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988**", en fecha 28 de febrero del 2014, ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en el decurso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; siendo la participación de cada uno de los imputados fundamental para la comisión del delito acusado, el cual se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien. Es decir, que los acusados Vicente Medina Ochoa y Marilu Milagros Medina, **tenían pleno dominio del hecho delictivo**.

### **3.6. DE LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO E IMPUTACION CONTRA LOS ACUSADOS**

#### **3.6.1. DE LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS ACUSADOS**

El delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de **Uso de Documento Falso**, se encuentra previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal vigente, cuyo texto a tenor literal señala que:

#### ***Artículo 427°.- Uso de documento falso:***

*(...)*

*El que hace uso un documento falso falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas" (pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado).*

Respecto al **bien jurídico** tutelado por el tipo penal en análisis, viene a ser la Fe Pública. Respecto a los **sujetos**, tenemos los siguientes: a) En cuanto al **sujeto activo**; éste puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige en él cualidad especial alguna; y, b) En cuanto al **sujeto pasivo**; al ser el titular del derecho o interés lesionado, viene a ser el Estado Peruano y, el perjudicado con la acción delictiva. En cuanto a la **conducta**, en el delito Uso de Documento falso, éste se configura cuando el agente del delito utiliza el documento falso o falsificado de acuerdo al destino de este. Cabe señalar que, al igual que en todos los delitos contra la fe pública, exige un requisito esencial para realizar una adecuada imputación al sujeto activo, sin mermar el principio de legalidad que rige el Derecho Penal Peruano, este elemento viene a ser el "perjuicio", el cual constituye una condición objetiva de punibilidad, pues el delito de falsificación de documentos sólo se completará cuando se compruebe que con el uso



dieci

del documento falso o falsificación, se creó o pudiere crear perjuicio para alguien; es decir, el documento falso o adulterado deberá tener idoneidad para crear perjuicio o haber creado perjuicio para alguien. Haciendo referencia al **elemento subjetivo**, el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.

Realizando la tipificación, se tiene que: Los imputados Vicente Medina Ochoa y Marilu Milagros Medina **hicieron USO de documento privado falso**, puesto que:

La imputada, **Marilú Milagros Medina Sánchez**, en concertación previa con su coimputado, Vicente Medina Ochoa, **hizo uso** del documento privado falso, consistente en la Minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, en calidad de coautora, utilizándolo en fecha 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto a un poder otorgado por su coimputado, que le facultaba a realizar dicho trámite, ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013 (Fs. 314), en mérito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble indicado, obrantes en los recibos signados con Nros 380301, 380299, 194715 y 194716 (Fs. 311/312) ante la Municipalidad Provincial de Puno. Además, dicha imputada también utilizó el citado documento falso en fecha 30 de enero del 2014, presentando el mismo como documento adjunto a la Solicitud N° 201400100000050863 (Fs. 322), ante la Empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien.

Asimismo, esta imputada **utilizó** el documento privado "Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado presuntamente entre Asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y, Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, que sería falso en su totalidad; en fecha 28 de febrero del 2014, al presentarlo ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, juntamente con la Minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de su declaración a nivel policial, en la fecha citada; a fin de acreditar la presunta preexistencia de dicho documento; acto procesal realizado en el decurso de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; con la finalidad de acreditar una supuesta propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701.

De otro lado, el imputado **Vicente Medina Ochoa**, en calidad de coautor, otorgó la Carta Poder de fecha 29 de mayo del 2013, en el cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 (en mérito a los documentos falsos), facultando a su coimputada a realizar "*trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, etc, de mi inmueble (...) y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites, concernientes a dicho inmueble*" posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles que, su coimputada Marilú Milagros Medina Sánchez, utilice el documento falso (minuta de fecha 16 de junio de 1994) en representación suya, ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A. para

1.2  
Decisión

realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien que no le asistiría.

### **3.6.2. DE LA CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA**

Como cuestión previa, hemos de señalar que, a fin de establecer la cuantía de la pena, se ha tenido a consideración los autos contenidos en el expediente, los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal respectivamente; asimismo, la pena establecida para el delito denunciado (robo agravado), y los artículos: **11** que, establece las bases de la punibilidad; **Art. 23** referente a la autoría y coautoría; **Art. 28** que, establece las clases de pena (como privativa de la libertad); **Art. 29** que, expresa la duración de la pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años; **Art. 46** que, señala la individualización de la pena; así como, en lo que fuere establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en donde se establece las etapas de la determinación judicial de la pena<sup>1</sup>.

En el presente caso, se tiene que es objeto de acusación el delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, previsto y tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal vigente; que prevé una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa; siendo así el cálculo de pena ha de efectuarse de la siguiente forma:

#### **La pena básica**

De acuerdo a la tipificación realizada para el hecho materia de actuación, subsumida en la hipótesis fáctica del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en General en su forma de **Uso de Documento Falso**, el cual se encuentra previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal vigente, la pena básica, teniendo en consideración que los documentos falsos usados eran documentos privados, vienen a ser en su extremo **mínimo el de dos años y en el mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.**

#### **La pena concreta solicitada**

Conforme a los actuados contenidos en la presente carpeta fiscal, se tiene que en el caso concreto concurren tanto circunstancias agravantes (Art. 46. inciso 2, literal i) del Código Procesal Penal: pluralidad de agentes), como atenuantes (Art. 46. inciso 1, literal a) del Código Procesal Penal: carencia de antecedentes penales); por lo que, conforme el Artículo 45-A°, inciso 2, literal b) del Código Procesal Penal corresponde fijar la pena en el tercio intermedio de la pena conminada por el tipo penal; siendo así, la pena abstracta sería para la pena privativa de libertad: **no menor de 02 años y 08 meses, y no mayor de 03 años y 04 meses**, y en relación a la pena multa: **241.7 a 303.4 días-multa**. Por lo que, considerando la edad de los imputados (75 y 36 años respectivamente), edad suficientemente madura con capacidad de discernimiento, por lo que los imputados tenían pleno conocimiento de sus actos; además de considerar que la

<sup>1</sup> En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años.

En la segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

20  
veinte

imputada Marilú Milagros Medina Sánchez posee grado de instrucción superior, y los alcances de la conducta ilícita desplegada por los imputados; este Ministerio Público **SOLICITA** se imponga a los acusados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, **03 años y 04 meses de Pena Privativa de Libertad y 303 días-multa**, debiendo calcularse la pena pecuniaria a razón del 30% de ingresos diarios, esto es en base a su ingreso mensual promedio de dos mil nuevos soles (S/2,000.00) respectivamente, conforme se tiene del contenido de la declaración de ambos acusados.

### **3.7. DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA**

Respecto a la reparación civil, debemos señalar que en el presente caso resultan ser agraviados el Estado Peruano, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia; y, complementariamente las personas de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala.

Consecuentemente, en relación a los agraviados **Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**, debemos considerar que la reparación civil conforme el artículo 93 del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, en el artículo 101, se establece que la reparación civil, se rige por el Código Civil, en lo pertinente. Es por ello que se considera que, la reparación civil, en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil. Para el caso, dado que el bien jurídico es un bien jurídico inmaterial (fé publica), la reparación civil ha de basarse en su aspecto indemnizatorio, calculando tanto el daño emergente como el lucro cesante originados en el presente caso; se tiene que el perjuicio generado a los agraviados, ha sido de carácter económico, pues a raíz de la conducta ilícita los acusados dejaron de pagar la merced conductiva del bien desde el año 2013 a la fecha; por lo que, el lucro cesante se constituiría por el monto producto de la merced conductiva dejada de percibir por parte de los agraviados, el cual ha de calcularse en base a los reajustes producidos por el nivel del mercado a la actualidad; monto al que debe agregarse el daño generado por la pérdida de las facultades inherentes al derecho de propiedad de los agraviados, así como el daño moral causado a los agraviados; por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados la obligación de pagar la suma de **veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) a favor de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala**.

Asimismo, se tiene que también resulta ser agraviado el Estado Peruano, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia; y, considerando el perjuicio institucional causado dado que en el caso de autos se utilizó un documento falso, confeccionando en su totalidad el documento, en el cual fueron objeto de falsificación firmas y sellos de un notario público, los cuales fueron utilizados con el consiguiente perjuicio institucional de la función notarial, el Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados la obligación de pagar la suma de **dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) a favor del Estado**.

### **3.8. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Los medios probatorios, ofrecidos por el Ministerio Público, son:

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES**

- a) La declaración del agraviado **Víctor Andrés Cabala Pineda**, identificado con DNI N° 29213190, quien tiene su domicilio procesal en el Jr. Ayacucho N° 509 de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su



veinte y uno

declaración, será: **1)** Los antecedentes contractuales por los que los acusados poseen el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. **2)** Su condición de propietario respecto del bien inmueble indicado, y el contenido de los documentos registrales que así lo acreditan. **3)** La existencia de los documentos falsos y el uso de los mismos. **4)** El perjuicio generado con el hecho ilícito acusado, **5)** El contenido de Escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero del 2012 ; **6)** Los antecedentes del Certificado de Numeración de Inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP, de fecha 13 de abril del 2012.

- b) La declaración de la agraviada **Juana Jesús Cabala Cabala**, identificada con DNI N° 29258615, quien tiene su domicilio procesal en el Jr. Ayacucho N° 509 de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** Los antecedentes contractuales por los que los acusados poseen el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. **2)** Su condición de propietario respecto del bien inmueble indicado, y el contenido de los documentos registrales que así lo acreditan. **3)** La existencia de los documentos falsos y el uso de los mismos. **4)** El perjuicio generado con el hecho ilícito acusado, **5)** El contenido de Escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero del 2012 . **6)** Los antecedentes del Certificado de Numeración de Inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP, de fecha 13 de abril del 2012.
- c) La declaración testimonial de **Victor Elizban Cabala Agurto**, identificado con DNI N° 40617057, quien tiene su domicilio real en el Pasaje Tasahuayao N° 100 del distrito José Luis Bustamante y Rivero de Arequipa. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** Los antecedentes contractuales por los que los acusados poseen el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. **2)** Su condición de apoderado de los propietarios del bien inmueble indicado, y las acciones realizadas en tal condición. **3)** La existencia de los documentos falsos y el uso de los mismos. **4)** El perjuicio generado con el hecho ilícito acusado.
- d) La declaración testimonial de **Pedro Fredy Ramos Ramos**, identificado con DNI N° 01311605, quien tiene su domicilio real en el Jr. Federico Moore N° 103 de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** Su relación con el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. **2)** La conducta de los acusados.
- e) La declaración testimonial de **Luis Eduardo Manrique Salas**, identificado con DNI N° 01227738, quien tiene su domicilio real en el Jr. Cajamarca N° 515 de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** Su participación en la legalización de Iso documentos dubitados.
- f) La declaración testimonial de **Rayda Pino Sotomayor**, Analista senior de la CMAC Arequipa, identificado con DNI N° 01343715, quien tiene su domicilio legal en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Libertad de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** El contenido de la Carta de fecha 27 de mayo del 2014, emitida por su persona. **2)** La veracidad del Extracto de movimientos de la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702,

Seguimos trabajando por el Perú



22  
veintidos

de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa y de los vouchers de depósito realizado a dicha cuenta, ofrecidos como medios de prueba.

- g) La declaración testimonial de **Genaro Mamani Quispe**, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, identificado con DNI N° 41652145, quien tiene su domicilio real en el Centro Poblado Villa Santa Rosa de Yunguyo. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** El contenido del Oficio N° 023-2014-MPP/GAT, de fecha 29 de mayo del 2014. **2)** El trámite y contenido del expediente administrativo N° 25704-2013 tramitado por la imputada Marilú Medina Sánchez ante la Municipalidad Provincial de Puno.
- h) La declaración testimonial del **Ing. Luis Alberto Landa Antayhua**, Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A., identificado con DNI N° 00512027, quien tiene su domicilio legal en el Jr. Mariano H. Comejo N° 160 de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** El contenido del Oficio N° 070-2014-ELPU/GC, de fecha 05 de junio del 2014. **2)** El trámite y contenido del expediente administrativo generado por la Solicitud N° 201400100000050863, presentada por la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Empresa Electro Puno S.A.A..
- i) La declaración testimonial de la **Ing. Angélica María Barrera Laurente**, Subgerente de Archivo Registral Físico del RENIEC, identificado con DNI N° 07482585, quien tiene su domicilio real en la Calle Santa Margarita N° 255 de la Urbanización Palao - San Martín de Porres - Lima. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** El contenido del Oficio N° 7575-2014/GRI/SGARF/RENIEC, de fecha 16 de setiembre del 2014, y anexos.
- j) La declaración testimonial del **SOT1 PNP Rómulo Coaquira Llerena**, efectivo policial, quien tiene su domicilio laboral en el **Jr. Deustua 516** de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su declaración, será: **1)** El contenido de la carpeta fiscal N° 2014-230, y su actuación como instructor en el mismo; **2)** La presentación de los documentos dubitados por parte de la acusada en tal investigación; **3)** La conclusión de la referida investigación.

#### PRUEBAS PERICIALES

- a) La exposición del Perito grafotécnico **SO PNP Yoni Joel Arpasi Mendoza**, quien tiene domicilio laboral en el **Jr. Deustua 516** de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su exposición, siempre en referencia a su Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 439/443), de fecha 31 de julio del 2014, será: **1)** sobre el contenido, técnica utilizada y conclusiones en torno al análisis de los sellos obrantes en el documento dubitado (minuta de fecha 16 de junio de 1994), **2)** De la autenticidad de los estampados de sello, del estampado del sello post-firma del notario **3)** De las divergencias entre las muestras comparación, original y muestra cuestionada, y del análisis documentoscópico del documento dubitado.
- b) La exposición del Perito grafotécnico **Carlos Hernán Rojas Rodríguez**, quien tiene domicilio procesal en el Jr. Moquegua N° 224 de esta ciudad de Puno. Los puntos sobre los cuales habrá de recaer su exposición, siempre en referencia a

MATERIAL DE CONSULTA  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA  
Sociedad Pericial Provincial Puno  
C/Pericial de Puno

23  
veinti  
tres

sus Informes Periciales Grafotécnicos Documentoscópicos, de fecha 02 de diciembre del 2014 y 18 de marzo del 2015, será: **1)** Sobre el contenido, técnica utilizada y conclusiones arribadas en tales informes, **2)** De la autenticidad de las firmas obrantes en los documentos dubitados. **3)** De las observaciones documentoscópicas de ambos documentos dubitados.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Las documentales que ofrecen Ministerio Público, y que deberán ser oralizadas en juicio, son:

- a) Copia de la Minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio de 1994, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) destinado al establecimiento comercial de los denunciados ("Joyería y Relojería el Brillante") con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio de 1994; documento que es falsificado; el cual será incorporado por intermedio de la declaración de los testigos Victor Elizban Cabala Agurto; Genaro Mamani Quispe, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno y la declaración testimonial del Ing. Luis Alberto Landa Antayhua, Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A..
- b) Copia del Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de futura vendedora, y, el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de futuros compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno (Jr. Arequipa N° 701) con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 13 de setiembre de 1988, documento dubitado; el cual será incorporado por intermedio de la declaración del testigo SOTI PNP Rómulo Coaquira Llerena, y de los agraviados.
- c) Copia legalizada de la Escritura pública de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas de terreno por mutuo acuerdo, de fecha 08 de febrero del 2012 (Fs. 25/30) otorgado por el imputado Vicente Medina Ochoa, en el cual reconoce la titularidad o derecho de propiedad de los agraviados sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 265-271-289 y Jr. Arequipa N° 701-707-715, declarando ser colindante de dicho bien; documento que será incorporado por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala y de los acusados de decidir declarar.
- d) Copia legalizada del Certificado de Numeración de Inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP, de fecha 13 de abril del 2012 (Fs. 32), del cual se desprende que recién en la fecha indicada se otorgó la numeración de Jr. Arequipa N° 701, al bien inmueble materia de proceso, el cual no poseía numeración otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno en el año 1994; documento que será incorporado



por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala o del testigo Víctor Elizban Cabala Agurto.

- e) Extracto de movimientos de la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702, perteneciente al agraviado Víctor Andrés Cabala Pineda, de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa (Fs. 45/47 y 412/420) así como copia legalizada de los vouchers de depósito realizado a dicha cuenta (Fs. 54/63) de los que se desprendería que la imputada Marilú Medina Sánchez efectuó depósitos por concepto de merced conductiva del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad hasta el mes de diciembre del año 2012. Así como la Carta de fecha 27 de mayo del 2014, (Fs. 275) emitida por el Gerente de la Agencia Puno de la Caja Arequipa en el cual reconoce la veracidad de los documentos antes indicados; los que serán incorporados por intermedio de la declaración del agraviado Víctor Andrés Cabala Pineda y del testigo Rayda Pino Sotomayor.
- f) Copias legalizadas de contratos de arrendamiento, de fechas 18 de octubre de 1979, 20 de noviembre de 1981, 17 de noviembre de 1983, 20 de noviembre de 1985, 31 de octubre de 1986, y enero de 1998 y recibos de fechas 26 de marzo de 1991 y 17 de mayo de 1991 (Fs. 48/53 y 421), celebrados por el imputado Vicente Medina Ochoa, de los cuales se desprende su condición de arrendatario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; documento que será incorporado por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala y de los acusados de decidir declarar.
- g) Copia legalizada de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder, de fecha 28 de enero del 2002, otorgado por Asunción Angélica Cabala Pineda viuda de Cabala a favor de la persona de Frida Dora Apaza Aquise, a fin de que administre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, entre otros; del cual se desprende que el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 en fecha posterior a la fecha de la minuta falsificada se encontraba en la esfera jurídica de la persona de Asunción Cabala Pineda; documento que será incorporado por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala, o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal.
- h) Constancia N° 252-2014 y 225-2014, de fecha 16 y 08 de abril del 2014 respectivamente (Fs. 282/283), emitidas por la Directora del Archivo Regional de Puno, en las cuales señala que la minuta cuestionada no fue elevada a escritura pública que obre en los archivos de dicha entidad, y que, asimismo la minuta cuestionada tampoco se encuentra en dichos archivos; documentos que serán incorporados por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala, o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal.
- i) El Oficio N° 023-2014-MPP/GAT, de fecha 29 de mayo del 2014 (Fs. 310) que contiene el expediente administrativo N° 25704-2013 (Fs. 311/316 y 333/337) tramitado por la imputada Marilú Medina Sánchez ante la Municipalidad Provincial de Puno, en el cual se hizo uso del documento presuntamente falso, a efectos de realizar el pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; documento que será incorporado por intermedio del testigo Ing.



26  
revisión

Genaro Mamani Quispe, ex Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, o en su defecto por la declaración del testigo Víctor Elizban Cabala Agurto.

- j) El Oficio N° 070-2014-ELPU/GC, de fecha 05 de junio del 2014 (Fs. 321/328) remitido por el Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A., que contiene el expediente administrativo generado por la Solicitud N° 201400100000050863, presentada por la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, ante la Empresa Electro Puno S.A.A. a fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; documento que será incorporado por intermedio del testigo, Ing. Luis Alberto Landa Antayhua, Gerente de Comercialización de Electro Puno S.A.A., o en su defecto por la declaración del testigo Víctor Elizban Cabala Agurto.
- k) Oficio N° 84-2014-CNP-P, de fecha 09 de junio del 2014 (Fs. 338) emitido por el Decano del Colegio de Notarios de Puno, mediante el cual informa que el número de colegiatura asignado al Notario Público, Julio Garnica Rosado, es el N° 04, documento que será incorporado por el perito grafotécnico SO Yoni Arpasi Mendoza, o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal.
- l) Copia Certificada de la Ficha Registral N° 7124, y Partida Electrónica N° 05002169 del Registro de Predios y anexos (Fs. 261/272 y 708/730), en los cuales obra el tracto sucesivo del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, del cual se desprende que los imputados no habrían ostentado en ningún momento derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble, inscrito ante la Superintendencia Nacional de registros Públicos de Puno; los que serán incorporados por intermedio de la declaración de los agraviados Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala, o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal..
- m) Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 (Fs. 439/443), de fecha 31 de julio del 2014, realizado sobre el sello redondo y post firma obrantes en la minuta de fecha 16 de junio de 1994, documento cuestionado, en el cual se concluye que tanto la post firma como sello redondo del notario público, Julio Garnica Rosado, que obran en el documento dubitado "*presentan características de no proceder de una misma matriz*" ello habiéndose realizado la homologación con muestras de comparación obtenidas de la Oficina de Archivo Regional; informe pericial que será incorporado por medio de la examinación del perito grafotécnico SO PNP Yoni Joel Arpasi Mendoza.
- n) El Oficio N° 7575-2014/GRI/SGARF/RENIEC, de fecha 16 de setiembre del 2014, y anexos (Fs. 476/483) por el cual se informa que la incorporación del segundo nombre de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, se produjo en fecha 03 de octubre de 1997 en el trámite de canje de Libreta Electoral por DNI; el que será incorporado por intermedio de la Ing. Angélica Barrera Laurente, Subgerente de Archivo Registral Físico del RENIEC, o por medio de la declaración de los agraviados; o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal.

- o) El Oficio N° 1005-2014-MP-IFPPC-1DI-DF-PUNO, de fecha 07 de octubre del 2014, (Fs. 541/556) por el cual se remiten copia certificada de actuados de la carpeta fiscal N° 2014-230, en el cual la acusada hace uso de ambos documentos falsificados Minuta de compra venta, de fecha 16 de junio de 1994, y Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988; a efectos de acreditar una presunta preexistencia de tales documentos, caso que fue objeto de archivamiento, por carecerse de la acreditación de preexistencia de tales documentos; los que serán incorporados por intermedio de la declaración de la acusada, del testigo SOT1 PNP Rómulo Coaquira Llerena, o en su defecto conforme lo establecido en el inciso 1) del artículo 383 del Código Procesal Penal.
- p) Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 9011, de fecha 02 de diciembre del 2014 (Fs. 594/704), practicado sobre la Minuta de compra venta, de fecha 16 de junio de 1994, por el cual se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, en el documento indicado serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda"; el que será incorporado por intermedio del perito grafotécnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez.
- q) Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha 18 de marzo del 2015 (Fs. 771/876), practicado sobre el Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, en el que se concluye, entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, serían FALSIFICADAS por "imitación servil burda"; el que será incorporado por intermedio del perito grafotécnico Carlos Hernán Rojas Rodríguez.

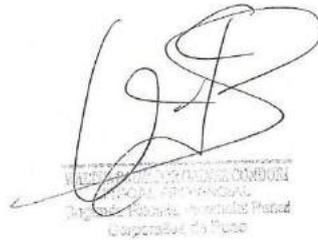
#### **4.9. SITUACION PROCESAL DE LOS ACUSADOS**

Los acusados, Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, se encuentra con mandato comparecencia simple.

#### **POR TANTO:**

A usted señor Juez, solicito dar trámite al Requerimiento Mixto, **señalando día y hora para la audiencia preliminar**, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Puno, 19 de mayo del 2015.



VENICENTE MEDINA OCHOA  
FISCAL  
FISCALÍA PROVINCIAL  
DELEGADO FISCAL - Promoción Penal  
Departamento de Puno



*Ministerio Público*

Distrito Judicial de Puno  
Primera Fiscalía Superior Penal de Puno

CARPETA FISCAL : 2706014502-2014-445-0  
EXPEDIENTE : 01373-2014-76-2101-JR-PE-02  
IMPUTADOS : Medina Ochoa Vicente, Medina Sánchez Marilú Milagros  
AGRAVIADO : Cabala Cabala, Juan Jesús  
Cabala Pineda Víctor Andres  
DELITO : Falsificación de documentos  
PROCEDE : Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de  
Puno

DISPOSICION N° 199 - 2015-MP-PFSP-PUNO.

Puno, treinta uno de julio dos mil quince

**I. DADO CUENTA:**

Por Oficio N° 1594-2015-SJIPP-CSJPU el magistrado del Juzgado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Corte Superior de Justicia de Puno eleva el cuaderno N° 1373-2014-76-2101-JR-PE-0289-2013-99 a mérito de lo ordenado en la Resolución N° 03 de páginas 95/97 su fecha veintitrés de junio dos mil quince, el mismo eleva las actuaciones a esta Fiscalía Superior Penal, a efectos de que se ratifique o rectifique el pedido de sobreseimiento del Sr. Fiscal Provincial corporativa de Puno, en la causa seguida contra Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sanchez por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Público, previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Del requerimiento de sobreseimiento de páginas 01/26, se tiene como hechos:

*La madre de los denunciantes, doña Asunción Angélica Cabala Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr Arequipa s/n de esta ciudad de Puno, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701, 707 y 715 y Jr. Puno N° 265, 271 y 289, siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado Vicente Medina Ochoa, desde el 18 de octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad. Al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 02 de febrero 2003, se produjo una renovación tácita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciado hasta el año 2012.*

*Los denunciados habrían falsificado un documento privado de minuta de compra venta, signado con fecha 16 de junio 1994, presuntamente celebrado entre la persona de*



Asunción Angélica Cabala de Cabala , en calidad de vendedora y el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina del Puno (Jr. Arequipa N° 701), destinado al establecimiento comercial (joyería el brillante), con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha 16 de junio 1994; documento que sería falso, pues conforme señalan los denunciantes , las firmas de la vendedora y del notario serían falsos ; así como la post firma y sello del notario público, además de los hechos descritos en el mismo, puesto que: 1) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha 03 de octubre 199, incorporando el segundo nombre de Angélica en dicha fecha. 2) El inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha 13 de abril 2011, en que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitió el certificado de numeración correspondiente. 3) El área consignado en el documento debitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 metros cuadrados y no de 380 metros cuadrados conforme señala el documento debitado, el mismo que fue faccionado con la finalidad ilícita de irrogarse derechos de propiedad del inmueble referido.

Se atribuye a los denunciados también haber falsificado el documento privado de recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala como vendedora y Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, puesto que dicho documento contiene una compra venta a futuro respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno, con un área de 86 metros cuadrados, confirmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado, documento que sería falso.

## SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.-

2.1.- EL Ministerio Público en el caso materia sub exámine, ha formulado el requerimiento de sobreseimiento *al amparo de la causal que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación y consecuentemente no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*; la razón del mismo ha sido que desde la fecha de formalización de la Investigación Preparatoria Disposición N° 06-2014-MP-2FP-PC-1DI-PUNO páginas 484/496 su fecha 17 de setiembre 2014 de Formalización de la Investigación Preparatoria al de Requerimiento Mixto formulado el 22 de mayo 2015 de fojas 01 al 26 del cuaderno de requerimiento mixto ha vencido el plazo ordinario y la de ampliación de la Investigación Preparatoria; siendo ello así, emitió el requerimiento de sobreseimiento al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

2.2.- Los hechos de fondo que han sido materia de investigación se han referido a:

a) *La falsedad o autenticidad del documento privado, minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, para ello se realizó la diligencia de toma de muestras de comparación de firmas del que fuera Notario Público, Julio Garnica Rosado, el mismo que se realizó en las Oficinas del Archivo Regional de Puno, del que se emite el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 folios 439 al 443, la misma que concluye que: "La post firma atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público, estampado en el documento denominado minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala, a favor de Vicente Medina Ochoa y Esther Eusebia Sanchez Portugal, copia xerográfica legalizada, descrito como muestra custodiada comparada con los patrones de comparación, descrito en el punto VI-B, a-j; post firmas genuinas de la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público presentan características de no proceder de una misma matriz; asimismo, concluye que; el sello redondo atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público estampada en el documento denominado Minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asunción Angélica de Cabala a favor de Vicente Medina Ochoa Y Esther Eusebia Sanchez Portugal copia xerográfica legalizada, descrito como muestra custodiada,*

comparada con los patrones de comparación, descritos en el punto VI-B, I, a-j; sello redondo genuino de la persona de Julio Ernesto Garnica Rosado, Notario Público presentan características de no proceder de una misma matriz". De otro lado se tiene Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 9011, de fecha 02 de diciembre del 2014 de páginas 594 al 704, por el cual se concluye, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, en el documento indicado serían falsificadas, por imitación servil burda.

b) Por su parte respecto a la autenticidad o falsedad del documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988, conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha 18 de marzo del 2015 de páginas 771 al 876, se concluye entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado serían falsificadas con imitación servil burda.

2.3.- Que, si bien existen suficientes elementos de convicción que permiten establecer que estamos ante la existencia de dos documentos falsificados como son la minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994; así como, el documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble de fecha 13 de setiembre de 1988; empero, ni en las diligencias preliminares ni en la Investigación Preparatoria se ha llegado a concluir que los imputados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, sean quienes falsificaron los documentos dubitados; razón por la cual se formuló el sobreseimiento.

2.4.- Asimismo, por Disposición N° 08-2015-MP-DJP-2FPPCP-1DI de fecha 19 de enero del 2015, se ha ordenado la realización de pericia grafotécnica a efectos de determinar la autoría de los documentos debitados (firmas), esto a efectos de determinar si serían los imputados quienes participaron en la falsificación de dichos documentos, requiriéndoseles a efectos de realizar la diligencia de toma de muestras gráficas (firmas); empero, han inasistido, por lo que no ha sido posible efectuar tal peritaje, tal conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico de fecha 18 de marzo del 2015 que corre en páginas 771 al 876, si bien se pudo optar por otras diligencias de toma de muestras coetaneas de los investigados, los mismos que no fueron dispuestos; empero, tampoco se tiene cuales serían tales muestras las mismas deben comprender en el periodo de 1988 al 1994, por lo que se solicita el sobreseimiento.

### **TERCERO.- RAZONES DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN QUE FUNDA SU DESACUERDO CON EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**

3.1.- Se solicita sobreseimiento de la causa en razón de que no existiría razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados, puesto que si bien es cierto el documento es falsificado no es atribuible a los mismos que hayan realizado la falsificación. A criterio de éste juzgado es evidente que existiría una falsificación de documentos, pero si bien es cierto que no existiría coetaneidad entre las firmas que se pueden obtener ahora y las que deben de ser utilizadas por la pericia correspondiente y que los mismos imputados no se apersonan para poder realizar dichas pruebas, ello no es suficiente a criterio de éste Juzgado para solicitar el sobreseimiento.

### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

4.1.- DEL TRÁMITE DEL SOBRESEIMIENTO.- Conforme lo establece el Art. 346° Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria, se tiene que: "1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el



requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. 2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. 3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. 4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación." Correspondiendo al caso que nos avoca, emitir pronunciamiento respecto a la elevación de actuados efectuado por el Señor Juez de Investigación Preparatoria, declarando el acuerdo o desacuerdo, respecto al sobreseimiento de la causa solicitado por el Señor Fiscal de primera instancia.

**4.2.- DEL SOBRESEIMIENTO.-** El sobreseimiento en palabras del maestro Gimeno Sendra<sup>1</sup>, es la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual, se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.

**4.3.-** En nuestro país, por sobreseimiento, se entiende de lo contenido en el Artículo 344° del Código Procesal Penal, sobre toda resolución judicial, mediante la cual, se decide la terminación del proceso penal, en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho

**4.4.-** Así pues, en el Código Procesal Penal señala que este, tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado, en cuyo favor se dicte, y tiene la autoridad de cosa juzgada. Se establece pues, que las razones de sobreseimiento, serán: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de culpabilidad o de no punibilidad. c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ELEVACIÓN

**4.5.-** Para llegar a la decisión de elevar las actuaciones al Juez Superior, se debe proceder conforme al numeral 1 del Art. 346° del Código Procesal Penal, es decir, si no se considera procedente el requerimiento de sobreseimiento, se expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial; pero, -y más importante aún- **se debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.**

**4.6.-** Las razones que deben ser expresadas, son respecto a los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, fundamentos que deben ser debatidos en audiencia por los sujetos procesales, esto tal y como lo establece el numeral 3 del Art. 345° del Código Procesal Penal.

**4.7.-** En el presente caso, el fundamento medular respecto del delito de Falsificación de documentos, ha sido el siguiente: **"que desde la fecha de formalización de**

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Víctor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. "Derecho procesal". T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia - España. 1992



la Investigación Preparatoria Disposición N° 06-2014-MP-2FPPC-1DI-PUNO páginas 484/496 su fecha 17 de setiembre 2014 de Formalización de la Investigación Preparatoria al de Requerimiento Mixto formulado (pues existe por otra parte requerimiento acusatorio por uso de documento falso) el 22 de mayo 2015 de fojas 01 al 26 del cuaderno de requerimiento mixto ha vencido el plazo ordinario y la de ampliación de la Investigación Preparatoria"; asimismo, con respecto a los hechos de fondo se ha precisado: "si bien existen suficientes elementos de convicción que permiten establecer que estamos ante la existencia de dos documentos falsificados como son la minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994; así como, el documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble, de fecha 13 de setiembre de 1988; empero, en la Investigación Preparatoria no se ha llegado a concluir que los imputados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, sean quienes falsificaron los documentos dubitados; razón por la cual se formuló el sobreseimiento."

4.8.- Frente a este fundamento medular del Fiscal, el órgano jurisdiccional no ha emitido ningún pronunciamiento con respecto al vencimiento de plazos y respecto a los hechos de fondo únicamente ha referido que si los imputados no se apersonen para poder realizar dichas pruebas, eso no es suficiente, cuando en realidad puede de alguna forma disponerse se hagan las pruebas correspondientes, sin haberse precisado a criterio del órgano jurisdiccional las que podrían disponerse.

4.9.- Más allá de ello, se advierte que en el presente caso, las razones esgrimidas por el órgano jurisdiccional, para elevar los actuados al Fiscal Superior, no son suficientes, ya que no cumplen el estándar mínimo de motivación de las resoluciones judiciales, al dejar inconcretadas las alegaciones formuladas por el representante del Ministerio Público.

4.10.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión **o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso**, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".<sup>2</sup> (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

4.11.- En ese sentido, la propia Constitución establece en el Artículo 139°, los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales (observables por también por las decisiones fiscales); esto es, **que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.** Al respecto, adicionalmente el Tribunal Constitucional ha señalado que la "(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)**".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 7, de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 8125-2005-PHC/TC, folio 11.

**4.12.-** Esta obligación de motivar las resoluciones judiciales por parte del órgano jurisdiccional, nace pues de la labor de control material o sustancial de la investigación, la que concluida es sometida a control judicial, tanto para la acusación así como para el sobreseimiento; control que se ejerce mediante audiencia y a través de una resolución judicial que se pronuncia sobre tal cuestión, decisión judicial contenida en una resolución judicial, que como todas, debe cumplir con la exigencia judicial de su debida motivación, lo cual implica la expresión de las razones que los lleven a concluir que la investigación no debe concluir sobreseída precisando además la norma aplicable, tal como lo exigen los numerales 3 y 5 del Art. 139° del Constitución Política del Estado.

**4.13.-** Así pues, lo ha señalado también la jurisprudencia, al respecto el Tribunal Constitucional, precisa que: "(...) si los elementos probatorios que sustentan el dictamen fiscal de no ha lugar a formular acusación no generan convicción en el Juez, y más bien éste, (...) considera necesario que el proceso penal debe continuar, **entonces mediante resolución fundamentada debe señalar los motivos de su desacuerdo**, disponiendo que se eleven los actuados al Fiscal inmediato Superior para la aprobación o desaprobación del dictamen"<sup>4</sup>(resaltado agregado)

**4.14.-** Estando a lo expuesto, deben devolverse los actuados al Juzgado de origen, con la finalidad de que en atención a las normas procesales y a la naturaleza de la elevación de actuados, cumpla con sanear lo omitido, en atención a los extremos formulados en el requerimiento Fiscal.

**El suscrito Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, en uso de las facultades y atribuciones previstas en el artículo 91 del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y lo dispuesto por los numerales 2 del artículo 346 del Código Procesal Penal;**

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DEVOLVER**, el cuaderno de requerimiento, carpeta fiscal y demás actuados, al Sr. Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Corte Superior de Justicia de Puno la investigación preparatoria seguida en contra de Vícente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Público, previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala, por los fundamentos prolijamente expuesto en la presente.

**SEGUNDO.- COMUNICAR**, la presente Disposición Fiscal al Sr. Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines que corresponda.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, a las partes respectivas con las formalidades establecidas por Ley. **Tómese Razón y Hágase Saber**

Juan Carlos Huanca Mamani  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01316-2009-PHC/TC citada en el auto de discrepancia, pág. 18 segundo párrafo.

**5. RATIFICA EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:**



Ministerio Público

Distrito Judicial de Puno  
Primera Fiscalía Superior Penal de Puno

CARPETA FISCAL : 2706054502-2014-445-0  
EXPEDIENTE : 01373-2014-76-2101-JR-PE-02  
IMPUTADOS : Medina Ochoa Vicente y otra  
AGRAVIADO : Cabala Cabala, Juan Jesús y otro  
DELITO : Falsificación de documentos  
PROCEDE : Juzgado de Investigación Preparatoria Puno

**DISPOSICION N° 215. 2015-MP-PFSP-PUNO.**

Puno, quince de setiembre dos mil quince

**I. DADO CUENTA:**

1.1.- Por Oficio N° 1998-2015-SJIPP-CSJPU el magistrado del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, Corte Superior de Justicia de Puno eleva nuevamente en folios 111 el cuaderno N° 1373-2014-76-2101-JR-PE-02 en la causa seguida contra Vicente Medina Ochoa y otra por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Estado Peruano y otro, remisión que se efectúa a mérito de lo ordenado en la audiencia en fecha veintiocho de agosto del dos mil quince (28-08- 2015).

1.2.- Debe precisarse que esta Primera Fiscalía Superior Penal de Puno por Disposición N° 199-2015-MP-PFSP-PUNO que corre en páginas 99/104 dispuso Devolver el cuaderno de requerimiento de sobreseimiento al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno a fin que tenga que sanear lo omitido, el mismo que estaba referido a que el órgano jurisdiccional no ha emitido ningún pronunciamiento con respecto al vencimiento de plazo y respecto a los hechos de fondo, únicamente ha referido en folios 97; *...que si los imputados no se apersonan para poder realizar dichas pruebas, eso no es suficiente a criterio de este juzgado para solicitar sobreseimiento, cuando en realidad puede de alguna forma disponerse que se hagan las pruebas correspondientes...*; siendo esto así, se estimó que las razones por las que fueron remitidas a la Fiscalía Superior eran insuficientes al dejar incontestadas las alegaciones de sobreseimiento efectuadas por el Ministerio Público.

1.3.- Que, nuevamente se remite a esta Fiscalía Superior el cuaderno de sobreseimiento a mérito del acta de fecha veintiocho de agosto dos mil quince (28/08 2015); empero, de la revisión del contenido del mismo que corre en folios 111 el Segundo Juzgado Investigación Preparatoria, no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas; cual era emitida mediante Resolución debidamente fundamentada señalando los motivos de su desacuerdo y no dejando incontestadas la alegaciones de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público<sup>1</sup>. Ergo, así precisado tal incumplimiento corresponde pronunciarse respecto a remisión efectuada.

<sup>1</sup> Expediente N° 01316-2009-PHC/TC.

Juan Carlos Huancá Miramant  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- CARGOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Del requerimiento de sobreseimiento de páginas 01/26, se tiene como

hechos:

"... la madre de los denunciados, doña Asunción Angélica Cabala Cabala, en vida era propietaria del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad de Puno, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701, 707 y 715 y Jr. Puno N° 265, 271 y 289, siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado Vicente Medina Ochoa, desde el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve (18-10-1979), sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad. Al fallecimiento de la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha dos de febrero dos mil tres (02-02-2003), se produjo una renovación tácita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Medina Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la Caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

...se advierte que los denunciados habrían falsificado un documento privado de minuta de compra venta, signado con fecha dieciséis de junio mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994), presuntamente celebrado entre la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, en calidad de vendedora y el denunciado Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina del Puno (Jr. Arequipa N° 701), destinado al establecimiento comercial (joyería el brillante), con un área de 86 metros cuadrados, en el cual obra una certificación de firmas realizado por el Notario Público Julio Garnica Rosado, también de fecha dieciséis de junio mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994); documento que sería falso, pues conforme señalan los denunciados, las firmas de la vendedora y del Notario serían falsas; así como la post firma y sello del Notario Público, además de los hechos descritos en el mismo, puesto que: 1) la vendedora Asunción Cabala de Cabala, recién habría rectificado su documento de identidad en fecha tres de octubre mil novecientos noventa y siete (03-10-1997), incorporando el segundo nombre de Angélica en dicha fecha. 2) El inmueble no presentaba numeración sino hasta fecha trece de abril del dos mil once (13-04-2011), en que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitió el certificado de numeración correspondiente. 3) El área consignado en el documento dubitado no corresponde con la realidad puesto que el mismo posee un área de 387 metros cuadrados y no de 380 metros cuadrados conforme señala el documento dubitado, el mismo que fue faccionado con la finalidad ilícita de irrogarse derechos de propiedad del inmueble referido.

...asimismo se atribuye haber falsificado el documento privado de recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble, de fecha trece de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho (13-09-1988), celebrado entre Asunción Angélica Cabala de Cabala como vendedora y Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, puesto que dicho documento contiene una compra venta a futuro respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa esquina con Jr. Puno, con un área de 86 metros cuadrados, con firmas legalizadas ante Notario Público Julio Garnica Rosado, documento que sería falso.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.-**

2.1.- EL Ministerio Público en el caso materia sub examine, ha formulado el requerimiento de sobreseimiento al amparo de la causal que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación y consecuentemente no hay elementos de convicción suficientes para solicitar



fundadamente el enjuiciamiento del imputado; la razón del mismo ha sido que desde la fecha de formalización de la Investigación Preparatoria Disposición N° 06-2014-MP-2FPPC-1DI-PUNO páginas 484/496 su fecha diecisiete de setiembre del dos mil catorce (17-09-2014) de Formalización de la Investigación Preparatoria al de Requerimiento Mixto formulado el veintidós de mayo del dos mil quince (22-05-2015) de fojas 01 al 26 del cuaderno de requerimiento mixto ha vencido el plazo ordinario y la de ampliación de la Investigación Preparatoria; siendo ello así, emitió el requerimiento de sobreseimiento al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

**2.2.-** Que, si bien existen suficientes elementos de convicción que permiten establecer que estamos ante la existencia de dos documentos falsificados como son la minuta de compra venta de fecha *dieciséis de junio mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994)*; así como, el documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble de fecha *trece de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho (13-09-1988)*; empero, ni en las diligencias preliminares ni en la Investigación Preparatoria se ha llegado a concluir que los imputados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, sean quienes falsificaron los documentos dubitados; razón por la cual se formuló el sobreseimiento.

**2.3.-** Asimismo, por Disposición N° 08-2015-MP-DJP-2FPPC-1DI de fecha diecinueve de enero dos mil quince (19-01-2015), se ha ordenado la realización de pericia grafotécnica a efectos de determinar la autoría de los documentos debitados (firmas), esto a efectos de determinar si serían los imputados quienes participaron en la falsificación de dichos documentos, requiriéndoseles a efectos de realizar la diligencia de toma de muestras gráficas (firmas); empero, han inasistido, por lo que no ha sido posible efectuar tal peritaje, tal conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico de fecha dieciocho de marzo dos mil quince (18-03-2015) que corre en páginas 771 al 876, si bien se pudo optar por otras diligencias de toma de muestras coetaneas de los investigados, los mismos que no fueron dispuestos; empero, tampoco se tiene cuales serían tales muestras las mismas deben comprender en el periodo de 1988 al 1994, por lo que se solicita el sobreseimiento.

### **TERCERO.- RAZONES DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN QUE FUNDA SU DESACUERDO CON EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**

**3.1.-** Al no haberse cumplido el segundo juzgado de Investigación Preparatoria en pronunciarse motivadamente respecto a la observación formulada por esta Fiscalía Superior por Disposición N° 199-2015-MP-PFSP-PUNO que corre en páginas 99/104, corresponde considerar únicamente las razones expuestas en la Resolución N° 03-2015 de folios 95/98, el mismo precisa, *a criterio de éste juzgado es evidente que existiría una falsificación de documentos, pero si bien es cierto que no existiría coetaneidad entre las firmas que se pueden obtener ahora y las que deben de ser utilizadas por la pericia correspondiente y que los mismos imputados no se apersonan para poder realizar dichas pruebas, ello no es suficiente a criterio de éste Juzgado para solicitar el sobreseimiento.*

### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR**

#### **Causal de sobreseimiento**

**4.1.- Del trámite del sobreseimiento.-** Conforme lo establece el Art. 346° Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria, se tiene que: *"1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. 2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. 3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación*



no  
Cortes  
Jueces

Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. 4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación." Correspondiendo al caso que nos avoca, emitir pronunciamiento respecto a la elevación de actuados efectuado por el Señor Juez de Investigación Preparatoria, declarando el acuerdo o desacuerdo, respecto al sobreseimiento de la causa solicitado por el Señor Fiscal de primera instancia.

**4.2.- Del sobreseimiento.-** El sobreseimiento en palabras del maestro Gimeno Sendra<sup>2</sup>, es la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual, se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.

**4.3.-** En nuestro país, por sobreseimiento, se entiende de lo contenido en el Artículo 344° del Código Procesal Penal, sobre toda resolución judicial, mediante la cual, se decide la terminación del proceso penal, en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho

**4.4.-** Así pues, en el Código Procesal Penal señala que este, tiene carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado, en cuyo favor se dicte, y tiene la autoridad de cosa juzgada. Se establece pues, que las razones de sobreseimiento, serán: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado. b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de culpabilidad o de no punibilidad. c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

**4.5.-** No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Salinas Siccha citando a Rosas Yataco señala; lo que se exige es la existencia de una insuficiencia de elementos de convicción para acreditar ya sea los hechos, esto es hay insuficiencia de actos de investigación para acreditar si realmente el hecho investigado ocurrió en la realidad, o ya sea que existe insuficiencia de elementos de convicción para determinar la autoría o participación del imputado en el hecho investigado.<sup>3</sup> (resaltado agregado). Salinas Siccha también cita a del Río Labarthe, quien al respecto de la causas precisa: El Fiscal debe reconocer en estos supuestos que es materialmente imposible completar la investigación y diseñar una teoría del caso, y debe ser consciente, también de que con los actos de investigación existentes es imposible formular acusación para hacer posible que el caso pase a juzgamiento.<sup>4</sup>

**4.6.-** Queda claro, que de no existir posibilidad de incorporar mayores elementos de convicción que aporten a la investigación, el Ministerio Público deberá formular el requerimiento de sobreseimiento, pues de lo contrario la investigación incluso se puede convertir en ad infinitum en la búsqueda de elementos de convicción inobservando el plazo razonable de raigambre Constitucional.

#### Análisis del caso concreto

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Victor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. "Derecho procesal", T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch, Valencia – España. 1992

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA Ramiro. La etapa intermedia y Resoluciones Judiciales. Pag. 118

<sup>4</sup> Idem Pag. 118



4.7.- EL Ministerio Público en el caso materia sub exámine, ha formulado el requerimiento de sobreseimiento *al amparo de la causal que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación y consecuentemente no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado*; la razón del mismo ha sido que desde la fecha de formalización de la Investigación Preparatoria Disposición N° 06-2014-MP-2FPPC-1DI-PUNO páginas 484/496 su fecha diecisiete de setiembre del dos mil catorce (17-09-2014) de Formalización de la Investigación Preparatoria ha vencido el plazo ordinario y la de ampliación de la Investigación Preparatoria; siendo ello así, emitió el requerimiento de sobreseimiento al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

4.8.- De la revisión de la Carpeta Fiscal, efectivamente se constata que los plazos fijados vencieron y siendo ello así no quedaba otra alternativa a la Primera Fiscalía Provincial Puno emitir la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria y el respectivo requerimiento acusatorio o de sobreseimiento; más debe precisarse que el caso no ha sido declarado complejo, siendo ello así el vencimiento de plazos es evidente extremo éste que no ha sido evaluado por el Juez que remite la elevación en la primera oportunidad, ni en la segunda remisión efectuada, tanto más que (el vencimiento de plazos) de manera expresa a sido planteado en el requerimiento de sobreseimiento, así como en la Disposición de devolución; existiendo consiguientemente, una falta de motivación por incongruencia omisiva, el mismo que se ha convertido en una constante en la Resoluciones de Consulta que se remiten a esta Fiscalía Superior.

4.9.- Los hechos de fondo que han sido materia de investigación son: primero la falsedad o autenticidad del documento privado, minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, para ello se realizó la diligencia de toma de muestras de comparación de firmas del que fuera Notario Público, Julio Garnica Rosado, el mismo que se realizó en las Oficinas del Archivo Regional de Puno, del que se emite el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 063/2014 folios 439 al 443, la misma que concluye que: *"La post firma atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público, estampado en el documento denominado minuta de compra venta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994), celebrado entre las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala, a favor de Vicente Medina Ochoa y Esther Eusebia Sánchez Portugal, copia xerográfica legalizada, descrito como muestra custodiada comparada con los patrones de comparación, descrito en el punto VI-B, a-j; post firmas genuinas de la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público presentan características de no proceder de una misma matriz; asimismo, concluye que; el sello redondo atribuido a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público estampada en el documento denominado Minuta de compra venta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994), celebrado entre las personas de Asunción Angélica de Cabala a favor de Vicente Medina Ochoa y Esther Eusebia Sánchez Portugal copia xerográfica legalizada, descrito como muestra custodiada, comparada con los patrones de comparación, descritos en el punto VI-B, I, a-j; sello redondo genuino de la persona de Julio Ernesto Garnica Rosado, Notario Público presentan características de no proceder de una misma matriz"*. De otro lado se tiene Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 9011, de fecha dos de diciembre dos mil catorce (02-12-2014) de páginas 594 al 704, por el cual se concluye, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado, en el documento indicado serían falsificadas, por imitación servil burda. Segundo la autenticidad o falsedad del documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (13-09-1988), conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico, presentado mediante escrito con registro N° 1978, de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince (18-03-2015) de páginas 771 al 876, se concluye entre otros aspectos, que las firmas atribuidas a las personas de Asunción Angélica Cabala de Cabala y Julio Garnica Rosado serían falsificadas con imitación servil burda.

4.10.- Conforme lo antes expuesto existen suficientes elementos de convicción que permiten establecer que estamos ante la existencia de dos documentos

falsificados como son la minuta de compra venta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro (16-06-1994); así como, el documento privado recibo de recepción de dinero por venta de inmueble, de fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (13-09-1988), referido con amplitud en líneas supra; empero, ni en las diligencias preliminares ni en la Investigación Preparatoria se ha llegado a concluir que Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez, sean quienes falsificaron los documentos dubitados; siendo así, al no existir suficientes elementos de convicción a efectos de formular un requerimiento acusatorio corresponde ratificar el requerimiento de sobreseimiento, tanto más que los plazos de investigación preparatoria han superado los términos máximos.

4.11.- Que, si bien en la Disposición N° 08-2015-MP-DJP-2FPDPC-1DI de fecha diecinueve de enero dos mil quince (19-01-2015), se ha ordenado la realización de pericia grafotécnica a efectos de determinar la autoría de los documentos dubitados (firmas), esto a efectos de determinar si serían los imputados quienes participaron en la falsificación de dichos documentos, requiriéndose para tal fin a los mismos a efectos de realizar la diligencia de toma de muestras gráficas (firmas); empero, han inasistido, por lo que no ha sido posible efectuar tal peritaje, tal conforme se tiene del Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico de fecha dieciocho de marzo dos mil quince (18-03-2015) que corre en páginas 771 al 876, si bien se pudo optar por otras diligencias de toma de muestras coetáneas de los investigados, los mismos que no fueron dispuestos; empero, tampoco se tiene cuales serían tales muestras las mismas deben comprender en el periodo de 1988 al 1994, más de requerir un plazo suplementario el mismo no tendría mayores resultados al no estar identificado los documentos coetáneos únicamente generando ello el retraso del inicio del juicio oral del requerimiento acusatorio ya formulado sobre el delito de uso de documento falso en esta misma Carpeta Fiscal, respecto también de los investigados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez.

4.12.- Lo que sí queda claro es que los investigados al inasistir a la toma de muestras señaladas en la investigación, han actuando con una clara intención de perturbar o obstaculizar la averiguación de la verdad; siendo así, tal contexto debe ser evaluado en el marco de lo previsto en el artículo 288 del Código Procesal Penal en el requerimiento acusatorio que se tiene en esta misma Carpeta Fiscal, respecto al delito de uso de los documentos falsos.

*El suscrito Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno, en uso de las facultades y atribuciones previstas en el artículo 91 y 92 del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 346 del Código Procesal Penal;*

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RATIFICAR** el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO** del Sr. Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Puno, en la causa (cuaderno N° 1373-2014-76-2101-JR-PE-02) seguida contra Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Público, previsto y tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal; en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la carpeta al juez del Juzgado de investigación preparatoria de Puno, con nota de atención, para que proceda conforme a sus atribuciones. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

Juan Carlos Huanca Mameri  
FISCAL SUPERIOR  
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL PUNO

**6. SENTENCIA:**



-3-  
fco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - PUNO

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE	: 01373-2014-77-2101-JR-PE-02
JUEZ	: ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE
ESPECIALISTA	: ANA MARIA CONDEMARYTA CUTIMBO
IMPUTADO	: MEDINA OCHOA, VICENTE y otra
DELITO	: USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.
AGRAVIADO	: CABALA CABALA, JUANA JESUS y otros

SENTENCIA CONDENATORIA

**RESOLUCIÓN N° 17**

Puno, treinta y uno de enero  
del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS:** en audiencia de juicio oral y público, el proceso seguido contra de **VICENTE MEDINA OCHOA**, con DNI N° 01228893, nacido el 05-04-1939, natural del distrito, provincia y departamento de Cuzco, grado de instrucción secundaria, estado civil viudo, hijo de Augusto y Joaquina; y, **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ**, con DNI N° 01343734, nacida el 28-10-1977, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hija de Vicente y Esther; por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, previsto en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO** y complementariamente de **VICTOR ANDRES CABALA PINEDA** y **JUANA JESUS CABALA CABALA**.

PARTE EXPOSITIVA

**1.1.- HECHOS IMPUTADOS.-** La señora Fiscal en resumen imputa en contra de los acusados **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ** y **VICENTE MEDINA OCHOA**, ser presuntos coautores del delito de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**. 1) En contra de **MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ** se indica que en connivencia con su coimputado Vicente Medina Ochoa hizo uso del documento privado falso, consistente en la minuta de compraventa fechado 16 de junio de 1994, utilizó el 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto a su coimputado ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, como documento adjunto a la solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha 28-11-2013, en



mérito al cual se hizo su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Arequipa S/N de esta ciudad, posteriormente numerado Jr. Arequipa N° 701 con los recibos números 380301, 380299, 194715 y 194716 ante la Municipalidad Provincial de Puno en fecha 30-01-2014, presentando el documento adjunto a la solicitud 2014001000000050863 ante la Empresa Electro Puno SAA a fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° cliente 401-08-03-900 respecto del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa 701, usó dicho documento con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien. **Asimismo** ésta imputada **UTILIZÓ** el documento privado de recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble de fecha 13-09-1988, celebrado presuntamente entre Asunción Angélica Cabala Cabala como vendedora y Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal en calidad de compradores. En fecha 28-02-2014 presentó ante la sección de la Investigación de Delitos de la PNP juntamente con la Minuta de fecha 16-06-1994, con la finalidad de acreditar una supuesta propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. 2) **En contra de VICENTE MEDINA OCHOA**, otorgó la carta poder de fecha 29 de mayo del 2013, en la cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, facultando a su coimputada a realizar los trámites para la instalación de agua, desagüe y luz eléctrica, pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites concerniente a dicho inmueble, es así que su coimputada **MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ** utiliza el documento falso (minuta del 16 de junio de 1994) en representación suya ante la Municipalidad Provincial de Puno y la empresa Electro Puno SAA para realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble.

**1.2. Calificación jurídica, pretensión penal y civil.**- La señora Fiscal califica estos hechos como delito de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal. Ha solicitado que a los acusados se les imponga 03 años y 04 meses de pena privativa de libertad, más 303 días multa y al pago de S/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados y S/. 2,000.00 nuevos soles a favor del Estado.

**1.3. Pretensión de la defensa técnica de los acusados.**- El señor abogado defensor ha prometido demostrar en juicio que Asunción Cabala de Cabala transfirió a favor de Vicente Medina Ochoa y su esposa el bien inmueble a título de compraventa, y conforme a su derecho de propietario otorgó poder a su hija Marilú Milagros Medina



3  
2010

Sánchez, siendo atípica la conducta, por lo que solicita se absuelva a sus patrocinados.

#### 1.4. PRUEBAS ACTUADAS

**DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Testimoniales: JUANA JESUS CABALA CABALA, Notario Público LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS, RAYDA PINO SOTOMAYOR trabajadora de Caja Arequipa. PEDRO FREDY RAMOS RAMOS, VICTOR ANDRES CABALA PINEDA, VICTOR ELISBAN CABALA AGURTO. PNP ROMULO LLERENA COAQUIRA. PERITOS: CARLOS HERNAN ROJAS RODRIGUEZ y PNP YONI JOEL ARPASI MENDOZA. **DOCUMENTALES:** minuta de compraventa fechado 16-06-1994 cuestionado de falsedad. Copia del recibo de recepción de dinero por venta del inmueble de fecha 13-09-1988. Copia legalizada de la escritura pública de saneamiento de áreas y linderos y medidas perimétricas de fecha 08-02-2012. Certificado de numeración del inmueble de fecha 13-04-2012. Extracto del movimiento de la cuenta de ahorros 004-101-00510013702 perteneciente al agraviado Víctor Andrés Cabala Pineda con firma del depositante Marilú Milagros Medina Sánchez. Carta respuesta del analista de la caja Arequipa. Copia del contrato de arrendamiento fs. 33-38, celebrado por Guillermo Cabala en representación de su esposa y de la otra parte Vicente Medina Ochoa el primero de 1979, ampliado en 1981, 1983, 1985, 1986 celebrado con asunción Cabala Cabala y la esposa del acusado Esther Sánchez, el último contrato es de 1998. COPIA LEGALIZADA del poder otorgado por Asunción Cabala Cabala a favor de Apaza Quispe para que realice actos administrativos. CONSTANCIA del archivo regional de Puno de fojas 43. CONSTANCIA N° 225-2014 de fs. 44 firma Sonia Sotomayor. OFICIO N° 023-2014 de fojas 45. OFICIO N° 070-2014 de fojas 57. OFICIO N° 084-2014 de fojas 65. FICHA registral 7124 de fojas 67. PARTIDA electrónica N° 05002169 de Registros Públicos de fojas 66-77. OFICIO 7575-2014 de fojas 106. OFICIO N° 1005-2014 de fojas 114.

**PRUEBAS DE LA DEFENSA.-** Ninguna

**PRUEBAS DE OFICIO.-** ninguno.

#### 1.5. ALEGATOS FINALES

**ALEGATOS DE LA SEÑORA FISCAL.-** En resumen ha sostenido que los acusados MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ y VICENTE MEDINA OCHOA han hecho uso del documento privado falso, consistente en la minuta de compraventa fechada el 16-06-1994, por el cual aparece vendiendo Asunción Angélica Cabala de Cabala a favor de Vicente Medina Ochoa y esposa, el inmueble del Jr. Arequipa N° 701 con Puno. La falsedad ha sido probado con el peritaje emitido por Joel Arpasi Mendoza quien concluye que la firma de asunción Cabala de Cabala y del Notario son

3



falsificados, lo mismo del recibo de dinero. La responsabilidad de los acusados se encuentra probada, porque ambos documentos falsificados han sido utilizados para obtener un provecho personal y atribuirse derecho de propiedad sobre el inmueble del Jr. Arequipa N° 701. Los acusados tenían la condición de inquilinos bajo contrato celebrado con Asunción Cabala de Cabala desde 1979, al fallecer esta persona se produjo una renovación tácita de dicho documento, los acusados seguían efectuando los pagos mediante depósito en Caja Arequipa hasta noviembre del 2012. Esa minuta falsa ha sido presentado por los acusados a la Oficina de Rentas de la Municipalidad Provincial de Puno, para solicitar prescripción de deuda tributaria, así como a Electro Puno para solicitar cambio de razón social en el 2014. El acusado Vicente Medina Ochoa otorgó poder a la acusada Marilú Milagros Medina Sánchez, por lo que tienen la condición de coautores, han tenido distribución de roles. La responsabilidad de los acusados se encuentra probada con los peritajes, así como las declaraciones de Víctor Andres Cabala Pineda, Juana Jesús Cabala Cabala, Víctor Elisban Cabala Agurto, Pedro Fredy Ramos Ramos, Luis Manrique Salas, Rayda Pino Sotomayor, Romulo Coaquira Llerena, así como con las documentales actuadas. Por lo que reitera su pretensión punitiva y civil. Los demás argumentos se encuentran registrados en audio.

**ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS.-** La defensa técnica solicita se absuelva a sus patrocinados, sosteniendo que sus patrocinados han ingresado al inmueble del Jr. Arequipa esquina con Puno en 1979, en que han ingresado como inquilinos siendo la propietaria Asunción Cabala de Cabala, de quien adquieren dicho inmueble mediante minuta de compraventa en 1994, por eso han sido propietarios. Sucede que en el año 2012 aparecen con documentos los señores Víctor Andrés Cabala Pineda y Victor Elisban Cabala Agurto, quienes indican que son propietarios de todo el predio. Su patrocinada reconoce que ha utilizado dicha minuta, porque sus padres le han entregado, así como les ha vendido. De la minuta y recibo existe denuncia policial por sustracción así como de su celular y otros y dinero en efectivo. El perito ha indicado que el peritaje tiene un 70% de credibilidad, porque ha realizado en una copia de copia, por lo que hay duda. Además no existe perjuicio, por eso no hay conducta típica. Los demás argumentos se encuentran registrados en audio.

En la última sesión de audiencia se hizo conocer a las partes la parte dispositiva del fallo, fijándose para el día de la fecha para la lectura íntegra de la sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**



- 73  
revisado

### PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis<sup>1</sup>.

1.2. **Valoración de la prueba.**- El artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

### SEGUNDO.- ANALISIS PROBATORIO

2.1. La señora Fiscal imputa en contra de los acusados MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ y VICENTE MEDINA OCHOA, ser presuntos coautores del delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. 1) En contra de **MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ** se indica que en connivencia con su coimputado Vicente Medina Ochoa hizo uso del documento privado falso, consistente en la minuta de compraventa fechado 16 de junio de 1994, utilizó el 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto a su coimputado ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, como documento adjunto a la solicitud de prescripción de la deuda tributaria de fecha 28-11-2013, en mérito al cual se hizo su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa S/N de esta ciudad, posteriormente numerado Jr. Arequipa N° 701 con los recibos números 380301, 380299, 194715 y 194716 ante la Municipalidad Provincial de Puno en fecha 30-01-2014, presentando el documento adjunto a la solicitud 2014001000000050863 ante la Empresa Electro Puno SAA a fin de lograr el cambio de nombre del usuario del suministro de energía eléctrica con N° cliente 401-08-03-900 respecto del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa 701, uso de dicho documento efectuado con la finalidad de ostentar una

<sup>1</sup> Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giammpol Tabeada Pilco. Editorial Reforma, Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

supuesta propiedad sobre dicho bien. Asimismo ésta imputada UTILIZÓ el documento privado de recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble de fecha 13-09-1988, celebrado presuntamente entre Asunción Angélica Cabala Cabala como vendedora y Vicente Medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal en calidad de compradores. En fecha 28-02-2014 presentó ante la sección de la Investigación de Delitos de la PNP juntamente con la Minuta de fecha 16-06-1994, con la finalidad de acreditar una supuesta propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. 2) En contra de VICENTE MEDINA OCHOA, se imputa haber otorgado la carta poder de fecha 29 de mayo del 2013, en la cual se irroga la condición de propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, facultando a su coimputada a realizar los trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites concerniente a dicho inmueble, es así que su coimputada MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ utiliza el documento falso (minuta del 16 de junio de 1994) en representación suya ante la Municipalidad Provincial de Puno y la empresa Electro Puno SAA para realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien inmueble.

2.2. Respecto a la minuta de compraventa fechado 16-06-1994 donde aparece consignado como otorgante ASUNCION ANGELICA CABALA DE CABALA a favor de VICENTE MEDINA OCHOA y ESTHER EUSEBIA SANCHEZ PORTUGAL del inmueble entre los jirones Puno y Arequipa del cercado de Puno, inmueble que tiene signados con los números 701, 707 y 715 por el Jr. Arequipa y por el Jr. Puno signados con los números 289, 271, 265 y 259, inmueble que tiene un área total de 380 m2, del cual segrega 86 m2, siendo que en 1988 los compradores han hecho entrega I/. 340,000.00 por promesa de venta mediante recibo y en el acto de la minuta completaron la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles; el señor Fiscal ha probado que es un documento FALSIFICADO, acreditado con los siguientes medios probatorios: A) EL INFORME PERICIAL N° 063/2014 de fojas 101-105, sustentado por el perito YONI JOEL ARPASI MENDOZA en el acto del juicio oral, quien ha llegado a las siguientes conclusiones: i) Que, la post firma atribuida a la persona de Julio E. Garnica Rosado, Notario Público, estampada en el documento denominado "Minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asunción Angélica CABALA DE CABALA, a favor de Vicente MEDINA OCHOA y ESTHER EUSEBIA SANCHEZ PORTUGAL" copia xerográfica legalizada, descrito como muestra CUESTIONADA, COMPARADA con los patrones de COMPARACION, descritos en el punto VI-B,1.a-j; post firmas genuinas de la persona de Julio E. GARNICA ROSADO,

- 4 -  
muestra  
3/15

Notario Público, PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE NO PROCEDER DE UNA MISMA MATRIZ. ii) Que, el sello redondo atribuido a la persona de Julio E. GARNICA ROSADO, Notario Público, estampada en el documento denominado "Minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, celebrado entre las personas de Asunción Angélica CABALA DE CABALA, a favor de Vicente MEDINA OCHOA y ESTHER EUSEBIA SANCHEZ PORTUGAL" copia xerográfica legalizada, descrito como MUESTRA CUESTIONADA, COMPARADA con los patrones de COMPARACIÓN, descritos en el punto VI-B,1.a-j; sellos redondo genuinos de la persona de Julio E. GARNICA ROSADO, Notario Público, PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE NO PROCEDER DE UNA MISMA MATRIZ. Esta prueba pericial no ha sido desacredita en el juicio con ninguna otra prueba científica, por lo que tiene mérito probatorio. B) El INFORME PERICIAL GRAFOTÉCNICO DOCUMENTOSCÓPICO presentado por el perito CARLOS HERNAN ROJAS RODRIGUEZ de fojas 130-240, donde concluye: i) Se ha llegado a determinar que el documento dubitado (copia de minuta) de fecha 16 de junio del año 1994, NO ES FIABLE y NO HA SIDO OBJETO DE ALTERACION; ii) Se ha llegado a determinar que el documento dubitado (copia de minuta) de fecha 16 de junio del año 1994, fue realizado con un mismo medio mecánico y fue REDACTADO EN TRES TIEMPOS; iii) Se ha llegado a determinar a nivel macromorfológico que la firma atribuida a la persona de Asunción Angélica Cabala de Cabala, que se encuentra en el documento dubitado (copia de minuta) de fecha 16 de junio 1994, no proviene del puño y letra de su titular, esto por haber sido objeto de FALSIFICACION, por imitación servil burda; iv) Se ha llegado a determinar a nivel macromorfológico que la firma correspondiente al Notario Público Julio E. Garnica Rosado, que obra en el documento dubitado (copia de minuta) no pertenece al puño gráfico de su titular por haber sido FALSIFICADO por imitación servil burda. En el acto del juicio oral el perito Rojas Rodríguez ha señalado que en la imitación servil, se trata de imitar la firma. No ha sido desacreditado con ningún otro medio probatorio de carácter científico, por lo que tiene mérito probatorio. ASIMISMO este perito ROJAS RODRIGUEZ ha emitido el informe pericial AMPLIATORIO GRAFOTECNICO DOCUMENTOSCOPICO de fojas 241-346, donde concluye: i) Se ha llegado a determinar que el documento dubitado RECIBO DE RECEPCION DE DINERO POR VENTA DE UN INMUEBLE (copia simple) de fecha 13 de setiembre del año 1988, NO ES FIABLE y NO HA SIDO OBJETO DE ALTERACION; ii) Se ha llegado a determinar que el documento dubitado RECIBO DE RECEPCION DE DINERO POR VENTA DE UN INMUEBLE (copia simple) de fecha 13 de setiembre del año 1988, fue realizado con un mismo medio mecánico y fue REDACTADO EN TRES TIEMPOS; iii) Se ha llegado a determinar a nivel macromorfológico que la firma atribuida a la persona de

7



205-318

Asunción Angélica Cabala de Cabala, que se encuentra en el documento dubitado RECIBO DE RECEPCION DE DINERO POR VENTA DE UN INMUEBLE (copia simple) de fecha 13 de setiembre del año 1988 (copia simple) no proviene del puño y letra de su titular, esto por haber sido objeto de FALSIFICACION, por imitación servil burda; iv) Se ha llegado a determinar a nivel macromorfológico que la firma correspondiente al Notario Público Julio E. Garnica Rosado, que obra en el documento dubitado RECIBO DE RECPCION DE DINERO POR VENTA DE UN INMUEBLE (copia simple) de fecha 13 de setiembre del año 1988 (copia simple) no pertenece al puño gráfico de su titular por haber sido FALSIFICADO por imitación servil burda.

**2.3. La FALSEDAD de la minuta de compraventa del 16 de junio del año de 1994,** se encuentra corroborado con las siguientes pruebas: **1) OFICIO N° 007575-2014/GRI/SGARF/RENIEC** fechado 28-08-2014, emitido por Angélica Barrera Laurente, Sub Gerente de Archivo Regional Físico de RENIEC de fojas 106-107, acredita que la persona de Asunción Cabala de Cabala adicionó el pre-nombre de ANGELICA en el trámite de inscripción de fecha **03-10-1997**, por lo que en el año 1994, en sus actos y contratos consignaba su nombre sólo como ASUNCION CABALA DE CABALA, se halla corroborado con las documentales que han servido como muestras de comparación que corren a fojas 249-261, en los cuales aparece consignado con un solo pre-nombre, en tal sentido corrobora la falsedad de la firma de la otorgante. **2) FICHA REGISTRAL N° 05002169** de fojas 67-68, corrobora que Asunción Cabala de Cabala tenía un solo pre-nombre siendo rectificado ante Registros Públicos agregando el segundo prenombre de Agélica recién en fecha 14-10-2011, lo que corrobora que anteriormente no usaba dos prenombrs. **3) OFICIO N° 84-2014-CNP-P** de fojas 65 emitido por Israel Rubin de Celes Atencio Decano del Colegio de Notarios de Puno, donde informa que el número de colegiatura del ex Notario Julio Ernesto Garnica Rosado era 04 durante su ejercicio notarial 1968-2000, sin embargo en el sello estampado en la certificación aparece con número de colegiatura 02, por tanto esta documento corrobora sobre la falsedad del sello del notario. **4) COPIA LEGALIZADA DE ESCRITURA PUBLICA DE OTORGAMIENTO DE PODER** de fojas 40-42, fechado 28-01-2002, otorgó poder a FRIDA DORA APAZA AQUISE, para que administre todo el inmueble del Jr. Arequipa con Puno, corrobora en el sentido de que no se indica que una parte del inmueble haya sido vendido al acusado Vicente Medina Ochoa. **5) CONSTANCIA DEL ARCHIVO REGIONAL N° 252-2014** de fojas 43, indica que en el archivo regional no existe la minuta de compraventa cuestionada. **6) CONSTANCIA N° 225-2014** de fojas 44 da cuenta que en archivo regional no existe alguna escritura pública de compraventa otorgada por Angélica Cabala de Cabala a

REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTROS PUBLICOS  
PUNO

REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTROS PUBLICOS  
PUNO



ente  
11-10-14

favor del acusado Vicente Ochoa Medina. 7) **PARTIDA ELECTRONICA** de fojas 69-77 da cuenta del tracto sucesivo del inmueble del Jr. Arequipa con Puno, de los cuales aparece que todo el inmueble siempre ha estado a nombre de Asunción Cabala de Cabala y luego pasó a sus herederos y finalmente al comprador Fredy Ramos Ramos y esposa. 8) **OFICIO N° 1105-2014** por el cual el señor fiscal HERBERT CALLATA CHURA remite COPIAS CERTIFICADAS de la carpeta Fiscal N° 2706014501-2014-230-0, seguido en contra de quienes resulten responsables por el delito de robo agravado en agravio de Marilú Medina Sanchez, cuyas copias corren de fojas 115-129, siendo el aporte que la denuncia presentada por la acusada Marilú Medina Sánchez ha sido archivado. La señora Fiscal Condori Escarcena en la **DISPOSICION FISCAL N° 1-2014** fechado 14-03-2014, HA **DISPUESTO** que no **PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA**, en la denuncia penal interpuesta por Marilu Milagros Medina Sanchez, por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** en contra de los que resulten responsables. Disponiendo el archivo definitivo. La misma que ha quedado consentida en fecha 09-04-2014 (fs.129). En los hechos se indica que la persona de Marilu Medina Sánchez ha sido objeto de robo en fecha 27-02-2014 a horas 22:30 aproximadamente en circunstancias que transitaba por la Av. Titicaca llegando a la Av. Simón Bolívar por dos sujetos desconocidos que se dieron a la fuga con dirección al barrio Laykakota, sustrayéndola la cartera de cuero color negro que contenía un DNI, un recibo de luz, un celular marca Motorola línea movistar, dinero en efectivo de S/. 280.00, una minuta original de fecha 16-06-1994 del inmueble ubicado entre las intersecciones del Jr. Arequipa con Jr. Puno, un recibo de recepción de dinero original del referido inmueble, contenidos en sobre manila. En los fundamentos la señora Fiscal en el punto 4.3 (fs.126) en lo esencial señala que la denunciante no ha acreditado la preexistencia de lo sustraído ni la valorización de los bienes sustraídos. En su análisis la señora Fiscal en lo fundamental señala (fs. 127):

" (...) siendo inusual que la misma haya portado adicionalmente el original de una minuta de venta del inmueble ubicado entre los jirones Arequipa N° 701 con el Jr. Puno de la ciudad de Puno, fechado al 16 de junio de 1994, no existiendo ningún argumento coherente y razonados que nos hagan estimar las razones por las cuales precisamente en ese momento haya portado tales bienes, a más que no existe medio de prueba que nos haga estimar su preexistencia y que efectivamente la denunciante haya portado tal bien; sucediendo lo mismo con el recibo de fecha 13 de setiembre de 1998".

La señora **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ** en el acto del juicio oral sólo ha manifestado que el original de la minuta le han robado, no dio mayores detalles, en sus palabras finales ha manifestado que le ha extraviado estos documentos cuando



- 12 -  
dece

estaba haciendo trámites en EMSA Puno, por eso tenía en su poder y esa noche fue a la casa de su hermano. Sin embargo la acusada Medina Sánchez no ha acreditado que ese día haya realizado los trámites en dicha entidad con algún documento idóneo, tampoco que su hermano viva por esa zona y que haya ido a buscarlo, menos ha indicado con claridad cómo eran esos dos sujetos que le interceptaron. Además ante el Ministerio Público se había comprometido a proporcionar las características de los sujetos, pero nunca lo hizo, así aparece del punto 4.4 de la disposición fiscal, pese el tiempo transcurrido. Tal como señala la señora Fiscal, la denunciante no ha dado una versión creíble, porque no da detalles ni es lógico que en altas horas de la noche se traslade a pie, menos sola portando documentos tan importantes y únicos. De ser verdad la sustracción, la denunciante pudo haber acreditado la preexistencia por lo menos del celular, puesto que ha indicado que es de línea movistar. Asimismo de las documentales que indica, según las reglas de la experiencia común, su reacción inmediata hubiera sido pedir apoyo policial para la persecución o redada policial, pero no lo hizo, lo que hace inferir que puso denuncia con la finalidad de evitar que sobre esos documentos se realice la pericia grafotécnica correspondiente, así evadir su responsabilidad. En este tipo de delitos es casi frecuente que las personas involucradas presenten denuncias de que le ha sustraído o extraviado.

**Además se tiene en cuenta** que la acusada Marilú Medina Sánchez y el coacusado Vicente Medina Ochoa, hasta el año 2012 han venido pagando normalmente los alquileres, lo que refleja que esa minuta de 1994 no obedece a la verdad, puesto que según las máximas de la experiencia ningún comprador continua pagando los alquileres sobre el bien que adquiere. El pago de alquileres hasta 2012 se encuentra acreditado con el movimiento bancario de la Caja Arequipa de fojas 10-12, movimiento por fechas de fojas 1321, vouchers de pago de fojas 22-31, así en los voucher de depósito de fojas de fojas 26, 27, 28, 29, 31, aparecen la firma y el número DNI de la acusada Marilú Medina Sánchez, siendo el último del mes de noviembre del 2012, vouchers que han sido remitidos por Caja Arequipa, y que en el acto del juicio oral, no han sido cuestionados por la defensa técnica, indicando que no tiene ninguna observación, por lo que tiene mérito probatorio para inferir que la minuta de 1994 es falso, así como el recibo de entrega de dinero.

Además se tiene en cuenta que el acusado VICENTE MEDINA OCHOA, al momento de las diligencias de saneamiento del inmueble del Jr. Arequipa con Puno, por parte de los herederos legales de ASUNCION ANGELICA CABALA DE CABALA, ha firmado como vecino, en donde nunca ha dicho ser propietario del inmueble ubicado en la esquina.



42  
Trece

2.4. Por otro lado se halla corroborado con las testimoniales de **JUANA JESUS CABALA CABALA** quien en el acto del juicio oral ha indicado que los acusados han sido inquilinos de la madre de la declarante, han venido pagando hasta el año 2012, la firma que aparece en la minuta de 1994, no corresponde a su madre, además su madre en ese tiempo no tenía dos nombres, señalando que esa minuta de 1994 es falso, porque los acusados nunca han referido de este documento, tampoco cuando han realizado los trámites de saneamiento de áreas, linderos y medidas perimétricas, además el declarante y su hermano han ofrecido vender el inmueble pero la acusada Marilu Medina Sánchez, sólo quería que la parte que estaba ocupando, indicando que no tenían dinero, por eso han vendido a los actuales propietarios. Además ha señalado que ella realizaba contratos a nombre de su madre, así como indica haber realizado nuevo contrato de arrendamiento con la hija Marilu Milagros Medina Sanchez para que no haya ninguna relación con el señor Vicente Medina. Esta testigo corrobora sobre la existencia del contrato de arrendamiento, siendo el último contrato con Marilu Medina Sanchez, lo que explica que ésta acusada venía depositando puntualmente los alquileres hasta noviembre del 2012. El testigo **VICTOR ANDRES CABALA PINEDA** igualmente señala que los acusados han sido inquilinos de su madre desde muchos años atrás, los acusados en ningún momento le han manifestado ser propietarios, ellos depositaban el alquiler todos los meses, depositando a la cuenta del declarante en la Caja Arequipa, por eso estima que esa minuta es falsa. Corrobora en el sentido de que los acusados eran inquilinos y nunca han manifestado haber adquirido de Asunción Cabala de Cabala ni menos han mostrado la minuta de 1994. El testigo **VICTOR ELISBAN CABALA AGURTO** señala que en el año 2012 hizo el saneamiento para formalizar la propiedad con la firma de vecinos, entre otros ha firmado el acusado Vicente Medina Ochoa, nunca dijo haber adquirido de la señora Asunción Cabala de Cabala, la tienda que ocupaba, además les cursó una carta para que desocupen, nunca mostró documento, sino averiguando se enteró que había presentado al Municipio para solicitar cambio de razón social. Estos testigos no han sido desacreditados en modo alguno en el contraexamen, por lo que tienen mérito probatorio.

El testigo **LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS** indica haber legalizado la minuta de compraventa, en donde no ha verificado las firmas, si no, si el documento es igual o no a la fotocopia. No aporta mayores elementos de juicio. La testigo **RAYDA PINO SOTOMAYOR** ha reconocido haber firmado la carta 283-2014 por el cual remite informe del extracto del movimiento de la cuenta de ahorros 004-10100510013702 y de los duplicados de vouchers de depósitos de fojas 10-31, los que ya fueron analizados, esta declaración corrobora que los acusados seguían depositando los

11



*Carolina*

alquileres hasta noviembre del 2012 a la Caja Arequipa. El testigo **PEDRO FREDY RAMOS RAMOS**, en lo esencial ha indicado que el inmueble del Jr. Arequipa con Puno, ha adquirido en el año 2013 de sus anteriores propietarios, los vendedores les han mostrado la casa, ninguna persona cuestionó, los acusados no dijeron ser propietarios, no mostraron ningún documento. Hacen aparecer cuando su vendedor ha ido al Municipio a pagar del auto avalúo. Corrobora en el sentido de que los acusados nunca mostraron la minuta de fecha **1994**. El testigo **PNP ROMULO LLERENA COAQUIRA** indica que Marilú Milagros Medina Sánchez ha presentado la denuncia de la sustracción de los documentos, el cual fue remitido a la Fiscalía, empero indica que la denunciante no acreditó la preexistencia de los bienes, por tanto corrobora que no acreditó la preexistencia, solo presentó copia de la minuta y del recibo, lo que hace inferir que su interés era hacer ver que ha sido sustraída esos documentos.

**2.5. El uso de la minuta de 1994 falsificado** por parte de los acusados **VICENTE MEDINA OCHOA** y **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ**, ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios: **1) OFICIO N° 023-2014** fechado 27-05-2014, firmado por Ing. Genaro Mamani Quispe Gerente de la Municipalidad Provincial de Puno, por el cual remite copia certificada de la Minuta falsificada (fs. 50); copia del expediente administrativo N° 025273, mediante el cual **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ** solicitó prescripción del pago del impuesto predial del año 1994 al 2006, conforme a la solicitud de fojas 49 presentado al Municipio en fecha 28-11-2013, adjuntando la minuta de 1994 de fojas 50, repetido a fojas 53, el pago de tesorería de fojas 54, del predio ubicado en el Jr. Arequipa 701; asimismo copia del Expediente N° 25704-2013, en donde está inserto la minuta; así como copia fedatada de los comprobantes de pago por impuesto predial de fojas 46 y pago de impuesto predial y arbitrios de fojas 47. **2) OFICIO N° 070-2014** de fojas 57, emitido por ElectroPuno SAA, informa del trámite de cambio de razón social del inmueble del Jr. Arequipa N° 701, otorgado a favor del acusado Vicente Medina Ochoa, y que ha sido tramitado por **MARILU MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ** en mérito a la **CARTA PODER** adjuntado a los antecedentes, en representación de Vicente Medina Ochoa, conforme a las documentales de contrato de servicio de fojas 58, solicitud de servicio de fojas 59, en los que aparece firmado por Vicente Medina Ochoa; asimismo la declaración jurada de fojas 61 suscrito de Vicente Medina Ochoa, donde también adjuntó la minuta falsificada de 1994 de fojas 62. Estas documentales no han sido cuestionados por la defensa técnica por lo que tienen mérito probatorio para acreditar que los acusados han utilizado esta minuta falsificada para realizar los trámites ante la Municipalidad Provincial de Puno solicitando prescripción del impuesto predial y otra pagando el



*Quilma*

impuesto del año 2007; así para acreditar que fue utilizado ante ElectroPuno SAA, para solicitar cambio de razón social de luz.

2.6. La falsificación de la minuta de compraventa fechado 16-06-1994, presuntamente otorgado por Asunción Angélica Cabala de Cabala, ha sido acreditado con el informe pericial de grafotecnia forense emitido por Yoni Joel Arpasi Mendoza y el informe pericial grafotécnico y documentoscópico presentado por el perito Carlos Hernán Rojas Rodríguez y su ampliatoria, si bien el perito Rojas Rodríguez en el acto del juicio oral ha señalado que los resultados tienen una fiabilidad del 70% por haberse realizado en fotocopia de buena resolución y nitidez, empero se halla corroborado con las demás pruebas documentales y personales ya analizados, que constituyen indicios objetivos concordantes, coherentes y convergentes, para sostener que la minuta de 1994, es falsificada, más allá de toda duda razonable.

2.7. La coautoría de los acusados sobre el uso de documento privado falso, se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: a) CARTA PODER de fojas 51 y 56 legalizado notarialmente, corroborado por el señor testigo Notario Luis Eduardo Manrique Salas, otorgado por VICENTE MEDINA SANCHEZ a favor de su hija MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ para que en su representación realice las gestiones y trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, de su inmueble del Jr. Arequipa N° 701, asimismo indica que está entregando todos los documentos originales de su inmueble e impetra a los funcionarios de esas instituciones a que se dignen en atenderle y otorgar todas las facilidades. De esta documental se tiene que el acusado VICENTE MEDINA OCHOA se atribuye ser propietario del inmueble del Jr. Arequipa N° 701, así como expresamente indica que le hace entrega de los documentos originales del inmueble, es decir, la minuta falsificada y otros. Los acusados en el acto del juicio oral admiten del otorgamiento de poder para realizar gestiones que se indica en el documento. Por tanto tienen mérito probatorio para acreditar que ambos acusados tenían el dominio funcional del hecho, siendo que el acusado Medina Ochoa otorga poder con expresa indicación para que realice gestiones para la instalación de agua, desagüe y luz, entregándole la minuta falsificada, por tanto se desecha la alegación del abogado defensor en el sentido de que Medina Ochoa no presentó esos documentos a las instituciones precitadas, teniendo pleno conocimiento que esa minuta era falsa. Por su parte la acusada Marilú Medina Sánchez amparado en dicho poder ha presentado esos documentos, su condición no es de cualquier persona sino hija del primer acusado, por lo que perfectamente sabía que ese documento era falsificado, cada uno ha hecho aporte



esencial; b) Se halla corroborado con las testimoniales de JUANA JESUS CABALA CABALA, VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y VICTOR ELISBAN CABALA AGURTO quienes han señalado que los acusados nunca han mostrado ni señalado tener una minuta de compraventa, menos les han referido ser propietarios, reconociendo su condición de inquilinos venían pagando normalmente los alquileres depositando en la cuenta de Caja Arequipa, tampoco en los trámites de saneamiento notarial que han seguido les ha dicho haber adquirido de Asunción Cabala de Cabala, llegando a enterarse de las averiguaciones ante el Municipio. Según las máximas de la experiencia, quien tiene un documento verdadero no tiene miedo a nada ni a nadie y está predispuesto a mostrar a cuantos tengan interés, menos es creíble que compran el inmueble en 1994 y siguen pagando alquileres hasta el 2012, es decir aproximadamente cerca de 20 años, por ello es lógico inferir que ha sido fabricado con la finalidad de apoderar de una parte del inmueble de los agraviados.

### **TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCION**

**3.1. CALIFICACION JURÍDICA.-** Los hechos materia de juzgamiento constituye delito de uso de documento privado falso. Se halla previsto en el artículo 427° del Código Penal, que describe: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado"*. Segundo párrafo: *El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.* De esta norma penal se tiene que el delito de uso de un documento falso o adulterado exige en el tipo objetivo lo siguiente: 1) Hacer uso de un documento falso o adulterado como si fuese legítimo. 2) El documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, 3) Del uso del documento falso o adulterado se puede causar algún perjuicio.

**3.2. BIEN JURIDICO.-** El bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública, es pluriofensivo pues involucra la vulneración o puesta en peligro de una diversidad de bienes tutelados, así afecta la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico y la eficacia



cuando

probatoria de los documentos. En el presente caso con el uso de la minuta falsificada se ha afectado intereses diversos de eminente contenido privado y público; esto es la fuerza y validez probatoria de los documentos (PAREDES INFANZÓN, Jelio. Delitos Contra la Fe Pública. Lima Perú 2001. Pág. 117).

**3.3. TIPICIDAD OBJETIVA.- ACCION TIPICA.-** El uso de documento falso se configura cuando se sirve del documento con la mera voluntad de su empleo y para cualquier fin jurídico<sup>2</sup>. Es un delito de peligro concreto. Por usar el documento inauténtico o adulterado se debe entender el hacer accesible el documento a la persona de quien se quiere engañar, esto es en darle la posibilidad a esa persona de que tome conocimiento del documento, aunque el mismo no llegue a producirse, con la finalidad de inducirlo a realizar un comportamiento jurídicamente relevante. No se requiere, la producción del engaño para considerar consumada la falsedad<sup>3</sup>. En este caso ha quedado acreditado que los imputados MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ y VICENTE MEDINA OCHOA, han hecho uso del documento privado falso consistente en el contrato de compraventa fechado 16-06-1994, presentándolo a la Municipalidad Provincial de Puno, en fecha 28-11-2013, solicitando prescripción de la deuda tributaria, adjuntando dicha minuta falsa; asimismo han presentado el mismo documento a Electro Puno SAA en fecha 30-01-2014 solicitando cambio de razón social. Los acusados admiten que han hecho uso de ese documento, sosteniendo el defensor que ese documento es auténtico, empero no ha acreditado con alguna prueba científica su afirmación.

Américo Aparicio  
Especialista Judicial  
Jefe Superior de Oficina de Fijación de Firmas  
Poder Judicial

Américo Aparicio  
Especialista Judicial  
Jefe Superior de Oficina de Fijación de Firmas  
Poder Judicial

**3.4. EL PERJUICIO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL.-** La doctrina mayoritaria sostiene que el perjuicio es un elemento del tipo objetivo. Así tenemos: 1) Castillo Alva citado por Urtecho señala que la frase si de su uso puede causar algún perjuicio constituye un elemento integrante del tipo objetivo. Frisancho Aparicio<sup>4</sup> señala que el perjuicio al que alude la ley, debe presentarse de manera potencial. El codificador en el artículo 427° del Código Penal ha señalado expresamente que: si de su uso (del documento) puede resultar algún perjuicio. 2) La jurisprudencia ha establecido que: "Para que se tipifique el delito de falsificación de documentos se requiere la posibilidad de que de su uso pudiera derivar algún perjuicio a un tercero, el mismo que debe ser acreditado (Ejecutoria Suprema del 13-11-85. Exp. No 795-85 Lima Anales Judiciales

<sup>2</sup> FRIASANCHO APARICIO, Manuel. Delitos contra la Fe Pública. Avril Editores. Lima Perú 2011. P. 195.

<sup>3</sup> FRIASANCHO APARICIO, Manuel. Op. Cit. p, 195-196.

<sup>4</sup> FRIASANCHO APARICIO, Manuel. Op. Cit. p, 202.

- 18 -  
clacucha

de la Corte Suprema de Justicia Año Judicial 1985 Tomo LXXIII, Lima 1990. Pág. 269)<sup>5</sup>.

En el caso concreto, con el uso de la minuta falsa, se ha causado perjuicio al Estado porque se ve afectado en la credibilidad del tráfico de documentos, además se ha causado perjuicio a los particulares agraviados, puesto que desde el 2012 no pueden entrar en posesión del bien inmueble del Jr. Arequipa N° 701 esquipa con Jr. Puno, puesto que los acusados amparados en dicha minuta falsa se mantienen en posesión, y tampoco pagan los alquileres, pretendiendo apropiarse del inmueble a donde originariamente han ingresado como inquilinos

**3.5. TIPO SUBJETIVO.-** El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere el conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros. Citando a Lenckner sostiene que cualquiera de las tres conductas descritas en el artículo 427° del Código Penal, necesita, para ser típica la realización de una finalidad específica, esto es el ánimo de engañar en el tráfico jurídico. Esto implica la necesidad de que concurra en el agente dolo directo<sup>6</sup>. En este caso el acusado Vicente Medina Ochoa ha otorgado poder a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez, con expresa mención de que está entregando los documentos originales, es decir, la minuta falsa y otros, atribuyéndose ser propietario cuando dice documentos de mi inmueble, para las gestiones que deberá realizar, quien deberá presentarlo a las instituciones pertinentes para la obtención de los objetivos propuestos, del cual se infiere que ha actuado con conocimiento y voluntad de hacer uso de documento falso, del cual se infiere el dolo del acusado. Marilú Milagros Medina Sánchez por su parte ha cumplido con presentar dicho documento a la Municipalidad de Puno y a Electro Puno, hecho que ha reconocido en el acto del juicio oral, además su abogado defensor ha indicado que el acusado Vicente Medina Ochoa y su esposa habrían transferido este inmueble que aparece en dicha minuta falsa, a la acusada Marilú Milagros Medina Sánchez, de los cuales se deduce que ha actuado con conocimiento y voluntad de que era un documento falso, pero igual presentó a las entidades pública precitadas, y para no ser descubierto que era falso, los acusados han pretendido sostener que la minuta y el recibo de dinero, había sido sustraído a Marilú Medina Sánchez por dos sujetos, denuncia que luego fue archivado por la representante del Ministerio Público, con el fundamento de que es inusual que una persona de sexo femenino pueda portar los documentos originales en altas horas de la noche, además no existe algún argumento coherente y razonados que haga estimar

<sup>5</sup> Ibidem pág. 671.

<sup>6</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel. Op. Cit. pág. 204.



-14-  
Auténtico

las razones por los cuales precisamente en ese momento haya portado tales bienes, es decir, los documentos y los bienes que dice haber sido sustraída por dos sujetos. Estas conductas posteriores permiten inferir que la acusada sabía perfectamente que dicha minuta era falsa.

**3.6. CONSUMACION.-** Se consume cuando se usa o emplea el documento, es decir, desde que se introduce el documento en el tráfico jurídico, no requiriéndose que tal incorporación tenga éxito<sup>7</sup>. En este caso se trata de un delito consumado.

**3.7. ANTIJURIDICIDAD.-** El hecho de hacer uso de un documento falso, es contrario al ordenamiento jurídico, afecta al bien jurídico específico de este delito. No se presenta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, menos ha sido invocado por la defensa técnica por lo que se verifica la antijuridicidad.

**3.8. CULPABILIDAD.-** La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto<sup>8</sup>. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso, los imputados son personas mayores de edad, no sufren de alguna anomalía psíquica ni de percepción que le haga inimputables, tampoco se presenta supuestos de desconocimiento de la prohibición, estado de necesidad exculpante ni miedo insuperable, menos ha sido invocado por la defensa técnica de los acusados, por lo que se verifica la culpabilidad.

**3.9 AUTORIA.-** De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, en este tipo de delitos se admite la autoría directa o inmediata, autoría mediata, la coautoría, las formas de partícipes, conforme a lo expuesto por el autor Salinas Siccha<sup>9</sup>. En este caso los acusados tienen la condición de coautores, puesto que se desprende que han actuado con reparto de roles y dominio funcional del hecho. Vicente Medina Ochoa otorgó poder para que su hija presente la minuta falsa de compraventa fechado 1994, a las entidades públicas, a sabiendas que era falso, porque de ser verdad desde el momento de celebrado la compraventa mediante dicha minuta, hubieran dejado de

<sup>7</sup> FRISANCHO APARICIO, Manuel. Op. Cit. pág. 208.

<sup>8</sup> GOMES LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008, paginas 662-667.

- 2020  
Nivel

pagar los alquileres, sin embargo han seguido pagando hasta 2012. Cuando los agraviados realizaban gestiones de saneamiento y aclaración de áreas, los acusados tampoco han manifestado ser propietarios de la parte del inmueble que ocupan, menos mostrar el documento privado falso, todo ello revela que tenía pleno conocimiento de su falsedad. Marilú Milagros Medina Sánchez, se encargó de presentar el documento al Municipio de Puno y a Electro Puno, a sabiendas de que era falsa, puesto que en ningún momento a los agraviados les ha dicho que sus padres han adquirido esa parte del bien de Asunción Cabala de Cabala, menos ha dicho que existe este documento. Del cual se desprende el reparto de roles, con dominio funcional. En tal caso por el principio de imputación recíproca, lo hace uno alcanza a los demás coautores.

#### **CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

4.1. La pena básica que corresponde al autor del delito de uso de documento privado falso, es pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con 180 a 365 días multa. En este caso la señora Fiscal ha solicitado se les imponga a los acusados 3 años y 4 meses de pena privativa de libertad y 303 días de multa a razón del 30% del ingreso diario de dos mil soles.

4.2. Para determinar la pena concreta se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal, incorporado por Ley 30076, que establece que el Juez: determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior". La señora Fiscal no ha indicado en sus alegatos ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, la defensa técnica no ha invocado alguna circunstancia atenuante, por lo que corresponde determinar la pena dentro del tercio inferior. No se presentan circunstancias de reducción de pena previsto en el artículo 161° del Código Procesal Penal. Asimismo se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. También se toma en cuenta los principios de proporcionalidad y racionalidad previsto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Por lo que razonablemente debe imponerse el mínimo legal.



-21-  
multa

4.3. De acuerdo con el artículo 57° del Código Penal, que establece que el Juez puede suspender la ejecución de la pena efectiva, siempre que reúna los requisitos siguientes: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3) El agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En este caso, los acusados han concurrido al juicio oral, así como designado su abogado defensor, no han tratado de obstruir la acción de la justicia ni eludir el juzgamiento, por lo que el Juzgador estima que no existen indicios de que vuelvan a cometer de nuevo otro delito, además para garantizar que no vuelvan a cometer de nuevo otro delito, debe fijarse las reglas de conducta prevista en el artículo 58° del Código Penal, modificado por ley 30076, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva en aplicación del artículo 59.3 del Código Penal.

4.4. **PENA DE MULTA.** Bajo el mismo criterio de la pena privativa de libertad, debe fijarse el mínimo legal. Corresponde calcular en base a dos mil soles mensuales señalado por la señora Fiscal lo que no ha sido cuestionado por la defensa técnica. El día multa sale S/. 66.7 nuevos soles, calculando el 30% el día multa es S/. 20.00 nuevos soles. Multiplicado por 180 días multa, asciende a S/. 3,600.00 nuevos soles. Es el monto que debe pagar cada uno de los acusados.

#### **QUINTO.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

5.1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3-literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

5.2. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extramatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extramatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona<sup>10</sup>.

5.3. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño

<sup>10</sup> ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. Estudio Crítico de los Precedentes Penales Vinculantes de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2009. Pág.149.



- 22 -  
Vuel. 4, 102

moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

5.4. La señora Fiscal ha solicitado se fije la suma de dos mil nuevos soles a favor del Estado. Este monto resulta razonable, por el perjuicio causado al Estado, con la introducción al tráfico jurídico del documento privado falso, puesto que este documento ha sido presentado por los acusados a la Municipalidad Provincial de Puno y a Electro Puno. Por otro lado ha solicitado si fije el monto de veinte mil soles, a favor de los agraviados **VICTOR ANDRES CABALA PINEDA** y **JUANA JESUS CABALA CABALA**. La señora fiscal ha indicado que el documento ha sido utilizado con la finalidad de pretender apropiarse del bien inmueble del Jr. Arequipa 701 esquina con Jr. Puno, en base a dicho documento los acusados se mantienen en posesión hasta la fecha, sin pagar alquiler alguno desde el 2012, además por dicho motivo los agraviados no pueden entregar dicho inmueble a los actuales compradores, por lo que evidentemente existe perjuicio a terceros que son los agraviados. En tal sentido estando acreditado el delito y la responsabilidad de los acusados, también se encuentra la relación causal entre la conducta de los acusados con el daño causado a los agraviados, por lo que razonablemente debe fijar hasta por el monto solicitada por la señora Fiscal, lo que servirá de alguna manera resarcir el daño causado.

**SEXTO.- COSTAS.-** De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar a los imputados a ser calculada en ejecución de sentencia.

**DECISION:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 45°-A, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93° del Código Penal, y artículo 427° del Código Penal, así como los artículos 397°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

**EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE PUNO**

**SENTENCIA:**

**PRIMERO.- CONDENANDO** a los acusados **VICENTE MEDINA OCHOA**, con DNI N° 01228893, nacido el 05-04-1939, natural del distrito, provincia y departamento de Cuzco, hijo de Augusto y Joaquina, y **MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ**, con DNI N° 01343734, nacida el 28-10-1977, natural del distrito, provincia y departamento

de Puno, hija de Vicente y Esther; como **COAUTORES** de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio del **ESTADO PERUANO** y complementariamente de **VICTOR ANDRES CABALA PINEDA** y **JUANA JESUS CABALA CABALA**. LE **IMPONGO** a los sentenciados **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el período de **UN AÑO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse al Juzgado de ejecución el último día hábil de cada mes a informar de sus actividades y firmar en el libro de control respectivo; b) No ausentarse del lugar de su residencia habitual sin autorización del Juzgado. Todo bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 59° 3 del Código Penal. Asimismo le impongo **180 DIAS MULTA**, que asciende a la suma de **S/. 3,600.00** nuevos soles, monto que deberá ser pagada por cada uno de los sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada.

**SEGUNDO.- FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que los sentenciados deberán pagar a favor del Estado, y **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los agraviados **VICTOR ANDRES CABALA PINEDA** y **JUANA JESUS CABALA CABALA**.

**TERCERO.- DISPONGO** que los sentenciados paguen las **COSTAS** a ser calculada en ejecución de sentencia.

**CUARTO.- ORDENO** una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento satisfactorio del período de prueba o cumplimiento de la pena en caso que sea revocada.

**QUINTO.- ORDENO** que los autos se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura de la presente en Audiencia Pública. **H.S.**

*Rosa, Fernando Juan Ponce*  
Rosa, Fernando Juan Ponce  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL  
UNIVERSITARIO DEL ALTIPLANO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ALTIPLANO  
PROCESO PENAL

## 7. APELACION DE PARTE DE LOS IMPUTADOS:



EXPEDIENTE : 01373-2014-77-2101-JR-PE-02.  
ESPECIALISTA : Ana Condemayta FEB 2017  
ESCRITO : 03  
SUMILLA :

- > Recurso de Apelación.
- > Acompaño documentos.

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO UNIPERSONAL – Sede Central.**

MARILÚ MILAGROS MEDINA SÁNCHEZ Y VICENTE MEDINA OCHOA, en los autos sobre uso de documento privado falso seguido con JUANA JESÚS CABALA CABALA y otros; a Ud., respetuosamente, decimos:

Conforme a lo previsto en el artículo 414 y 416 del Código Procesal Penal exponemos:

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

Interponemos recurso de apelación en contra de la Sentencia Condenatoria, contenida en la resolución N° 17, notificada en fecha 02 de febrero del 2017, para que el órgano jurisdiccional superior examine la indicada resolución con el propósito que la misma sea declarada Nula totalmente, y/o sea revocada y se absuelva a los recurrentes.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El presente recurso de apelación procede contra la Sentencia Condenatoria, contenida en la resolución N° 17, conforme a lo señalado en el artículo N° 414 y 416 del Código Procesal Penal.

**III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**

1. Se incurre en error en el segundo considerando - 2.2.- De la resolución impugnada por cuanto se indica "se afirma que la fiscalía ha probado que sea un documento falsificado, acreditado con el informe pericial N° 06/2014 de fojas 101-105", en virtud a

-73-  
recurso + autos

01  
ano

-74-  
no tiene / malis

que la pericia se realizó sobre documentos en copia de copia, lo que significa que dichas copias no son idóneas. La condición técnica de "idoneidad", es adquirida por las "Muestras de Comparación", si es que reúnen los "Requisitos Técnicos" que la doctrina tiene previsto para éstas, como son: Ser originales, ser espontáneas, ser coetáneas, ser homólogas, ser suficientes, ser auténticas; y, ser equicircunstanciales, como muy bien lo ha incorporado el Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, por lo expuesto no se puede afirmar QUE LA FISCAL HAYA DEMOSTRADO QUE LOS DOCUMENTOS SEAN FALSOS.

2. En la sentencia aludida se afirma que la pericia realizada no ha sido desacreditado con ningún medio científico y concluye que tiene mérito probatorio, estos hechos vulneran lo establecido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual reza "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..." todo ello en mérito a que los suscritos presentamos ante el juez de la causa el informe pericial Grafotécnico de parte realizado por el perito Walter Augusto Castro Morgado, peritaje que fue presentado en la audiencia de juicio oral y el A-quo que resolvió no tuvo en cuenta, estos hechos están plenamente acreditados con las documentales que acompañamos a la presente.
3. Se debe mencionar que la prueba que condena a los suscritos (Pericia grafotécnica) es una prueba que no crea certeza y por el contrario existe duda y no se puede dictar sentencia condenatoria si existe duda, conforme a lo establecido por la carta política del estado y nuestro ordenamiento procesal penal, todo ello en mérito a que se realizó una pericia sobre copias y la doctrina nos enseña que no es fiable realizar pericias sobre copias de copias, estos hechos lo hemos acreditado con la pericia presentada al Juzgado, prueba que el juzgador no admitió, al respecto

92  
do

-75-  
activa y sujeción

debemos de señalar que: según el RN N° 458- 2002- UCAYALI – SALA PENAL PERMANENTE indica que " El in dubio pro reo " es un principio y una garantía de la administración de justicia, basada en el hecho de que la duda favorece al procesado; ello además encuentra sustento en otro principio fundamental reconocido en nuestra Carta Magna, que es el de " presunción de inocencia o no culpabilidad". RN N°1112- 2003 - HUANUCO - SALA PENAL PERMANENTE "La duda es el estado de indecisión respecto a la existencia del delito y su responsabilidad; en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado."<sup>1</sup>

4. Así mismo debemos de indicar que los supuestos agraviados en el presente proceso Víctor Andrés Cabala Pineda y otros han vendido dicha propiedad a Pedro Fredy Ramos Ramos y esposa Judith Mercedes Contreras Vargas conforme esta ampliamente demostrado en autos, por ello es sumamente curioso que los vendedores del inmueble quienes no tienen ningún tipo de relación con el mismo ahora aparecen como agraviados y por lógica quienes son los agraviados deberían ser los actuales propietarios los esposos Ramos Vargas, quienes hasta el año pasado Judith Mercedes Contreras Vargas fue presidenta de la

<sup>1</sup> La Corte Suprema, el 18 de Diciembre del 2007, emitió una primera decisión por la cual confirmaron la condena impuesta a los tres sub oficiales PNP, pero tuvieron una votación dividida respecto a la condena impuesta al Coronel PNP <sup>2</sup> Mejía León. Los magistrados Raúl Vaidez Roca, Hugo Molina Ordoñez y Guillermo Vinatea votaron por que se confirme la condena impuesta contra este oficial, toda vez que se había demostrado su responsabilidad en los hechos. Los magistrados Hugo Sivina Hurtado y José Luis Lecaros Cornejo votaron por la absolución de Mejía León, bajo el argumento de que " únicamente concurren indicios incriminatorias que no son suficientes, sin otro medio de pruebas idóneos para establecer la responsabilidad penal "

Ante esta discordia, la Sala Penal de la Suprema, llamó como Vocal dirimente al magistrado Robinson González Campos, quien el 22 de Mayo del 2008 emitió su voto por el cual se adhería al voto de Sivina y Lecaros, favoreciendo la absolución de Mejía León. El argumento de Gonzales fue: "... no se advierte en base al material probatorio la existencia de la orden o ejecución del encausado y que en relación a la evaluación de los indicios – señalados por el Ministerio Público – se presenta para el suscrito la existencia de una duda razonable ..." [www.justiciaviva.org.pe/noticias/2008/agosto/21/justicia.htm](http://www.justiciaviva.org.pe/noticias/2008/agosto/21/justicia.htm)

03



-76-  
se trata de ser

junta de fiscales de Puno y Pedro Fredy Ramos Ramos actualmente es Decano del Colegio de Abogados de Puno, por ello es fácil colegir que dichas personas se han escudado con sus vendedores para inventar la presente denuncia y como es lógico han conseguido su propósito y por ello nos han sentenciado.

5. Debemos precisar que los recurrentes hemos ingresado en calidad de inquilinos a nuestro inmueble en el año de 1970 y no como el aquo sostiene 1979, así también respecto a la copia del contrato de arrendamiento de fojas. 33 - 38, dicho documento nunca se ha faccionado y es una burda adulteración, respecto al último contrato de 1998, dicho documento también es falso y ha sido faccionado burdamente por los supuestos agraviados, también debemos indicar que los documentos, recibo de recepción de dinero y la minuta obran en copias legalizadas, y el pre nombre de Angélica la vendedora fue quien dicto dichos nombres al notario, los recurrentes desconocemos respecto a porque utilizaba dichos nombres la vendedora Angélica Asunción Cabala De Cabala ..... , con relación a la denuncia interpuesta por la recurrente ante la PNP acompañó una partida de matrimonio de mi hermano Roberto Medina Sánchez con María Regina Quispe Flores documento del cual se desprende que ambos radican en la avenida Titicaca N° 386 – Puno, así también es cierto que hemos venido pagando mensualidades económicas y conforme a nuestra declaración y a los documentos que obran en autos (minuta), fue para comprar una parte adyacente al inmueble conforme obra en el acápite SEGUNDO del documento antes indicado, respecto a la firma del documento de saneamiento del inmueble el suscrito Vicente Medina Ochoa fui sorprendido y me hicieron firmar dicho documento sin leer el contenido del mismo, respecto a que la suscrita Mariú Medina Sánchez he suscrito contratos a nombre de mi madre es totalmente falso y no existe documento que sustente tal afirmación,

04

- 77 -  
no tener nada

respecto a lo que el testigo Pedro Fredy Ramos Ramos sostiene que han comprado el inmueble y que ninguna persona cuestiono dicha compra y que los acusados no dijeron ser los propietarios, esa afirmación es errónea porque si manifestamos ser \*propietarios.

6. Debemos que desde el año de 1970 mi inmueble tenía la numeración N° 701 conforme se acredita con los documentos que acompañó a la presente y ello corrobora la fecha en que los recurrentes ingresamos como inquilinos a dicho inmueble, documentos como son facturas y/o boletas del centro suizo relojero S.A de 1971, dos letras de cambio de fecha 23 de septiembre del 1970 de la empresa Isma SA, trofeos y regalos Tirsá, relojería y Joyería Salamanca del 30 de junio de 1971, centro import S.A Yunghans del 22 de marzo de 1974, todos los documentos mencionados demuestran que la dirección de mi inmueble es el número 701, así también debemos indicar que el comprador Pedro Fredy Ramos Ramos ha manifestado que cuando adquirió la casa los documentos estaban saneados lo cual es completamente falso porque la inscripción de traslación de dominio que obra en la SUNARP – PUNO no existe documento alguno que corrobore tal aspecto conforme se acredita del oficio N° 237-2014-C-CDG-CSJA/PJ de fecha 20 de octubre del 2014 la cual establece que no existe proceso en el sistema SIJ de las personas de Amparo Cabala de Flores y Asunción Cabala de Cabala, corroborado con constancia otorgada por el colegio o de notarios de Arequipa de 18 de febrero del 2013 que indica que no se encuentra el expediente en mención y dichos documentos también están respaldados por el informe N° 1061-2014 emanado por el asistente del poder judicial de Arequipa, también debe tenerse presente el documento de cancelación de crédito hipotecario y compra venta de inmueble que han faccionado las personas de Francisco Q. Valdés y esposa, en cuyo documento no obran firmas del las



-78  
notario

partes así tampoco se consigna datos de identidad, libreta electoral ni nombre de los intervinientes, también debe tenerse presente la mala intención de los supuestos agraviados quienes han festinado tramites en las distintas reparticiones públicas prueba de ello es la existencia de 02 certificados de numeración de inmueble de fecha 13 de abril del 2012 en el cual se consignan datos distintos respecto al mismo inmueble conforme se persuade de los documentos que acompaño a la presente, otra prueba que acredita la mala intención de los supuestos agraviados es el hecho que en fecha 21 de marzo del 2012, celebrado entre Juan Jesús Cabala Cabala y Víctor Andrés Cábala Pineda a favor de Pedro Fredy Ramos Ramos y Judith Contreras Vargas, documento por el cual adquirieron nuestro inmueble y posteriormente adquirieron nuestro inmueble por arras de retratación, documento en el cual las medidas perimétricas de nuestro inmueble no coinciden y también consignan datos erróneos, incluso en dicho documento pactaron como precio de mi inmueble la cantidad de doscientos mil dólares americanos, otro aspecto que también es curioso por decirlo menos que las personas antes mencionadas hayan faccionado un documento de regularización de propiedad y saneamiento de área y linderos y medidas perimétricas, por ante notario Público Colegiado Luis E. Manrique Salas documento de fecha 18 de octubre del 2012 en el cual ino8dcan testigos que son ajenos a la propiedad y que son totalmente desconocidos como son Esteban Iteña Ramos, Rolando Benavente Málaga y Mario Alberto Rodas Prado documento que demuestra que los supuestos agraviados intentaron por todos los medios de sanear ilegalmente nuestro predio.

7. El indubio pro reo este principio universal consagrado en la Convención Americana sobre derechos humanos y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse a favor del

100



-79-  
*noticia prueba*

procesado, en ese sentido no se debió condenar a los recurrentes en virtud a que en caso de encontrarse frente a vacíos, lagunas o dubitaciones que involucren las consideraciones probatorias, deben resolverse a favor del procesado, limitando la referida decisión a lo actuado a lo largo del proceso penal, estos hechos están configurados en la presente y volvemos a repetir que se ha realizado pericia sobre copias y tales hechos no se puedan convalidar, porque no hay certeza jurídica, el Ministerio Público es el encargado de la carga de la prueba y en el caso de autos no ha logrado acreditar el delito, por ello la culpabilidad de los suscritos esta incólume.

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La resolución impugnada causa un detrimento económico a nuestro patrimonio, en mérito a que de confirmarse la resolución impugnada se estaría desconociendo nuestro derecho de propiedad y quienes se estarían beneficiando con la apelada serían los supuestos agraviados, lo cual vulneraría derechos fundamentales como son la propiedad y derecho a la presunción de inocencia.

V. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

En efecto, en el presente caso, se ha producido una evidente violación a los derechos que nos asisten, recogido en El nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 - artículo II del Título Preliminar que: " En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado<sup>2</sup>.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Acompaño copia de Informe pericial de grafotécnico de parte efectuado por el perito de parte Walter Augusto Castro Morgado.

<sup>2</sup> INSUFICIENCIA PROBATORIA: Entiéndase como aquella actividad incompleta que no despeja la incertidumbre jurídica producto del proceso, además no existen medios probatorios o los que aparecen son mínimos. No puede ser invocada en forma alternativa frente a la duda razonable.

*DE  
Auto*



- 30 -  
C. M. C.
3. Acompaño partida de matrimonio que celebró entre Roberto Medina Sánchez Y María Regina Quispe Flores, medio de prueba que acredita que dichas personas viven en Jr. Titicaca N° 388 de la ciudad de Puno.
  3. Acompaño copia de la Minuta de fecha 16 de junio de 1994. Documento que acredita en el acápite segundo lo siguiente "...en donde a futuro les venderé la otra parte de mi propiedad por ello los compradores seguiremos abonando las mensualidades, y se halla al día del impuesto predial no empresarial en cumplimiento...".
  4. Acompaño copia de testimonio de compraventa N° 0374-2012, efectuado por ante Notario Público Colegiado Luis E. Manrique Salas.
  5. Acompaño copia del testimonio de Arras de retractación otorgado por Juna Jesús Cabal Cabala y Víctor Andrés Cábala Pineda a favor de Pedro Fredy Ramos Ramos y Judith Mercedes Contreras Vargas.
  6. Acompaño copia de cancelación de crédito hipotecario.
  7. Acompaño copia del oficio N° 237-2014-C-CDG-CSJ/PU.
  8. Acompaño copia del informe N° 1051-2014.
  9. Acompaño copia de la constancia emitida por el colegio de notarios de Arequipa.
  10. Acompaño copia de Certificado de numeración de inmueble N° 115-2012-PU-SGPCU-GDU-MPP.
  11. Acompaño copia de certificado de numeración de inmueble otorgado por la Municipalidad Provincial de Puno.
  12. Acompaño copia de partida electrónica N° 05002169, emitida por la oficina Registral Regional – Región "José Carlos Mariátegui".
  13. Acompaño copia legalizada partida de registro matrimonial N° 25.
  14. Acompaño copia legalizada de recibo del centro Suizo Relojero S.A del año 1970, documento donde se consigna la numeración de mi inmueble.
- C. M. C.

S,  
Echevarría

15. Acompaño copia de legalizada de recibo de relojería y Joyería Salamanca de fecha 1971, documento donde se consigna la numeración de mi propiedad.
16. Acompaño copia legalizada de recibo del Centro Suizo Relojero S.A del año 1971, documento donde se consigna el número de propiedad.
17. Acompaño copia de 03 legalizados donde se puede verificar que mi bien inmueble siempre tenía la numeración N° 701, desde hace muchos años atrás.

VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- Art. 416 del Código Procesal Penal.
- Art. 364, 365, 366, del CPC, concordado con el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 358 y 382 del C.P.C.
- Artículo II. Presunción de inocencia. - Código Procesal Penal.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

A Usted señor Juez, solicitamos tener presente lo expuesto y conforme a Ley tramitar el presente recurso conforme a su naturaleza y resolver con arreglo a Ley.

Puno, 09 de febrero del 2017.

  
JOHN E. PÉREZ CCAMOCAPA  
ABOGADO  
CAP 5296



09  
2/2017

**8. SENTENCIA DE VISTA:**



411  
Cristóbal

### SENTENCIA DE VISTA Nro. 46-2017

**Expediente N°** : 01373-2014-10-2101-JR-PE-02  
**Procede** : Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno  
**Imputado** : Vicente Medina Ochoa y otros  
**Delito** : Uso de Documento Falso Privado  
**Agraviado** : Estado Peruano y otros  
**Asunto** : Apelación de Sentencia Condenatoria  
**J. S. Dir. Debates** : Luque Mamani  
**J. S. Integrantes** : Álvarez Quiñonez  
Núñez Villar

### RESOLUCIÓN N° 04-2017

Puno, quince de junio  
Del año dos mil diecisiete.-

#### I.- VISTOS y OIDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia de Puno, integrada por los Jueces Superiores señores: REYNALDO LUQUE MAMANI (Director de Debates), BENNY ALVAREZ QUIÑONEZ y MILAGROS NUÑEZ VILLAR, con la intervención de los sujetos procesales, el señor Fiscal Superior RICHARD WASHINGTON SULLA TORRES, el señor abogado DUBCEK DUEÑAS ZÚÑIGA defensa técnica de los sentenciados VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ, cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1.- Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal

El Ministerio Público atribuye a VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ, los siguientes hechos:

##### Circunstancias precedentes:

De los actuados se tiene que, la madre de los denunciados, doña asunción Angélica Cabala de Cabala, en vida era propietaria de inmueble ubicado en la esquina del Jr. Puno y Jr. Arequipa s/n de esta ciudad, posteriormente numerado como Jr. Arequipa N° 701, 707 y 715 y jr. Puno N° 265, 271 y 289; siendo que dicha persona celebró un contrato de arrendamiento con el denunciado, Vicente medina Ochoa, desde fecha 18 de



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



octubre de 1979, sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 de esta ciudad; al fallecimiento de la persona de asunción Angélica Cabala de Cabala, ocurrido en fecha 03 de febrero del 2003, se produjo una renovación tacita de dicho contrato de arrendamiento, previo acuerdo verbal realizado entre el denunciado Vicente Median Ochoa y el denunciante Víctor Andrés Cabala Pineda, acordando que el pago de la merced conductiva se depositaría en la cuenta de ahorros N° 004-101-00510013702 de la caja Municipal de Arequipa, pago que vinieron abonando los denunciados hasta el año 2012.

**Circunstancias concomitantes**

***Respecto de la imputada Marilú Milagros Medina Sánchez***

La imputada Marilú Milagros Medina Sánchez, en concertación previa con su coimputado, Vicente Medina Ochoa, hizo uso del documento privado falso, consistente en la minuta de compra venta, signada con fecha 16 de junio de 1994, documento privado que sería falso en su totalidad, en calidad de coautora, utilizándolo en fecha 28 de noviembre del 2013, al presentarlo junto al poder otorgado por su coimputado, que le faculta a realizar dicho trámite, ante la gerencia de administración tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno, específicamente como documentos adjuntos a la solicitud de prescripción de deuda tributaria, de fecha 28 de noviembre del 2013 (fs. 314), en merito a los cuales se dispuso su habilitación para el pago del impuesto predial, habiendo realizado los pagos del impuesto predial del inmueble indicado, obrantes en los recibos signados con Nros. 380301, 380299, 194715, 194716 (fs. 311/312) ante la Municipalidad Provincial de Puno. Además, dicha imputada también utilizó el citado documento falso en fecha 30 de enero del 2014, presentando el mismo como documento adjunto a la solicitud N° 2014001000000863 (fs. 322), ante la empresa Electro Puno S.A.A. A fin de lograr el cambio de nombre del usuario de suministro de energía eléctrica con N° de cliente 401-08-03-900, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701; uso de dicho documento que se habría efectuado con la finalidad de ostentar una supuesta propiedad sobre dicho bien.

Además, está imputada utilizó el documento privado "recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble", de fecha 13 de setiembre de 1988, celebrado presuntamente entre asunción Angélica Cabala de Cabala, vendedora, y Vicente medina Ochoa y su esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal, en calidad de compradores, que sería falso en su totalidad; en fecha 28 de febrero del 2014, al presentarlo ante la sección de investigación de delitos de la PNP, juntamente con la minuta de fecha 16 de junio de 1994, en el acto de declaración a nivel policial, en la fecha citada; a fin de acreditar la presunta existencia de dicho documento; acto procesal realizado en el decurso



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



de la investigación signada con N° 2014-230, seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; con la finalidad de acreditar una supuesta propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa n° 701.

**Respecto del imputado Vicente medina Ochoa:**

El imputado Vicente Medina Ochoa, en calidad de coautor, otorgó la carta poder de fecha 29 de mayo del 2013, en el cual se irroga la condición de propietario de bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa n° 701 (en merito los documentos falsos), facultando a su coimputada a realizar "trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica, etc., de mi inmueble (...) y pueda iniciar y realizar todo tipo de trámites, concernientes a dicho inmueble" posibilitando de dicha forma y bajo dicha distribución funcional de roles (minuta de fecha 16 de junio de 1994) en representación suya, ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A. para realizar los trámites administrativos ya citados, con la finalidad de ostentar un supuesto derecho de propiedad sobre dicho bien que no le asistiría.

**Circunstancias posteriores**

Los denunciados toman conocimiento de estos hechos a través de su apoderado Víctor Elizban Cabala Agurto quien toma conocimiento de que los imputados, aprovechando la condición de arrendatarios del bien inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 esquina con el Jr. Puno de esta ciudad de Puno, venían pagando el impuesto predial ante la Municipalidad Provincial de Puno. generando con hechos ilícitos perjuicio a los agraviados, pues estos se han vistos privados de atribuciones inherentes al derecho de propiedad sobre dicho bien, además que los imputados amparados en la existencia de tales documentos falsos ya no cumplen con pagar la merced conductiva de dicho bien desde el año 2013, generando así un perjuicio económico y en el acervo patrimonial de los agraviados; además los imputados habrían hecho uso de tales documentos falsos, en división de roles, a efectos de irrogarse un derecho de propiedad sobre el bien indicado que no ostentarían, perjudicando así a los agraviados.

**1.2. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.**

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados VICENTE MEDINA OCHOA y MARILÚ MILAGROS MEDINA SANCHEZ, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA, contenida en la RESOLUCION N° 17, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por el cual el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno RESOLVIÓ: PRIMERO.- CONDENANDO a los acusados VICENTE MEDINA OCHOA, con DNI N°



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



01228893, nacido el 05-04-1939, natural de distrito, provincia y departamento de Cuzco, hijo de Augusto y Joaquina, y MARILÚ MILAGROS MEDINA SANCHEZ, con DNI N° 01343734, nacida el 28-10-1977, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hija de Vicente y Esther; como COAUTORES de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio del ESTADO PERUANO y complementariamente de VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y JUANA JESUS CABALA CABALA. LE IMPONGO a los sentenciados DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de UN AÑO, sujeto a las reglas de conducta: a) Presentarse al Juzgado de ejecución el último día hábil de cada mes a informar de sus actividades y firmar en el libro de control respectivo: b) No ausentarse del lugar de su residencia habitual sin autorización del Juzgado. Todo bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 59.3 del Código Penal. Asimismo le impongo 180 DIAS MULTA, que asciende a la suma S/. 3,600.00 nuevos soles, monto que deberá ser pagada por cada uno de los sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada. SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que los sentenciados deberán pagar a favor del Estado y VEINTE MIL NUEVOS SOLES, a favor de los agraviados VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y JUANA JESUS CABALA CABALA. TERCERO.- DISPONGO que los sentenciados paguen las COSTAS a ser calculadas en ejecución de sentencia. CUARTO.- ORDENO una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento satisfactorio del periodo de prueba o cumplimiento de la pena en caso sea revocada. QUINTO.- ORDENO que los autos se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura de la presente en Audiencia Pública.

**1.3. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.**

***1.3.1. El señor abogado DUBCEK DUEÑAS ZÚÑIGA defensa técnica de los sentenciados VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ, solicitó que la sentenciada metería de impugnación sea declarada nulo y se absuelva a sus patrocinados, invocando los siguientes argumentos:***



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



021  
C. B. Contreras Vargas

a) Como antecedentes, se discute respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Arequipa, con la Calle Puno, donde funciona la joyería y relojería el brillante desde el año 1970 y que actualmente son propietarios Pedro Ramos Ramos actual Decano del Colegio de Abogados y su esposa Yudith Contreras Vargas que fue hasta el año pasado Presidenta de la Junta de Fiscales de Puno.

b) Sucede que su patrocinado Vicente Medina Ochoa y su fallecida esposa, ingresaron como inquilinos al inmueble 701, en el año 1970 y posteriormente adquirieron dicha propiedad, pero la totalidad, sino solamente parte del inmueble, lugar donde funciona el establecimiento comercial.

c) Compran el inmueble, fueron a la Notaría, realizan la transferencia de propiedad, pero sucede que la vendedora no tenía la documentación en regla, la propiedad no se encontraba saneado, quedando así en minuta, la entrega de dinero y la transferencia de propiedad, pasaron los años falleció la esposa de su patrocinado y posteriormente falleció la propietaria Asunción Angélica Cabala Cabala.

d) Su patrocinado Vicente Medina Ochoa, con su familia continuaban ocupando el inmueble, pero resulta que en el año 2013 después de muchos años de fallecimiento de la propietaria, aparecen como propietarios Pedro Ramos Ramos y su esposa Yudith Contreras Vargas y les indicaron que tienen que desocupar el inmueble porque han comprado todo el inmueble y que son propietarios.

e) Sus patrocinados ante ello indicaron que como han comprado el inmueble, si ellos habían estado ocupando desde el año 1970 y que si hubieran comprado porque no han ingresado para ver la extensión y que ellos son los propietarios y que enseñaron la minuta de compra venta y ahí aparece el problema y los denuncia.

f) En un inicio los denunciaron por falsificación de documentos, inició el proceso investigador y al no poder sustentar los hechos, modificaron por el delito de uso de documento privado falso por el cual fue sentenciado.

g) Se realizó peritaje sobre la minuta de compra venta y los dos peritos en audiencia indican que dicho documento no es fiable y que solamente tiene fiabilidad en un 70 % porque el documento no es original, ya que es copia de copia y no es un 100%.

h) No se presentó el documento original al proceso, porque su patrocinada sufrió un robo del cual obra una denuncia en la policía y luego aparece una resolución de la Fiscalía que indica que su patrocinada no hizo ningún acto posterior a los hechos denunciados y que debió indicar las características de las personas que le habrían sustraído.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



i) A sus patrocinados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina se les sentenció como coautores. Sin embargo la coautoría significa el dominio del hecho y que los dos bebieron tener participación directa en los hechos, como se estableció en la sentencia Vicente Medina Ochoa fue a la notaria y dio una carta poder a su hija Marilú Milagros Medina, para que realice los trámites concernientes de cambio los servicios básicos del inmueble y ese es el único acto que realizó Vicente Medina Ochoa.

j) Marilú Milagros Medina Sánchez, realizó gestiones ante Electro Puno y en la Municipalidad Provincial de Puno y por esos hechos han sido procesado y sentenciados.

k) La defensa indicó al A Quo que la conducta de Vicente Medina Ochoa es atípica, porque no ha participado en los hechos y que no ha tenido el dominio del hecho. Su patrocinado no ha utilizado el documento y que desde el 2013 los propietarios son Pedro Ramos Ramos y su esposa.

l) El A Quo confundió lo hechos ya que en la mayoría de las veces indica que sus patrocinados estaban ocupando el inmueble desde el año 1979. Pero que conforme a los documentos ha demostrado que sus patrocinados están en posesión desde el año 1970.

ll) Al existir solamente un 70 % de fiabilidad en el peritaje existe duda y que si existe duda conforme al principio constitucional se debe absolver y no se puede condenar. Ese es el documento fuerte o preponderante que tomó en consideración el A Quo para sentenciar.

m) En cuanto a la reparación de S/. 20,000.00, el representante del Ministerio Público ni el Juez indican, cual es el perjuicio que se ha ocasionado, el lucro cesante, el daño emergente, únicamente se indica que el monto de S/. 20,000.00 como pago por reparación, civil, pero no se ha logrado demostrar, ni establecer los daños causados.

**1.3.1. Por otro lado, el señor Fiscal Superior RICHARD WASHINGTON SULLA TORRES, señaló que la resolución materia de apelación, sea confirmado en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:**

a) La defensa técnica de los sentenciados solicita que se absuelva por existir duda ya las pericias que se han practicado solamente tienen una credibilidad del 70%.

b) Sin embargo, las pericias establecen que la firma y el sello del Notario Julio Garnica Rosado que obra en el documento incriminado, presenta características de no proceder en una misma matriz, la firma de Asunción Angélica Cabala no provienen de su puno grafico y es una falsificación por imitación servil burda.



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



*125*  
*Caridad, justicia, fe*

c) No solo se tiene las pericias, sino que la falsificación está acreditado con otros medios de prueba, como el hecho que los sentenciados señalaron que comprado en el año 1994, pero continuaron pagando alquileres hasta el año 2012, por las reglas de la experiencia un propietario no puede seguir pagando alquileres de un bien que ya compró, lo cual es acreditado con los bouchers de pago.

d) Además se tiene que en el documento de compra venta del año 1994 la supuesta vendedora consignó como su pre-nombre Angélica, pero de acuerdo al oficio 7575-2017 RENIEC, la supuesta vendedora Asunción Cabala recién adicionó el pre-nombre de Angélica en el año 1997, con posterioridad a la venta del inmueble que habría sido en el año 1994.

e) El Decano del Colegio de Notarios de Puno, a través del oficio 84 del año 2014, informa que el notario Ernesto Garnica Rosado tenía como número de colegiatura el número 4 y no el número 2 como aparece en el documento incriminado.

f) Dichos documentos acreditan la falsedad de la minuta y que ha sido usado por la sentenciada Marilú Milagros Medina Sánchez a pedido del sentenciado Vicente Medina Ochoa, para que realice gestiones, no solo otorgo carta poder sino también el documento incriminado, por lo que son coautores del delito.

**1.4. Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.**

El proceso penal seguido en contra VICENTE MEDINA OCHOA y MARILÚ MILAGROS MEDINA SANCHEZ, como COAUTORES de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio del ESTADO PERUANO y complementariamente de VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y JUANA JESUS CABALA CABALA. En el expediente signado con el número 01373-2014-10-2101-JR-PE-02-

La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, el señor Fiscal Superior RICHARD WASHINGTON SULLA TORRES, el señor abogado DUBCEK DUEÑAS ZÚÑIGA defensa técnica de los sentenciados VICENTE MEDINA OCHOA y MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ. El Colegiado Superior de Jueces Penales por intermedio del Director de Debates preguntó a la defensa técnica de los sentenciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424°.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos de



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



su apelación; luego, el señor Fiscal Superior delimita los hechos, se recibe los alegatos de apertura de la defensa técnica y del Fiscal Superior. No se ha realizado actuación de pruebas; no se ha oralizado piezas procesales, no se examinó a los sentenciado ya que no concurrieron, luego se procedió recibir los alegatos finales.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: FUNDAMENTO NORMATIVO**

1.1. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución establece: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento 36, señala que. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

1.2. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales."* La Corte Suprema en la Casación Nro 10-2007 Trujillo, en su fundamento quinto, en relación a esta norma procesal, señala "Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tenga un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio."

**SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO**

2.1. En el presente caso, como hechos se tiene que Vicente Medina Ochoa, otorgó carta poder de fecha 29 de mayo de 2013 a Marilú



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



Milagros Medina Sánchez, como propietario del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 en mérito de la minuta de compra venta falso de fecha 16 de junio de 1994, para que realice trámites de instalación de agua, desagüe, luz eléctrica y todo tipo de trámites concernientes al inmueble. Es Así, que Marilú Milagros Medina Sánchez en fecha 28 de noviembre de 2013, presentó ante la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Puno la solicitud de prescripción de deuda tributaria adjuntado la minuta de compra venta falso y la carta poder; asimismo en fecha 30 de enero de 2014, ante la Empresa Electo Puno presentó una solicitud adjuntando el documento falso, para el cambio de usuario de suministro de energía eléctrica del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701. Y que en fecha 28 de febrero de 2014, en el acto de su declaración presentó ante la Sección de Investigación de Delitos de la PNP, el documento Privado Recibo de recepción de dinero por venta de un inmueble falso, de fecha 13 de septiembre de 1988 y la minuta de fecha 16 junio de 1994, para acreditar la preexistencia de dicho documento.

2.2. El Ministerio Público formuló acusación en contra de Marilú Milagros Medina Sánchez y Vicente Medina Ochoa, como coautores de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de Uso de Documento Falso (documento privado), previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 427 el Código Penal, en agravio del Estado Peruano y complementariamente de Víctor Andrés Cabala Pineda y Juana Jesús Cabala Cabala.

2.3. Producido el Juzgamiento y concluido el A Quo, determinó que la falsificación de la minuta de compraventa fechado 16-06-1994, presuntamente otorgado por Asunción Angélica de Cabala, ha sido acreditado con el informe pericial de grafotécnica forense emitido por Yoni Joel Arpasi Mendoza y el informe pericial grafotécnico y documentoscópico presentado por el perito Carlos Hernán Rojas Rodríguez y su ampliatoria, si bien el perito Rojas Rodríguez en el acto del juicio oral ha señalado que los resultados tienen una fiabilidad del 70% por haberse realizado en fotocopia de buena resolución y nitidez, empero se halla corroborado con las demás pruebas documentales y personales ya analizados, que constituyen indicios objetivos concordantes, coherentes y convergentes, para sostener que la minuta de 1994, es falsificada, más allá de toda duda razonable.

2.4. El Quo en cuanto a la coautoría afirmó que se halla acreditado con la carta poder otorgado por Vicente Medina Ochoa a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez, donde el acusado Vicente Medina Ochoa se atribuye ser propietario del inmueble del Jr. Arequipa N° 701, así como expresamente indica que le hace entrega de los documentos originales del inmueble, la minuta falsificada y otros; la acusada Marilú Milagros Medina



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



*133  
Corte Superior de Justicia de Puno*

Sánchez, amparado en dicho poder presentó los documentos en condición de hija del acusado, por lo que sabía perfectamente que el documento era falsificado, que los acusados en juicio oral admiten el otorgamiento de poder para realizar gestiones y los acusados tenían dominio funcional, haciendo cada uno un aporte esencial.

**2.5.** Al respecto la defensa de los sentenciados, ante esta instancia, principalmente cuestionó dos aspectos, primero Vicente Medina Ochoa y su esposa adquirieron parte del inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial ya que habían estado como inquilinos desde el año 1970, acto que solo quedó en minuta en razón de que la propiedad no se encontraba saneado, los peritos que realizaron la pericia de la minuta de compra venta, señalaron que dicho documento solamente tiene una fiabilidad de un 70 % ya que no se trataría de un documento original, sino de una copia de copia, por lo que existiría duda y que conforme al principio constitucional se debe absolver a sus patrocinados.

**2.6.** Y segundo cuestionó que se sentenció a sus patrocinados como coautores, cuando el único acto que realizó Vicente Medina Ochoa es otorgar carta poder a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez para que realice trámites de cambio de servicios del inmueble, la misma que realizó gestiones ante Electro Puno y la Municipalidad Provincial de Puno, Vicente Medina Ochoa no participó en los hechos ya que no utilizó el documento por lo que su conducta es atípico, la coautoría significa el dominio del hecho y que los dos de sus patrocinados debieron participar en los hechos.

**2.7.** Siendo esto el cuestionamiento corresponde a este Colegiado reexaminar los hechos. Del documento denominado Recepción de Dinero por Venta de un Inmueble signado con fecha 13 de setiembre de 1988 (folios 02) se tiene que por el cual Asunción Angélica Cabala de Cabala habría realizado un contrato de compra venta a futuro del inmueble ubicado en esquina del Jr. Arequipa N° 701, 707, 715 y Jr. Puno N° 289, 271, 265, 259, de una área de 380 m<sup>2</sup>, del cual habría segregado 86 m<sup>2</sup> a favor de los esposos Vicente Mendoza Ochoa y Esther Eusebia Fernández Portugal, conformado por la esquina del Jr. Arequipa y el Jr. Puno donde funciona la Joyería el brillante y que recibió la suma de 340,000.00 intis.

**2.8.** Así, también se tiene la Minuta de Compra Venta (folios 01), de fecha 16 de junio del año 1994, por el cual Asunción Angélica Cabala de Cabala habría dado en venta a Vicente Mendoza Ochoa y esposa Esther Eusebia Fernández Portugal, el inmueble ubicado entre los jirones Puno y Arequipa del cercado de Puno, inmueble signado por el jirón Arequipa con los números 701, 707 y 715 y por el jirón Puno signados con los números 289, 271, 265 y 259, de un área total de 380.00 m<sup>2</sup>, segregándose de ello 86.00



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



m2. Y que los comparadores habrían completado el precio por el monto de S/. 8,000.00.

**2.9.** Ahora bien, de la falsedad del documento denominado Recepción de Dinero por Venta de un Inmueble, está acreditado con el Informe Pericial Ampliatorio Grafotécnico Documentoscópico (folios 241-346) elaborado por el perito Grafotécnico Dactiloscópico Carlos Hernán Rojas Rodríguez sobre dicho documento en copia simple y concluye que: a) el documento no es fiable y que no ha sido objeto de alteración; b) fue redactado en tres tiempos; c) la firma atribuida a Asunción Angélica Cabala de Cabala no proviene de su puño y letra y que ha sido falsificado por imitación servil burda; d) la firma del Notario Público Julio Garnica Rosado, no pertenece a su puño gráfico y que ha sido falsificado por imitación servil burda.

**2.10.** En cuanto a la falsedad de la Minuta de Compra Venta de fecha 16 de junio del año 1994, se tiene el Informe Pericial de Grafotécnica Forense N° 063/2014 (folios 101-105) elaborado por el perito grafotécnico Yoni Joel Arpasí Mendoza, en la copia legalizada del documento en cuestión y estableció que: a) que la post firma estampada en el documento del Notario Público Julio E. Garnica Rosado, presentan características de no proceder de una misma matriz; b) el sello redondo estampado en el documento atribuido al Notario Público Julio E. Garnica Rosado presentan características de no proceder de una misma matriz.

**2.11.** Asimismo se cuenta con el Informe Pericial Grafotécnico Documentoscópico (folios 130-240) practicado por el perito Grafotécnico Dactiloscópico Carlos Hernán Rojas Rodríguez también sobre la copia legalizada de la minuta y determinó: a) que no es fiable y no ha sido objeto de alteración; b) la firma atribuida a Asunción Angélica Cabala de Cabala que se encuentra en el documento, no proviene de su puño y letra por haber sido falsificado por imitación servil burda; c) la firma que obra en el documento del Notario Público Julio E. Garnica Rosado no pertenece a su puño y gráfico y que ha sido falsificado por imitación servil burda.

**2.12.** Además de las pericias de la falsificación de la minuta, se tiene el Oficio N° 007575-2014/GRI/SGARF/RENIEC, por el cual la Subgerente de Archivo Registral Físico el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil (folios 106-107) informa que la persona de Asunción de Cabala Cabala, adicionó el Pre-nombre Angélica en fecha 03 octubre del año 1997, llamándose Asunción Angélica Cabala de Cabala. Siendo así, como se tiene anotado el documento denominado Recepción de Dinero por Venta de un Inmueble se habría faccionado el 13 de setiembre de 1988 y la Minuta de Compra Venta el 16 de junio del año 1994 y en ellas aparece la vendedora con



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



422  
Corte Superior

el nombre de Asunción Angélica Cabala de Cabala, cuando con anterioridad al año 1997 la vendedora se llamaba Asunción de Cabala Cabala.

**2.13.** De igual manera, el Decano del Colegio de Notarios de Puno Israel Rubín de Celis Atencio (folios 65) informa que el Ex Notario Julio Ernesto Garnica Rosado ha tenido colegiatura número 04 habiendo ejercido la función notarial desde el año 1968 hasta el año 2000. Sin embargo en el Informe Pericial de Grafotécnica Forense N° 063/2014 (folios 101-105) realizado por el perito grafotécnico Yoni Joel Arpasi Mendoza en la minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, en ella se advirtió que en el sello estampado del Notario Público Julio Ernesto Garnica Rosado aparece con número de colegiatura, número 02; cuando su número de colegiatura era el número 04.

**2.14.** La Directora de la Dirección de Archivo intermedio del Archivo Regional de Puno, a través de la Constancia N° 252-2014 (folios 43) informa que la minuta de compra venta otorgada por Angélica Cabala de Cabala a favor de Vicente Medina Ochoa, no se encuentra en archivos. En el mismo sentido mediante Constancia N° 225-2014 (folios 44) informa que en el Archivo Regional no existe ninguna escritura pública otorgada por Angélica Cabala de Cabala a favor de Vicente Medina Ochoa y Esposa Esther Eusebia Sánchez Portugal. La copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Otorgamiento de Poder de fecha 28 de enero del año 2002 (folios 40-42) de parte de Asunción Angélica Cabala Pineda viuda de Cabala a favor de Frida Dora Apaza Aquis para que administre todo el inmueble el Jr. Arequipa con Puno, no indica que una parte haya sido vendido al acusado Vicente Medina.

**2.15.** Se tiene también las declaraciones de los testigos de Juana Jesús Cabala Cabala y Víctor Andrés Cabala Pineda, quienes han referido que los acusados son inquilinos de su madre y que venían pagando los alquileres hasta el año 2012 y que los alquileres se depositaban en la cuenta de Víctor Andrés Cabala Pineda en la Caja Arequipa. Mediante Carta N° 283-2014-CMAC/ALEG (folios) la Caja Municipal de Arequipa, remite el extracto del movimiento de la cuenta de ahorros 004-101-00510013702 de titularidad de Víctor Andrés Cabala Pineda y los bouchers de depósitos; de cual se advierte que en efecto los acusados Vicente Medina Ochoa y Marilú Milagros Medina Sánchez venían pagando los alquileres del inmueble, hasta el año 2012 y que en los bouchers (folios 26-31) aparece la firma y el número DNI de Marilú Medina Sánchez.

**2.16.** El testigo Víctor Elisban Cabala Agurto, señaló que en el año 2012, hizo el saneamiento para formalizar la propiedad con la firma de los vecinos y que firmó el acusado Vicente Medina Ochoa. Siendo así, a la luz de los medios de pruebas ya citados, resulta evidente la falsedad de la minuta de



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



compra venta de fecha 16 de junio del año 1994 y asimismo del documento denominado Recepción de Dinero por Venta de un Inmueble signado con fecha 13 de setiembre de 1988. Siendo así, no es de recibo el argumento de la defensa que la pericia determinó que el documento tenía un 70 % de fiabilidad, en efecto el A Quo así también lo reconoció, sin embargo la falsedad se encuentra acreditado, no solo con las pericia, sino también con otros medios de prueba ya anotados que acreditan de manera suficiente la falsedad del documento.

**2.17.** Por otro lado, cabe analizar la comisión del delito de uso de documento falso. El imputado Vicente Medina Ochoa mediante Carta Poder de (folios 50) otorgó poder a favor de su hija Marilú Milagros Medina Sánchez para que pueda representar ante toda clase de autoridades Públicas y Privadas con todas las facultades, obligaciones y atribuciones generales de presentación que establece el Código Civil, respecto de su bien inmueble ubicado en la esquina del Jr. Arequipa N° 701 y Jr. Puno, para que pueda realizar gestiones y trámites para la instalación de agua, desagüe, luz eléctrica de su inmueble indicado y puede iniciar todo tipo de trámites concernientes a dicho inmueble, precisando que hace entrega a su hija todos los documentos originales de su inmueble para las gestiones que deberá realizar, quien deberá presentarlo a las instituciones pertinentes, para la obtención de los objetivos propuestos.

**2.18.** Como se estableció el acusado Vicente Medina Ochoa, no tiene derecho de propiedad alguna respecto del bien inmueble ubicado Jr. Arequipa N° 701 y Jr. Puno de la ciudad de Puno, por cuanto el documento denominado minuta de compra venta de fecha 16 de junio del año 1994, es un documento falso. Sin embargo en la carta poder otorgado por su persona, hace referencia que dicho inmueble es de su propiedad que en virtud a ello es que otorga poder a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez, para que pueda realizar los trámites respecto de su inmueble y precisó que hace la entrega de los documentos originales de bien inmueble, entendiéndose de ello que se hace referencia a la minuta de compra venta falsificada. En consecuencia, el acusado Vicente Medina Ochoa, tenía pleno conocimiento que dicho documento era falsificado.

**2.19.** El Gerente Genaro Mamani Quispe de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Puno a través de oficio N° 023-2014-MPP/GAT (folios 45) remitió el expediente administrativo de registro N° 25273, mediante el cual Marilú Milagros Medina Sánchez solicita prescripción de pago del impuesto predial del año 1994 al 2006 del predio ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, con lo cual se registró el inmueble y se dio inicio del pago del impuesto Predial del inmueble mencionado, mediante



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



solicitud (folios 53) adjuntando al minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994 (folios 52).

**2.20.** De igual modo la Empresa Electro Puno S.A.A., a través del Oficio N° 070-2014-ELPU/GC (folios 57) informó que Marilú Milagros Medina Sánchez, en representación de Vicente Medica Ochoa solicitó el cambio de razón social del suministro N° 401-08-03-900, correspondiente al predio ubicado en el Jr. Arequipa N° 701, el mismo que fue otorgado a favor de Vicente Medina Ochoa en razón de la copia legalizada de la minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994, por el que la señora Asunción A. Cabala de Cabala transfiere el predio mencionado a favor de Vicente Medina Ochoa y de Esther Sánchez Portugal.

**2.21.** Ahora bien, cabe determinar si Marilú Milagros Medina Sánchez tenía conocimiento que la minuta de compra venta de fecha 16 de junio de 1994 que su padre le entregó para realizar los trámites, era falso. De autos se tiene que Marilú Milagros Medina Sánchez, realizaba depósitos por alquiler hasta el año 2012, conforme se puede apreciar de los bouchers (folios 26-31) donde aparece su firma y su número DNI, entonces, de ello se infiere que si tenía conocimiento que el documento que le fue entregado era falso ya su padre siendo propietario no podía seguir pagando el alquiler, pero no obstante ello procedió a realizar los trámites señalados.

**2.22.** Siendo así, es de verificarse que si concurre la coautoría en la comisión del delito de uso de documento falso, la defensa cuestionó que el imputado Vicente Medina Ochoa solo otorgo poder, pero no presento el documento, por lo que no habría participado en los hechos y que su conducta sería atípica y Marilú Milagros Medina Sánchez realizo los tramites. En efecto el referido acusado la conducta que realizo es otorgar poder a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez, para realizar los trámites correspondientes respecto del inmueble ya citado de su supuesta propiedad y para tales efectos también le entregó la minuta de compra venta de fecha 16 de junio del año 1994 falso, la misma que realizó los tramites ya anotados ante la Municipalidad Provincial de Puno y la Empresa Electro Puno S.A.A., adjuntando a la solicitud el documento falso.

**2.23.** De los hechos se advierte claramente que existe un reparto de funciones, de tal suerte que cada uno de los imputados realizó una conducta destinada a cometer al delito de uso de documento falso, ya que sin el otorgamiento del poder y la entrega del documento falso por parte del acusado Vicente Medina Ochoa a su hija Marilú Milagros Medina Sánchez, no se podía realizar el delito de uso de documento falso, asimismo la acusada Marilú Milagros Medina Sánchez, en virtud a ello presentó en los tramites que realizó, la minuta falsificada. Por lo que en el caso en concreto concurre la coautoría



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



131  
Catalina Sanchez

funcional. En consecuencia la responsabilidad de los acusados se encuentra suficientemente acreditado, correspondiendo, confirmar la sentencia materia de apelación, por encontrarse arreglada a ley

**2.24.** En lo que respecta a la reparación civil, la defensa cuestionó que no se acreditó el perjuicio, sin embargo es señalar que el delito de uso de documento falso exige un perjuicio potencial, pero no obstante ello el A Quo, señaló que el documento falso fue utilizado con la finalidad de apropiarse del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 701 con Jr. Puno y que en base a dicho documento los acusados se mantienen en posesión hasta la fecha, sin pagar alquiler alguno desde el 2012 y que por dicho motivo los agraviados no pueden entregar el inmueble a los actuales compradores. Por lo que la suma de S/. 20,000.00 resulta un monto razonable que deberán pagar los sentenciados a favor de los agraviados.

**III. DECISION:**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR.-** La SENTENCIA CONDENATORIA, contenida en la RESOLUCION N° 17, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por el cual el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno RESOLVIÓ: PRIMERO.- CONDENANDO a los acusados VICENTE MEDINA OCHOA, con DNI N° 01228893, nacido el 05-04-1939, natural de distrito, provincia y departamento de Cuzco, hijo de Augusto y Joaquina, y MARILU MILAGROS MEDINA SANCHEZ, con DNI N° 01343734, nacida el 28-10-1977, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hija de Vicente y Esther; como COAUTORES de la comisión del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio del ESTADO PERUANO y complementariamente de VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y JUANA JESUS CABALA CABALA. LE IMPONGO a los sentenciados DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de UN AÑO, sujeto a las reglas de conducta: a) Presentarse al Juzgado de ejecución el último día hábil de cada mes a informar de sus actividades y firmar

15



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
*Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora  
De la Provincia de Puno.*



132  
Corte Superior de Justicia de Puno

en el libro de control respectivo: b) No ausentarse del lugar de su residencia habitual sin autorización del Juzgado. Todo bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 59.3 del Código Penal. Asimismo le impongo 180 DIAS MULTA, que asciende a la suma S/. 3,600.00 nuevos soles, monto que deberá ser pagada por cada uno de los sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada. SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que los sentenciados deberán pagar a favor del Estado y VEINTE MIL NUEVOS SOLES, a favor de los agraviados VICTOR ANDRES CABALA PINEDA y JUANA JESUS CABALA CABALA. TERCERO.- DISPONGO que los sentenciados paguen las COSTAS a ser calculadas en ejecución de sentencia. CUARTO.- ORDENO una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia, la inscripción en el Registro Distrital de Condenas correspondiente, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento satisfactorio del periodo de prueba o cumplimiento de la pena en caso sea revocada. QUINTO.- ORDENO que los autos se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENARON.-** Devolver el expediente al juzgado de origen. T. R. y H. S. Interviene como ponente y director de debates el señor juez superior Reynaldo Luque Mamani.  
S.S.

**LUQUE MAMANI**

**ALVAREZ QUIÑONEZ**

**NUÑEZ VILLAR**